



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DE UNA SENTENCIA EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ANTONIO RODRIGO MORTERA DÍAZ



ASESORES: DR. DIEGO VALADÉS RÍOS LIC. HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO

MÉXICO, D.F.



m. 343680



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo receptacional.

NOMBRE: Antonio Rodego Montecinos Díaz

FECHA: 28/09/05

FIRMA: [Firma]



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

Cd. Universitaria, D. F., marzo 18 de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante MORTERA DIAZ ANTONIO RODRIGO, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DE UNA SENTENCIA EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA".

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSTI



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

*irm.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Cirujito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria
Delegación Coyacacán, 04510 México, D. F. Fax (52-55) 5665-2193

México, D.F., 14 de marzo de 2005

Lic. Edmundo Elias Musi
Director del Seminario de Derecho Constitucional
y de Amparo de la Facultad de Derecho de la
Universidad Nacional Autónoma de México
Presente

Me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que, después de haber revisado y asesorado la tesis profesional intitulada "*Procedimiento para la elaboración de una sentencia de amparo indirecto en materia administrativa*", y como cumple con los requisitos para que en breve se lleven a cabo los trámites necesarios a fin de que la tesis se sujete a la replica oral correspondiente, doy mi voto aprobatorio al trabajo del C. Antonio Rodrigo Mortera Díaz.

Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.


DR. DIEGO VALADES
DIRECTOR

México, Distrito Federal, a 14 de marzo de 2005.

DR. EDMUNDO ELIAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Estimado maestro:

Por este medio, me permito someter a su consideración el trabajo de tesis profesional intitulado "PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA", que para obtener el título de Licenciado en Derecho, elaboró ANTONIO RODRIGO MORTERA DÍAZ.

Considero, salvo su mejor opinión, que el trabajo de referencia reúne los requisitos reglamentarios para ser sometido al examen profesional respectivo.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO.
PROFESOR DE GARANTÍAS INDIVIDUALES
Y SOCIALES Y PRÁCTICA FORENSE DE AMPARO.

AGRADECIMIENTOS

Dios, te doy gracias por todo lo que me has dado, quitado y enseñado en la vida.

A mis padres, a quienes les debo quien soy, mi madre: siempre llena de amor, mi padre: el numero uno del mundo. En especial sus chistes.

A mis pulgas Memito y Robertito: dicha de mi felicidad y esperanza; a Beto, un admirable ejemplo de fortaleza en mi vida.

A Ydalia Pérez Fernández Ceja y familia, quien siempre estará en un lugar muy especial en mi corazón. A Zaira Zepeda Huerta y familia, por todo su apoyo y recuerdos maravillosos.

Agradezco a Dios el dejarme nacer en familias numerosas, pues con la paterna de 14 hermanos y la materna de 9, se enriqueció mi vida con el afecto de mis abuelos Toño, Rosa, Roberto y Chole; tíos, tías, primos y primas, y en especial sin dejar de querer a los demás, a mi madrina Rebeca a quien quiero mucho y mi padrino Rafael. Maruca y su familia, Felipe, Carlos y Pilar, Diego, Andrés, Ana y Humberto, Miguel y Piedad, Angélica y Luis, Lety y Carlos, Alma y Fernando, Lilia y Miguel, Tito e Imelda, Ezequiel y Paty, y Lalo, que han sido maravillosos una y otra vez, demostrándome el valor de la familia.

Al Dr. Diego Valadés, por aceptar amablemente dirigir este trabajo y brindarme su apoyo en mi desarrollo profesional.

Al Lic. Humberto Suárez Camacho, por aceptar amablemente dirigir este trabajo, por su amistad, sus múltiples enseñanzas, consejos, y apoyo en mi desarrollo intelectual.

Al Dr. José Antonio Caballero, un ser excepcional, que en sus múltiples facetas es mi amigo, maestro, colega y un jefe admirable y envidiable a quien debo la mayor parte de mi formación académica.

Al Dr. Carlos Natarenn y Adriana, invaluable amigo y confidente quien me ha soportado y aconsejado en múltiples ocasiones mis achaques de la vida.

A los investigadores Manuel Becerra y Hugo Concha por todo su apoyo brindado en mi desarrollo profesional.

A mis amigos, en especial a la encantadora Lucero, a la maestra Irma García, Marco León y Coni, Lic. Erick Zavalgoitia, Lic. Celia, Lic. Eduardo, Alfredo, Analyn, Anita, Fer, Héctor, Antonio, hermanilla y Mamá, Liz, Monse, Raúl, Ramiro, Rebeca, Saúl, Sra. Julia, Laura y Marjo.

ÍNDICE

Capítulo I

El amparo en materia administrativa y la sentencia

A.	Introducción.....	1
B.	La evolución del amparo administrativo, a través del pensamiento del Dr. Héctor Fix-Zamudio.....	2
	1. Primera etapa	2
	2. Segunda Etapa	3
	3. Tercera etapa.....	4
C.	El amparo indirecto en materia administrativa	4
	1. Artículo 114 de la Ley de Amparo	4
	2. Artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	5
D.	Los asuntos en amparo indirecto en materia administrativa	6
	1. Sanciones contra establecimientos mercantiles	6
	2. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos	8
	3. Expropiaciones	9
	4. En propiedad industrial	10
	5. El procedimiento administrativo de ejecución	11
	6. El procedimiento administrativo en materia aduanera y comercio exterior	12
	7. Las licitaciones	13
	8. Las sanciones contra prestadores de servicio de transporte público de carga y pasajeros a nivel federal y local.....	14
E.	La sentencia en amparo indirecto en materia administrativa	14
	1. Clases de sentencias	16
	a. Sentencia de sobreseimiento	16
	b. Sentencia que niega el amparo	16
	c. Sentencia que concede el amparo	17
	2. El marco jurídico y los principios básicos de las sentencias	17

a. Los requisitos externos a formales	17
b. Los requisitos internos o sustanciales	18
1) Congruencia y la suplencia de la queja deficiente	18
2) Exhaustividad	20
3) Fundamentación y motivación.....	21
4) Precisión.....	22
c. Principio de relatividad	22

Capítulo II

El estudio previo

A. El expediente	23
1. Conocimiento del expediente, de los materiales recibidos y estudio del artículo 116 de la Ley de Amparo.	25
a. Expediente foliado, rubricado, sellado y ubicación de los documentos	25
b. Requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo	26
2. La revisión de las constancias, promociones y requerimientos	28
a. Constancias	29
b. Promociones	30
c. Requerimientos	31
B. Elementos de estudio	31
1. Informes justificados, la comparecencia del Tercero Perjudicado y el Ministerio Público	31
2. La demanda y el auto inicial para la fijación de la litis constitucional	34
3. Impedimento	35
4. Competencia	36
a. Criterios para determinar la competencia	36
1) Por territorio	36
2) Por materia	37

3) Por grado	39
b. Artículo 114 de la Ley de Amparo	39
5. Firma del quejoso	41
6. Legitimación del quejoso en el proceso y en la causa	42
7. Presentación oportuna de la demanda	44
8. Caducidad	45
9. Existencia de Conceptos de Violación	46
10. Audiencia constitucional	47
11. Existencia de causales de sobreseimiento	49
a. Reglas Generales	49
b. Artículo 74 de la Ley de Amparo	50
1) Desistimiento	50
2) Fallecimiento del agraviado	51
3) Cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia	52
4) Inexistencia del acto reclamado	52
a) Inexistencia de las autoridades señaladas como responsables	53
b) Actos positivos y prohibitivos	54
c) Actos negativos	58
5) La caducidad	60
c. Artículo 73 de la Ley de Amparo	60
1) Verificación en la hipótesis normativa	61
a) Referentes al acto	62
b) De definitividad	64
c) Litispendencia y cosa juzgada	65
d) De interés jurídico	66
e) De consentimiento	68
f) De la autoridad que emite el acto	68
2) Estudio de orden preferente	72
3) Casos típicos en materia administrativa	73

4) Causal identificada con el problema de fondo	75
---	----

Capítulo III

El estudio de fondo

A. Los conceptos de violación en amparo indirecto en materia administrativa	76
1. El concepto de violación	76
a. Los argumentos	82
1) Tipos de prosas	82
2) Las proposiciones, partes del argumento	83
3) La estructura de los argumentos	84
4) Los tipos de argumentos	86
5) Claves para detectar argumentos	89
6) La sinopsis de los conceptos de violación	92
B. Análisis de Conceptos de Violación	92
1. Ordenación de los conceptos de violación para su estudio	92
a. Amparo contra leyes	93
1) Procedimiento legislativo	93
2) Competencia e invasión de esferas	94
3) Formalidades	94
4) Otras garantías individuales	96
b. Amparo contra actos	99
1) Competencia	99
2) Garantía de audiencia	100
3) Garantía de fundamentación y motivación	100
4) Garantías de fondo o legalidad.....	102
C. Las pruebas	103
1. Determinación de cargas procesales	103
2. Las pruebas y su valoración	104
a. Documentales	105

b. Testimoniales	107
c. Pericial	108
d. Inspección judicial	109
e. Presunción legal y humana	110
f. Otras pruebas científicas	111

Capítulo IV

Presentación del razonamiento

A. La redacción	112
1. La redacción judicial y el estilo	112
a. La redacción en las sentencias, una aproximación	114
1) Los signos de puntuación, signos de entonación y auxiliares	114
2) La oración	116
3) El párrafo	117
a) Tipos de párrafos	118
4) Los conectores lógicos del lenguaje	120
5) Frases incorrectas	125
6) La claridad, precisión y concisión	126
a) La concisión	127
b) La síntesis	129
b. El proceso de redacción	130
1) Planificación	131
2) La redacción	131
3) Revisión	131
B. Inclusión de textos	131
1. Cita de preceptos legales, constancias, tesis aisladas y jurisprudencia	131
2. Citas doctrinales	132
C. Estructuración de la sentencia	133
1. Artículo 77 de la Ley de Amparo	134

2. Desarrollo	135
a. Datos de identificación	135
b. Encabezado	136
c. Resultandos	136
1) Primero	133
2) Segundo	138
d. Considerandos	138
1) Primero: competencia	139
2) Accesorios	139
3) Segundo: actos inexistentes	140
4) Tercero: actos existentes	141
5) Cuarto: causales de improcedencia	141
6) Conceptos de violación	147
7) Considerandos accesorios	150
e. Resolutivos	150
1) Sobreseimiento	151
2) Negativa del amparo	151
3) Concesión del amparo	152
f. Pie.....	153

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

1. El tema de la elaboración de las sentencias en amparo indirecto en materia administrativa, ha sido abordado de manera reducida por los autores de derecho mexicano. Sin embargo, su escaso tratamiento no lo convierte en un asunto de poca importancia, sino por el contrario, por una parte, ésta resolución judicial² es trascendente porque determina si existió o no una violación a los derechos fundamentales del gobernado.³ Por otro lado, vista la impartición de justicia como un servicio público,⁴ la resolución definitiva es el producto final en donde plasma su razonamiento el juzgador y, por tanto, una parte fundamental para satisfacer las demandas de la sociedad.⁵

¹ *Cómo se hace un proceso*, México, Colofón, s.a., 16.

² Que decide definitivamente sobre la acción afirmada, estimando o rechazando la pretensión correspondiente, de forma parcial o total. *Cfr.*, De la Oliva, Andrés, *Derecho Procesal Civil II*, Madrid, Centros de Estudios Ramón Arce, cuarta edición, 1995, p. 417.

³ Que, en opinión de otros autores, protege los derechos esenciales de las personas de nuestro país reconocidos por la Constitución Mexicana (Castro, Juventino V., *Garantías y Amparo*, México, Porrúa, Undécima edición, 2000, p. 320.) o de manera mejor, el amparo es, en parte, un instrumento protector de Derechos Humanos (Fix-Zamudio, Héctor, *Justicia Constitucional, Obusman y Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, p. 483.

⁴ Ya que el estado invierte una gran cantidad de recursos humanos, materiales y financieros en el sistema judicial para la para obtener un rendimiento social de la manera más eficiente y eficaz posible; es decir, el sistema judicial debe obtener el mayor beneficio al menor costo posible. *Cfr.*, Flores Mancilla, César, "Reforma judicial y evaluación del desempeño: una propuesta de indicador de gestión para el Poder Judicial de la Federación", *Revista Cauces*, año III, número 11, julio-septiembre de 2004, Facultad de Derecho de la UNAM, p. 43. También consultese el artículo 17 constitucional.

⁵ Al proporcionar justicia, lamentablemente no es posible darla de idéntica calidad a un número ilimitado de demandantes, ya que la justicia tiene costos y cada caso adicional consume parte de los recursos del sistema... es por ello que reformar el poder judicial significa hacer un uso más eficiente de los recursos ya existentes, entre ellos, contar con un procedimiento adecuado para la elaboración de una sentencia en amparo indirecto en materia administrativa que permita aumentar la eficacia (Que la sentencia sea dictada conforme a derecho y, por tanto, efectivamente resuelva el problema planteado de una manera justa) y la eficiencia (Que la elaboración de la sentencia se realice de una manera rápida, claro, dentro de las posibilidades de la carga de trabajo del juzgado.) al momento de elaborar la resolución definitiva. En un proceso judicial se pueden localizar elementos que reflejan la calidad y el resultado de la función de un juez, por ejemplo: procesos desarrollados conforme a derecho, resoluciones bien argumentadas, correcta interpretación legal y jurisprudencial, tiempos y costos de resolución del litigio, etcétera. *Op. Cit.*, Flores Mancilla, César, "Reforma judicial... p. 45.

2. Precisamente la elaboración de un sentencia en esta materia, es necesaria la utilización de una técnica: "las reglas o procedimientos aptos y eficaces para fijar un comportamiento perdurable en relación con lo ordenado por la norma jurídica";⁶ esto es, un procedimiento para elaborar un sentencia de amparo indirecto en materia administrativa.⁷

3. Actualmente, las técnicas empleadas para elaborar la sentencia –en concreto, utilizadas por los secretarios proyectistas de juzgado de distrito–, son resultado de la experiencia judicial que, en la mayoría de las ocasiones, es adquirida a través de los anteriores titulares del juzgado. En este sentido, cada secretario proyectista utiliza una técnica distinta para la elaboración del proyecto del fallo decisorio.⁸ Se debe aclarar que no se parte de la premisa de que todas las técnicas actualmente utilizadas, son ineficaces e ineficientes, sino por el contrario, se debe estar consiente que, ante la existencia de diversas técnicas, algunas serán adecuadas y otras no; es por ello que es útil proponer un procedimiento rápido y seguro en la elaboración del fallo decisorio.

4. El presente trabajo tiene la finalidad de proponer un procedimiento en la elaboración de sentencias en amparo indirecto en la rama administrativa. Generalmente, se presenta la duda de cómo se debe elaborar una sentencia de amparo indirecto en materia administrativa. La respuesta a esta pregunta, casi siempre se encuentra en la experiencia del secretario proyectista o del titular del juzgado. Sin embargo, tanto los secretarios proyectistas que apenas comienzan con sus primeros proyectos, como los licenciados o estudiantes carentes de la

⁶ Cfr., Castro y Castro, Juventino V., *El sistema del Derecho de Amparo*, tercera edición, México, Porrúa, 1999, p. 62.

⁷ "... no parece que sea suficiente la pura teoría, porque la vida del amparo está en su técnica. Sea cualquiera la concepción que del mismo se tenga, para practicarlo será forzoso instar un procedimiento que es obra tanto de la ley como de la jurisprudencia". Cfr., Briceño Sierra, Humberto, *Teoría y Técnica del Amparo*, México, Puebla, 1966, p. 13.

⁸ Aunque no se ha documentado la inexistencia de un procedimiento para la elaboración de una sentencia de amparo indirecto en materia administrativa, de entrevistas informales con secretarios de juzgado de distrito, así como la falta de manuales que aborden el tópico, son elementos suficientes para proponer un procedimiento para su elaboración justificándolo con argumentos lógicos y comparándolo con el resultado de las entrevistas formales que se realizarán.

experiencia judicial que desean aprender a elaborar una sentencia, deberían encontrar la respuesta en un procedimiento que permita de manera rápida y segura elaborar un proyecto de la resolución definitiva.

5. La investigación busca contestar algunas preguntas como: ¿Cómo debe ser un procedimiento para su elaboración?; ¿Cuál es el procedimiento adecuado para su elaboración?; ¿Cuáles son los pasos para su elaboración?; ¿Qué herramientas son necesarias para su elaboración?; ¿Con qué tipo de conocimientos se debe contar para elaborar una sentencia adecuada?; ¿De qué manera influyen las herramientas en la elaboración?; ¿De qué manera influyen los conocimientos en la elaboración?; ¿Cuáles son los errores más frecuentes en la elaboración?.

6. Debe mencionarse que para la propuesta existen diversas herramientas o temas que deben ser contemplados; sin embargo, debido a que esta investigación es una tesis de licenciatura y, por tanto, abarcar todos los temas relacionados de manera profunda sería un objetivo difícil para la presente, no será exhaustivo el estudio de cada uno de los tópicos vinculados con el tema del presente trabajo.

7. Para la elaboración de la presente investigación, primero es necesario determinar ciertas posturas teóricas en torno a la sentencia de amparo indirecto en materia administrativa. Se abordará la evolución del amparo administrativo, su regulación jurídica y las notas distintivas de los asuntos que difieren de otras materias como civil, penal o laboral.⁹ También se estudiarán conceptos como la finalidad de la sentencia de amparo indirecto en materia administrativa; su deber ser en el mundo de derecho; la clasificación de éstas y los principios externo e internos de la misma como la exhaustividad, congruencia, el estricto derecho, la

⁹ Como el tema de las sanciones contra establecimientos mercantiles; las responsabilidades administrativas de los servidores públicos; las expropiaciones; la propiedad industrial; la materia fiscal; el procedimiento administrativo de ejecución; el procedimiento administrativo en materia aduanera y comercio exterior; las licitaciones y contratos administrativos; y las sanciones contra prestadores de servicios de transporte público de carga y pasajeros, a nivel federal y local.

suplencia de la queja deficiente y la fundamentación.

8. El segundo capítulo, se denomina "El estudio previo". En éste abordará el tema de la integración del expediente y sus constancias para comprender la importancia de la adecuada fijación de la litis constitucional, así como de algunas decisiones importantes relacionadas con la tramitación del expediente que pueden incidir en la resolución definitiva. Además, se expondrá ciertos temas que son necesarios revisar antes de comenzar el estudio de los problemas jurídicos de fondo.

9. En el tercer capítulo se abarcará el estudio de fondo del asunto. Para ello, es necesario desarrollar la habilidad para detectar un concepto de violación y elaborar una clasificación de los posibles conceptos de violación en una demanda de amparo indirecto en materia administrativa, así como la forma correcta del estudio de cada uno de ellos. Del mismo modo, se desarrollará el tema de las pruebas en cuanto a la determinación de las cargas procesales y su valoración en la sentencia.

10. El último capítulo es la presentación del razonamiento. Primeramente, se expondrá el tema de la redacción judicial como un conocimiento esencial para plasmar en la sentencia, como documento, las premisas que determinaron arribar a tal conclusión. Por otra parte, se desarrollará la estructura de la sentencia de acuerdo a los requisitos establecidos en la Ley, y en cuanto a la estructuración que en la práctica se ha establecido para dar claridad a la exposición del razonamiento del juzgador.

Capítulo I

El amparo en materia administrativa y la sentencia

A. Introducción

1. Actualmente, ante la existencia de aplicación de leyes por personas que no están versados en la materia que, en ocasiones, transgrede la esfera jurídica de los gobernados –por ejemplo, cuando se emite un acto que no es acorde con la ley– se deben contemplar medios de defensa para que los particulares puedan impugnar la afectación provocada por las autoridades.¹

2. En el caso de los actos de las autoridades administrativas, los gobernados pueden acudir a la jurisdicción administrativa o al juicio de amparo en la misma materia para impugnar los actos que consideren les causa agravio. Respecto a la primera, se puede destacar la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como el establecimiento de algunos tribunales locales y la creación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación. En el caso del segundo, se encuentra el amparo indirecto y el amparo directo en materia administrativa. Aunque ambos conocen de materia administrativa, dada la evolución a través del tiempo, se han dividido para conocer de cierto tipo de actos y para cumplir las funciones de casación administrativa (amparo directo) y de sustituto de un proceso contencioso administrativo,² como medio de control constitucional o instrumento de protección de derechos fundamentales (amparo indirecto).

3. Para comprender de una manera mejor la división entre el amparo directo y el indirecto, se analizará a continuación el trabajo efectuado por el investigador

¹ Mortera Díaz, Antonio Rodrigo y Pérez Fernández Ceja, Ydalia, "La Justicia Administrativa en el Distrito Federal", Estudios de Derecho Procesal Administrativo, México-Argentina, Dolver, 2005, 22 páginas, en prensa.

² Fix-Zamudio, Héctor, "El amparo mexicano en materia administrativa y la Revisión Fiscal", *Ensayos sobre el derecho de amparo*, tercera edición, México, Porrúa, 2003, p. 391.

emérito Hector Fix-Zamudio, en donde expone las tres etapas del amparo administrativo.

B. La evolución del amparo administrativo, a través del pensamiento del Dr. Héctor Fix-Zamudio³

1. Primera etapa

4. Esta etapa la denominó judicialista. Abarca desde el establecimiento del amparo en los artículos 101 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta la entrada en vigor de la Ley de Amparo de 1919.

5. Durante este periodo destacó la interpretación del artículo 14 de la Constitución de 1857, en donde se permitió la admisión del llamado "amparo contra sentencias judiciales". Así, el amparo comenzó a desarrollar una doble función: "por una parte se utilizó para impugnar las sentencias de los tribunales judiciales ordinarios que resolvían las controversias administrativas; pero, como dichos tribunales no tenían competencia genérica, el amparo podía interponerse contra aquellos actos o resoluciones de la administración activa que no podían combatirse ante los propios órganos ordinarios".

6. Posteriormente, la Ley de Amparo de 1869 y la de 1882, regularon un procedimiento de doble instancia, en el que primero conocían los Jueces de Distrito y, subsecuentemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunciaba el fallo definitivo y firme. El procedimiento era uniforme; es decir, se podían impugnar sentencias dictadas por los tribunales ordinarios que decidían conflictos administrativos y, también, los actos y resoluciones de la administración activa que no podían someterse al conocimiento de los tribunales ordinarios.⁴

³ *Ibidem.*, pp. 385 a la 402.

⁴ En este comentario cita a Moreno Corán, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, Tipográfica la Europea, México, 1902, pp. 510-534.

2. Segunda Etapa

7. El autor considera que se inicia con la expedición de la Ley de Amparo del 18 de octubre de 1919, y la denominó la etapa del procedimiento uniforme.

8. Aquí las controversias administrativas asumían una triple modalidad. Por un lado se podían impugnar de manera inmediata los actos y resoluciones de la administración activa en la primera instancia; es decir, ante los Jueces de Distrito y, la segunda, ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión. Por otro lado, se atacaban las sentencias judiciales definitivas que resolvían la controversia administrativa, a través del amparo en una sola instancia ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, existía la opción de que cuando se aplicarán disposiciones legales de carácter federal, el particular afectado tenía la opción de combatirlos por el recurso de súplica.⁵ Y, por último, cuando la autoridad administrativa estuviera inconforme, sólo podía acudir al recurso de súplica porque no tenía la posibilidad de promover el juicio de amparo.⁶

9. Al final, el investigador Héctor Fix-Zamudio, se refiere a la idea del maestro Felipe Tena Ramírez, que señala la doble naturaleza del juicio de amparo en materia administrativa, por un lado era un "substitutivo del contencioso-administrativo" cuando se promoviera contra actos o resoluciones de la administración activa y, por el otro, era un proceso de carácter judicial cuando se hacía valer contra sentencias del entonces único tribunal administrativo porque

⁵ El recurso de súplica estaba contenido en el artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal en donde se establecía: "corresponde a los tribunales de la Federación conocer I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, con motivo de los trabajos celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso, en los términos que determine la ley".

⁶ Cfr., "FISCO. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR ÉL", Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación*, 1975, núm. 183, pp. 317-318.

tenía por objeto juzgar la "actuación jurisdiccional que apreció el acto dentro de un proceso".⁷

3. Tercera etapa

10. La última etapa la denomina el nacimiento del amparo judicial administrativo, en donde la doble naturaleza del juicio de amparo, influyó en las reformas constitucionales y legales de 1968. Así, se estableció la distinción entre ambos tipos de amparos administrativos, uno de ellos para impugnar los actos y resoluciones de la administración activa y el otro para atacar las sentencias pronunciadas por los tribunales administrativos, que es el sistema actual.

C. El amparo indirecto en materia administrativa

11. De lo anterior se puede observar que el amparo en materia administrativa se dividió en dos tipos. El primero es el amparo directo del que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito. El segundo, materia del presente trabajo, es el denominado amparo indirecto que conocen los Juzgados de Distrito. En la actualidad, este se encuentra regulado en el artículo 114 de la Ley de Amparo, en donde se establece el tipo de actos que se impugnan y, además, el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece los asuntos que conocerán los Jueces de Distrito en materia administrativa.

1. Artículo 114 de la Ley de Amparo

12. Este artículo será examinado con mayor detenimiento en el capítulo II, cuando se analicen los supuestos de procedencia del amparo indirecto en materia administrativa. Sin embargo, vale la pena mencionar que el artículo consta de

⁷ Cfr., "Fisonomía del amparo en materia administrativa", *El pensamiento jurídico en México en el derecho constitucional*, México, Porrúa, 1961, pp. 111-132.

siete fracciones, de las cuales seis pueden ser aplicables a la materia administrativa y una, en específico, a la materia penal.⁸

13. De las seis fracciones aplicables a esta materia, destaca la que establece que el acto reclamado puede ser una disposición general materialmente legislativa (engloba las leyes federales y locales; los tratados internacionales; reglamentos federales y locales; decretos y acuerdos de observancia general). Asimismo, el acto puede ser la resolución de procedimientos seguidos en forma de juicio que no provenga de tribunales administrativos; o, provenientes de estos tribunales, pero que sean actos fuera de juicio o después de concluido. También pueden ser actos de imposible reparación; y actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él.

2. Artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

14. El artículo en comento establece el tipo de asunto que conocerán los Jueces de Distrito en materia administrativa. Consta de cinco fracciones de las cuales una se refiere a legalidad y las otras restantes al control constitucional de los actos.

15. La primera establece que el Juez de Distrito conocerá de las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de leyes federales para decidir sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas.

16. La segunda dispone que los jueces conocerán de los juicios de amparo, contra los actos de la autoridad judicial en las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden.

⁸ Fracción VII que se refiere a las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o desistimiento de la acción penal.

17. También los juzgadores conocerán de los amparos promovidos contra disposiciones materialmente legislativas en materia administrativa. Analizarán los amparos que se promuevan con los actos de autoridad distinta de la judicial salvo los procedimientos de extradición. Y, la última señala que tratarán los amparos promovidos contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él, una vez concluido, o actos que afecten a personas extrañas a él.

D. Los asuntos en amparo indirecto en materia administrativa

18. El amparo se ha subdividido en directo e indirecto. A su vez, el segundo se ha subdividido en diversas materias que existen en el derecho mexicano. Por ejemplo, existe el amparo indirecto en materia penal, el amparo indirecto en materia civil, el amparo indirecto en materia laboral y el amparo indirecto en materia administrativa.

19. Cada uno de ellos consta de ciertas notas distintivas, por ejemplo: la institución de la suplencia de la queja deficiente opera de manera diferente en cada una de las materias.⁹ Además, cada uno de ellos conoce de diferentes actos reclamados. En amparo indirecto en materia penal, es muy común conocer de una orden de aprehensión o del auto de formal prisión; en el amparo indirecto en materia civil de acuerdos cautelares y otros emitidos en ejecución de sentencias; y en el amparo indirecto en materia del trabajo de resoluciones dentro de juicio. Respecto del amparo indirecto en materia administrativa se encuentran una diversidad de asuntos. Es por ello que, de manera breve, se expondrán los diferentes tipos de asuntos que puede contener una demanda de amparo bi-instancial.

1. Sanciones contra establecimientos mercantiles

20. La autoridad administrativa tiene la potestad de aplicar sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, así como a leyes que

⁹ Artículo 76 bis de la Ley de Amparo (En adelante LA).

regulan el funcionamiento de esta clase de establecimientos.¹⁰ No obstante que estas disposiciones únicamente se aplican al ciudadano como particular, cuando son o no titulares de una licencia de un determinado establecimiento comercial y se infringe disposiciones normativas, la autoridad administrativa puede imponer ciertas sanciones para evitar una afectación a la sociedad y al orden público.¹¹

21. Frecuentemente en el amparo indirecto en materia administrativa el acto reclamado es una de estas sanciones, por ejemplo: la clausura de un establecimiento mercantil por carecer de licencia de funcionamiento o autorización para la operación de los giros que lo requiera, o bien, que las licencias no hayan sido revalidadas;¹² la cancelación de la licencia de un giro mercantil, la clausura del establecimiento respectivo y la multa.¹³ Es decir, los actos reclamados casi siempre son las medidas de seguridad y las resoluciones que imponen la clausura.

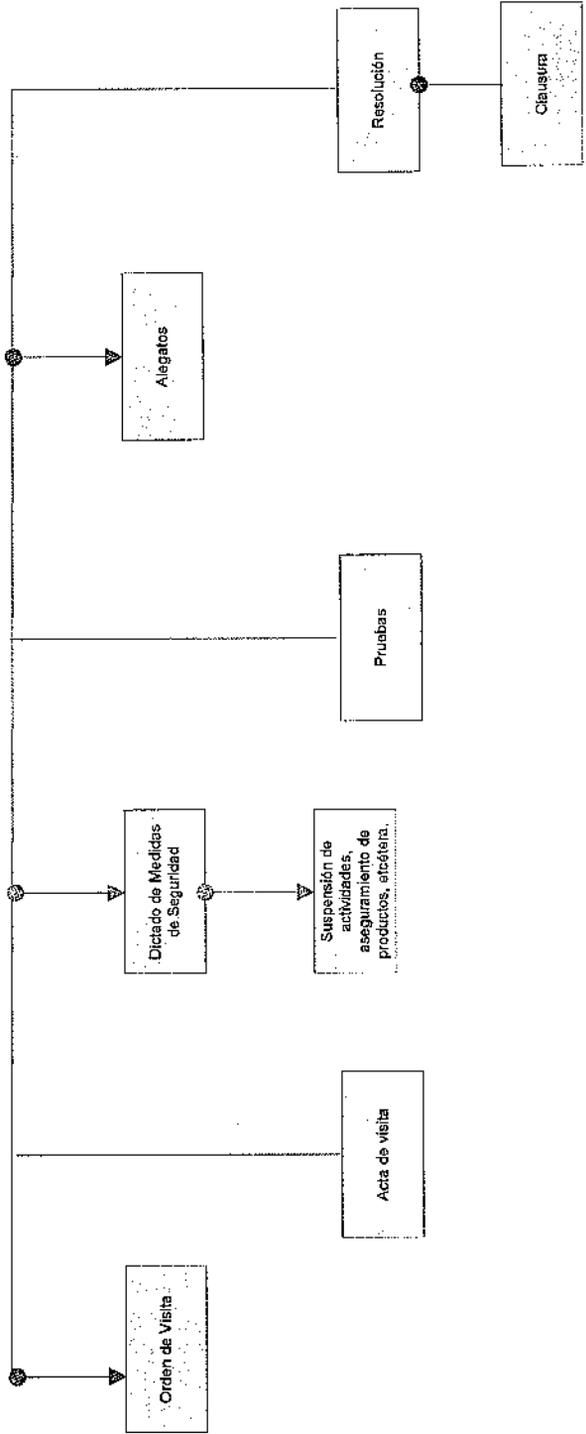
¹⁰ Artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ Artículo 5 Constitucional; y *Cfr.*, "CLAUSURA, CANCELACION Y SUSPENSION DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, NO ES VIOLATORIO DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL. (BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO)" - - - Tesis aislada, Administrativa, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: XIII, Febrero de 1994, p. 286.

¹² Artículo 78, fracción I, de la Ley para el Funcionamiento para Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, vigente a partir del veintiocho de enero de dos mil.

¹³ Artículo 141 del reglamento de la Ley de establecimientos mercantiles y celebración de espectáculos públicos en el Distrito Federal.

SANCCIONES
CONTRA
ESTABLECCIMIENTOS MERCANTILES



2. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos

22. Un servidor público debe responder por sus actos indebidos o ilícitos de conformidad con lo dispuesto en las normas jurídicas. En materia administrativa, se aplican sanciones por actos u omisiones que vayan en demérito de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia con la que deben desempeñar sus empleos, cargos o comisiones.¹⁴

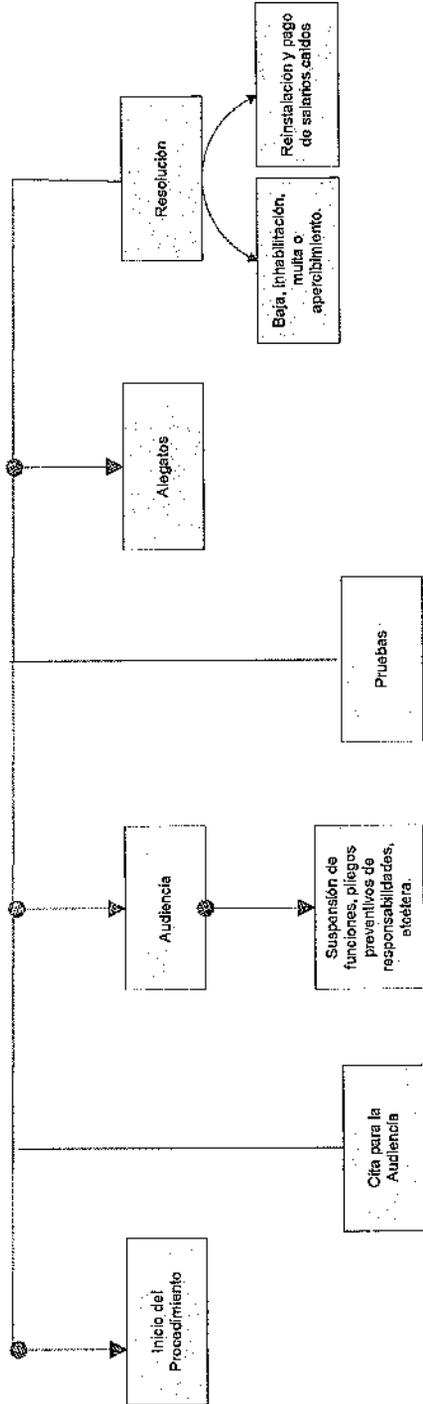
23. El mecanismo de control de la administración pública, es desempeñado por los llamados órganos de control interno que pertenecen a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quien aplica la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En ella se contemplan las sanciones por infracciones administrativas, entre las que destacan el apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, destitución del puesto, sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en la administración pública.¹⁵

24. En amparo indirecto en materia administrativa, es constante el reclamo contra la suspensión preventiva de funcionarios o, en su caso, la resolución que determina la baja, inhabilitación, multa o apercibimiento privado o público. También es reiterado el reclamo por el incumplimiento de la determinación de los tribunales ordinarios en el sentido de restaurar y pagar los salarios caídos del servidor público cuando el tribunal determina que este último tiene la razón.

¹⁴ Martínez Morales, Rafael, *Derecho Administrativo 3er. y 4º. Cursos*, tercera edición, México, Oxford, 2000.

¹⁵ Artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS



3. Expropiaciones

25. Como se sabe, la expropiación es el medio por el cual el estado impone a un particular la cesión de su propiedad cuando existe una causa de utilidad pública, mediante ciertos requisitos, como la compensación que al particular se le otorga por la privación de esa propiedad.¹⁶

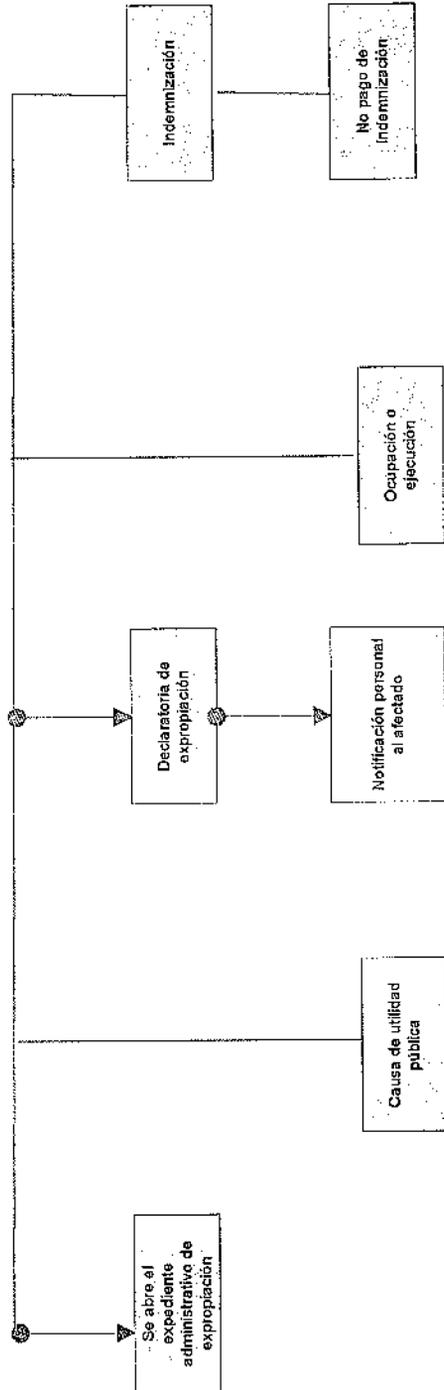
26. Para realizar este acto unilateral, el estado debe realizar un procedimiento que finalizará con la declaratoria de expropiación. Aunque es cierto que este procedimiento no requiere respetar la garantía de previa audiencia, los tribunales federales han considerado una obligación integrar un expediente en la oficina que la efectúa.¹⁷

27. En este sentido, los gobernados promueven amparo indirecto, señalando como acto reclamado, la omisión de crear el expediente de expropiación; el decreto de expropiación o la omisión de notificación del mismo; o, en su caso, la omisión del pago de la indemnización.

¹⁶ Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, décimo cuarta edición, México, Porrúa, 1971; además, consultar: "EXPROPIACIÓN.- ... y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa que hará la declaración no se le escapa que la facultad concedida al Poder Ejecutivo para expropiar la propiedad particular, no es absoluta sino que está subordinada a los límites demarcados por la ley reglamentaria, la subordinación de este acto administrativo a la norma expresa de la ley, sólo puede verificarse constitucionalmente mediante la revisión de estas dos condiciones: que el ejecutivo interprete correctamente los preceptos legales que pretendan cumplir, y que los aplique exactamente al caso particular...". *Cfr.*, Jurisprudencia, tomo LXXV, *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, p. 4363.

¹⁷ *Cfr.*, "EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGEN EN MATERIA DE.", Tesis jurisprudencial, número 368, *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación*, 1985, Segunda Sala, p. 626.

EXPROPIACIÓN



4. En propiedad industrial

28. La propiedad industrial comprende las patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado, secretos industriales, marcas, avisos y normas comerciales, marcas colectivas y denominaciones de origen. La ley establece varios procedimientos para las solicitudes, registros, vigencias, constancias, sanciones, inspecciones, medios de defensa y declaraciones administrativas.

29. En esta materia se reclaman actos del procedimiento de declaración administrativa. Este procedimiento puede solicitar la nulidad, caducidad, cancelación e infracciones administrativas si se viola algún derecho de la ley y, a su vez, aplicando la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es un organismo descentralizado.

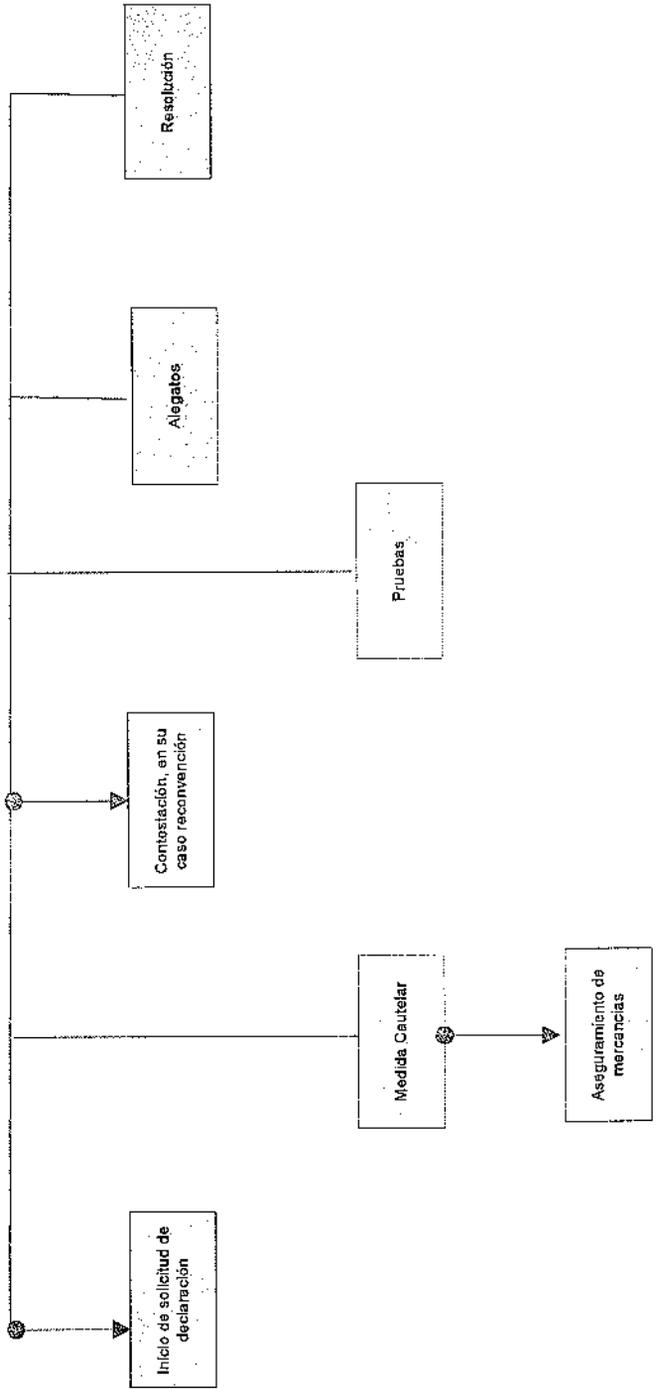
30. El Instituto de la Propiedad Industrial, puede adoptar las siguientes medidas:¹⁸

- Impedir la circulación u ordenar el retiro de mercancía que infrinja derechos tutelados por la legislación de la materia.
- Prohibir la comercialización o uso de los productos que violen un derecho protegido por la Ley.
- Ordenar aseguramientos de bienes.
- Ordenar al presunto infractor o a terceros la suspensión o cese de los actos que constituyen una violación a las disposiciones de la materia.
- Ordenar que se suspenda el servicio o se clausure el establecimiento cuando las medidas que se citan en los puntos anteriores no sean suficientes para prevenir la violación de los derechos del agraviado.

31. Los actos que se reclaman en el amparo indirecto en materia administrativa son las medidas de aseguramiento de mercancías o la resolución que pone fin al procedimiento de solicitud de declaración.

¹⁸ Artículo 199 BIS, de la Ley de la Propiedad Industrial.

PROPIEDAD INDUSTRIAL



5. El procedimiento administrativo de ejecución

32. Esta serie de actos la realiza la administración pública fiscal coercitivamente, y tienen como finalidad obtener el cobro de los créditos fiscales adeudados por los contribuyentes.¹⁹

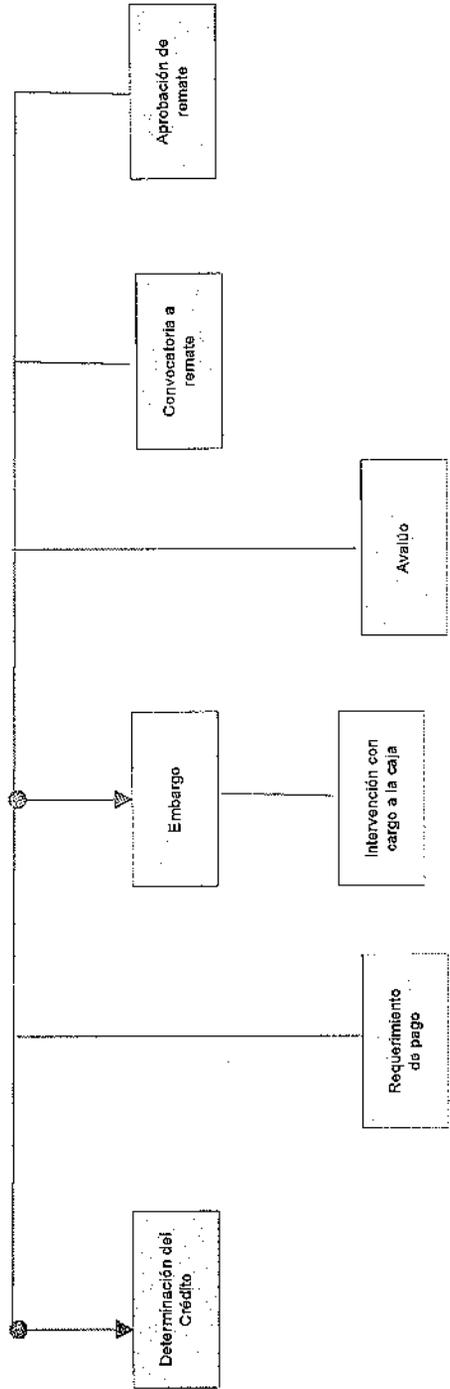
33. El procedimiento consta de una serie de actos administrativos que comienza con el requerimiento de pago y termina con el remate de los bienes embargados y la aplicación del producto de la enajenación a favor del fisco. Además, dentro de estos actos se encuentra el embargo, la intervención, el avalúo y la convocatoria de remate.²⁰

34. En ocasiones, los actos reclamados en amparo indirecto en materia administrativa, son la resolución que determina la existencia de un crédito fiscal; el requerimiento de pago; el embargo; la convocatoria de remate y la aprobación de éste.

¹⁹ Quintana Valtierra, Jesús, *Derecho Tributario Mexicano*, México, Trillas, 1991, p. 186.

²⁰ *Cfr.*, Título IV, Capítulo III, artículos 145 al 196, del Código Fiscal de la Federación.

PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO
DE
EJECUCIÓN



6. El procedimiento administrativo en materia aduanera y comercio exterior

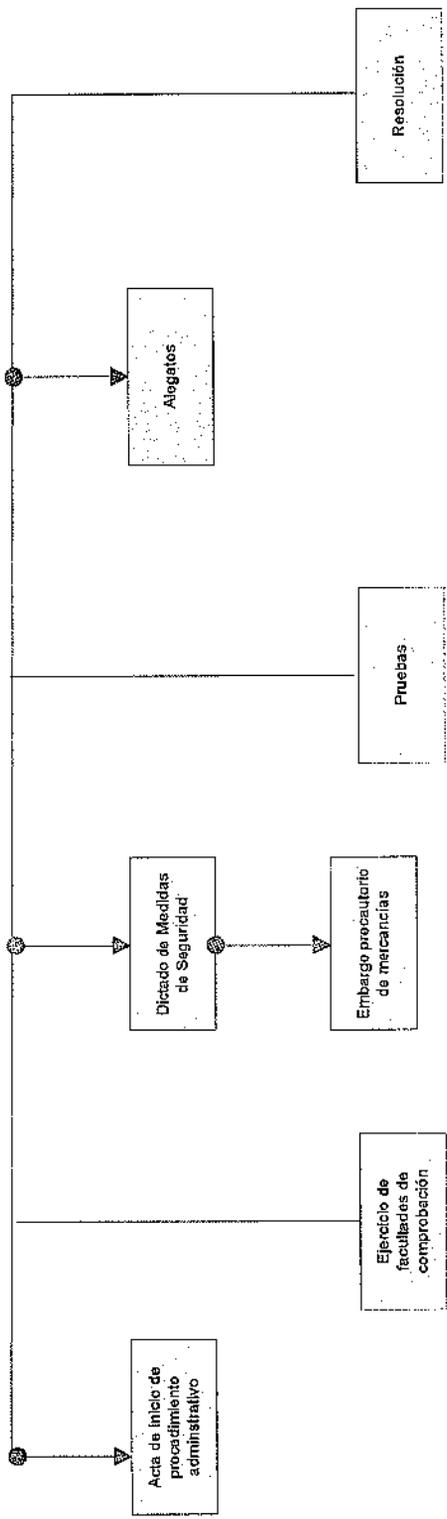
35. Este se inicia cuando las autoridades aduaneras levantan el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera para el reconocimiento aduanero, ya sea del segundo reconocimiento, o de la verificación de mercancías en transporte o por ejercicio de las facultades de comprobación al embargar de manera precautoria mercancías.²¹

36. Las mercancías pueden ser embargadas o retenidas, en tanto se comprueban que han sido satisfechas o cumplidas las obligaciones que señala la ley.²² En varias ocasiones precisamente estas medidas adoptadas por la autoridad aduanera son impugnadas mediante la presentación de un juicio de amparo indirecto en materia administrativa.

²¹ Carrasco Iriarte, Hugo, *Glosario de términos fiscales, y aduaneros y presupuestales*, México, IURE, 2000, p. 129.

²² Artículo 60 de la Ley Aduanera.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA Y COMERCIO EXTERIOR



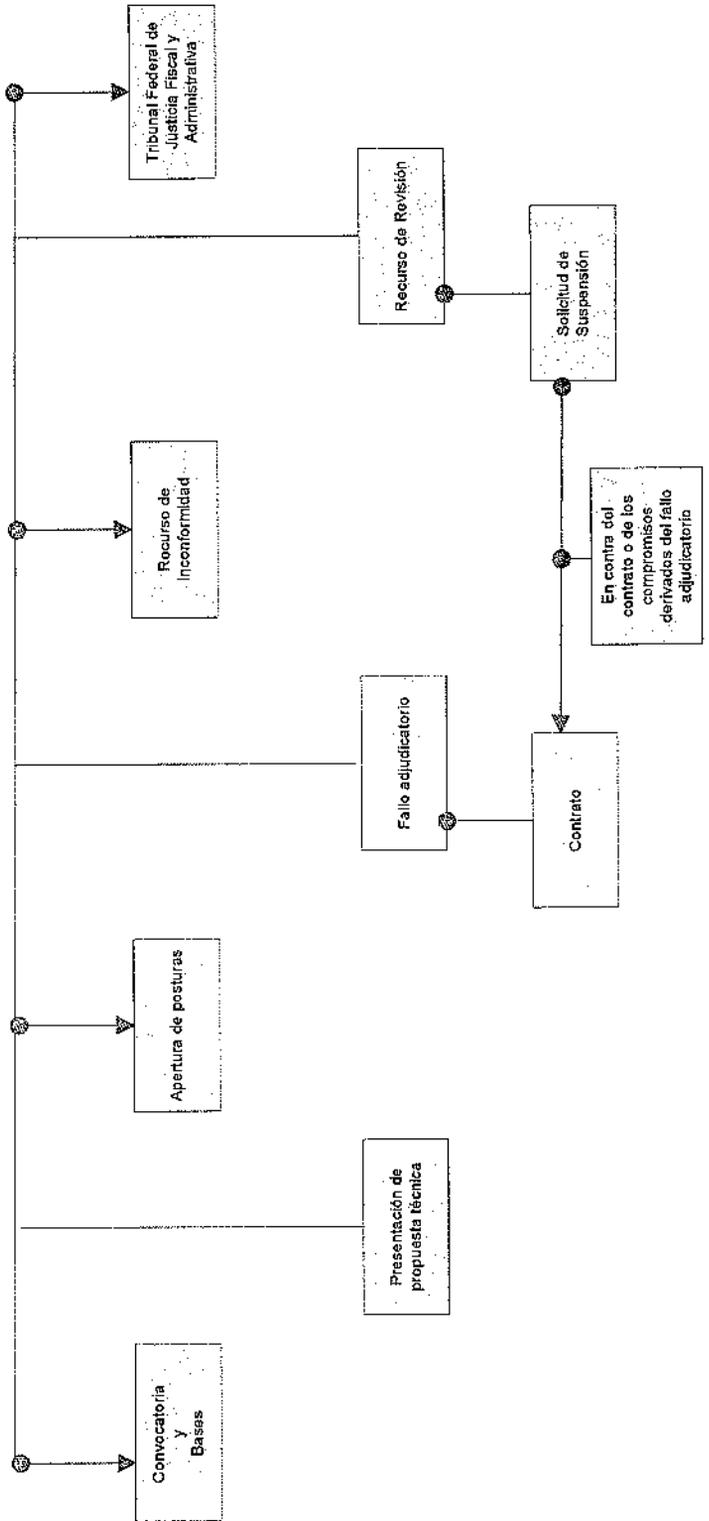
7. Las licitaciones

37. La licitación tiene su fundamento constitucional en el artículo 134. Es un procedimiento administrativo, por el cual se selecciona la mejor oferta en precio y calidad de un bien o servicio que la administración pública requiere.

38. El procedimiento se inicia con una convocatoria publicada en el Diario Oficial y en los periódicos de mayor circulación del lugar en donde se establecerán las bases pertinentes. Posteriormente, los participantes presentan la propuesta técnica y, a continuación, viene el fallo para escoger al ganador de la licitación. Los perdedores, por lo general, interponen inconformidad por el fallo en el cual solicitan la suspensión del contrato efectuado por el ganador. Contra la resolución de dicho fallo, procede el recurso de revisión que se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

39. Así pues, en los amparos indirectos en esta materia, se reclama la exclusión de participar en la licitación; el fallo en donde se adjudica al ganador de la misma; la no suspensión de acto por medio del recurso de inconformidad y el fallo decisivo de éste.

LICITACIÓN



8. Las sanciones contra prestadores de servicio de transporte público de carga y pasajeros a nivel federal y local

40. Los que prestan el servicio de transporte público de carga y pasajeros deben cumplir con ciertas obligaciones y requisitos establecidos en las disposiciones normativas relativas a la materia. Cuando estos requisitos u obligaciones no son cumplidos, las autoridades competentes, ya sea a nivel federal o local, imponen sanciones a los prestadores de este servicio.

41. Las sanciones pueden consistir en la cancelación de una concesión o, incluso, la detención del vehículo por parte de la autoridad. Dichas sanciones son reclamadas en amparo indirecto en materia administrativa, por lo que también se identificarían ciertos actos reclamados referentes a la prestación de este servicio como la cancelación o revocación de autorizaciones.

E. La sentencia en amparo indirecto en materia administrativa

42. En general, la sentencia ha sido concebida como acto expresivo de la voluntad del estado, aplicando el derecho a determinados supuestos de hecho, por petición de las partes,²³ y como el razonamiento judicial de mayor trascendencia que se refleja en un documento.²⁴ En ella se decide sobre el fondo del asunto²⁵ y, por tanto, el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.²⁶ Esta resolución judicial es, pues, la forma ordinaria de finalizar un

²³ De la Oliva, Andrés y Fernández, Miguel Ángel, *Derecho Procesal Civil II*, cuarta edición, Madrid, Centro de Estudio Ramón Areces, 1995, p. 147.

²⁴ García Castillo, Zoraida y Santiago Jiménez, José Alejandro, "Generalidades sobre la Técnica Jurídica para la elaboración de sentencias", *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*, tomo LII, número 241, México, 2003, 80. En palabras de Francesco Carneluti, "La sentencia es la decisión solemne que pronuncia el juez para concluir el proceso. En ella se encuentra la declaración de voluntad decisoria del juez." *Cfr.*, *Cómo se hace un proceso*, México, Colofón, s.a., pp. 107 y 108.

²⁵ *Op. Cit.*, De la Oliva, Andrés, p. 150.

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, segunda edición, cuarta reimpresión, México, Themis, 1996, p. 141.

proceso²⁷ al final de alguna instancia o de algún recurso extraordinario²⁸ que no es revisable por el mismo juzgador, a menos que fuera para aclaración.²⁹

43. En el amparo indirecto en materia administrativa la sentencia es la resolución definitiva que decide si existió o no una violación a los derechos fundamentales del gobernado. Existen tres tipos de sentencia en este medio de control constitucional: las que sobreesen, las que niegan al quejoso la protección de la justicia federal y las que la conceden.³⁰

44. En la sentencia encontramos cadenas de razonamientos, a partir del estudio y reflexión del juzgador, para arribar a una conclusión que se expondrán en un documento escrito de conformidad con la normatividad jurídica mexicana.³¹

45. La sentencia puede utilizarse dependiendo del rol en que se encuentre el sujeto o sujetos interesados. Para las partes será el medio a través del cual conocerán la decisión del juzgador respecto de las pretensiones formuladas.³² En el caso del juzgador, la sentencia tiene la finalidad de dar a conocer su razonamiento en relación con la cuestión planteada por las partes para resolver el conflicto suscitado.³³ Respecto de un académico o investigador, la sentencia puede utilizarse como material didáctico para el aprendizaje de sus alumnos.

46. Sin embargo, la sentencia, al igual que todas las cosas creadas por el ser humano, tiene una función primordial, en este caso es dar a conocer el razonamiento del juzgador respecto de la cuestión planteada por las partes para

²⁷ Armenta Deu, Teresa, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, segunda edición, Barcelona-Madrid, Marcial Pons, 2004, p. 231. Ya que puede terminar en sobreseimiento o caducidad.

²⁸ Santos Azuela, Héctor, *Teoría General del Proceso*, México, McGRAW-HILL, 2000, p. 177.

²⁹ *Op. Cit.*, García Castillo, Zoraida, p. 80.

³⁰ *Op. Cit.*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio...* p. 141.

³¹ Que en este caso es la expresión de la sentencia que atiende a una expresión escrita de los actos procesales. *Op. Cit.*, Véscovi, Enrique, *Teoría General del Proceso*, ... p. 260.

³² En concreto, en amparo indirecto en materia administrativa, conocerán si la autoridad responsable violentó alguno de los derechos fundamentales del gobernado.

³³ El razonamiento incluye las proposiciones y conclusiones emitidas por el juzgador, adquirido de los medios para fijar los hechos o derechos de las partes; es decir, la sentencia resuelve la cuestión de las partes y debe justificar el porqué de esto.

resolver el conflicto. Así pues, la sentencia va dirigida a las partes interesadas en el proceso;³⁴ es decir, al gobernado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y, en su caso, el Ministerio Público Federal.³⁵

1. Clases de sentencias

47. En las sentencias de amparo indirecto en materia administrativa, se encuentra una clasificación atendiendo al resultado del estudio emprendido por el juzgador. Así, la sentencia puede amparar o negar al peticionario de garantías, o simplemente sobreseer en el juicio constitucional.

a. Sentencia de sobreseimiento

48. Esta sentencia se dictará cuando del estudio del asunto, se advierta alguna de las causales previstas en el artículo 74 de la Ley de Amparo y, por tanto, el juzgador no entrará al estudio de fondo del asunto.

49. Tiene las características de ser definitiva porque finaliza el juicio de amparo; declarativa ya que sólo se limita a declarar la imposibilidad de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto; y, carece de ejecución, puesto que no impone ninguna obligación a la autoridad responsable.³⁶

b. Sentencia que niega el amparo

50. Ésta se presentará cuando el Juzgado de Distrito considere que es constitucional el acto y, por tanto, no existió ninguna violación a una garantía individual.

³⁴ Es decir, la persona que hace valer en el proceso alguna pretensión. *Op. Cit.*, Dorantes Tamayo, *Teoría del Proceso...* pp. 271.

³⁵ Artículo 5 de la Ley de Amparo. (En adelante LA).

³⁶ Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*, octava edición actualizada, México, Porrúa, 2001, pp. 517 y 518.

51. Esta sentencia es definitiva porque resuelve el fondo de la litis constitucional; declarativa, ya que señala que el acto reclamado no viola ninguna garantía individual; y, carece de ejecución, en tanto la autoridad responsable tiene libres y expeditas sus facultades para proceder.³⁷

c. Sentencia que concede el amparo

52. Es dictada cuando el Juez de Distrito en amparo, considere que efectivamente existe una violación a una garantía individual y, por tanto, el acto reclamado es inconstitucional.

53. Consta de las características de definitividad, puesto que resuelve el fondo de la litis constitucional planteada; es declarativa, ya que establece que el acto reclamado ha resultado contrario a la Constitución; y, de condena, porque obliga a la autoridad responsable a actuar de acuerdo al marco normativo (actos negativos) o restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación (actos positivos).³⁸

2. El marco jurídico y los principios básicos de las sentencias

54. Las sentencias de amparo indirecto en materia administrativa, deben cumplir con lo dispuesto en la normatividad jurídica aplicable y con los principios básicos que debe contener una resolución definitiva. A continuación se abarcarán cada uno de estos.

a. Los requisitos externos o formales

55. Estos son los requisitos que establece la normatividad jurídica sobre la forma que debe revestir la sentencia y, claro está, se refiere a la sentencia como documento.³⁹

³⁷ *Idem.*

³⁸ *Idem.*

³⁹ *Cfr., Op. Cit., Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil... p. 204.*

56. En amparo indirecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles⁴⁰ establece una serie de requisitos que debe cumplir la sentencia para expresar el razonamiento:

- Se expresará en idioma castellano.⁴¹
- Las fechas y cantidades deben escribirse con letra.⁴²
- No se deben presentar abreviaturas ni raspaduras.⁴³
- Constar los datos de identificación. Es decir, el juzgado, lugar y fecha en que se falló el asunto.⁴⁴
- El número de amparo indirecto, el quejoso y la autoridad responsable.
- La sentencia debe estar firmada.⁴⁵

b. Los requisitos internos o sustanciales

57. Estos requisitos no corresponden a la sentencia como documento, sino al acto mismo de la sentencia;⁴⁶ es decir, al razonamiento expresado por el juez. En la elaboración de la sentencia se pondrá especial cuidado para satisfacer cada uno de éstos.

1) Congruencia y la suplencia de la queja deficiente

58. Parte de la doctrina ha entendido a la congruencia "como aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por lo litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico."⁴⁷

⁴⁰ Supletoria de la Ley de Amparo en términos de lo dispuesto en el artículo 2.

⁴¹ Artículo 271, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴² Artículo 271, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴³ Artículo 272, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴⁴ Artículo 219, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴⁵ Artículo 219, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴⁶ *Cfr.*, *Op. Cit.*, Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil...* p. 204.

⁴⁷ *Cfr.*, Aragonese, Pedro, *Sentencias Congruentes. Pretensión, oposición, fallo*, Madrid, Aguilar, 1957, p. 87.

59. Por su parte, la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha distinguido entre la congruencia interna y la externa. La primera es la coherencia de las afirmaciones y resoluciones; la segunda, es la concordancia entre pedido y lo resuelto:

SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. - - - El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna...⁴⁸

60. Lo importante es que la sentencia conteste lo pedido por las partes en el amparo y, que dicha resolución, no contenga incoherencias en las afirmaciones emitidas. Así, la sentencia, en principio, no podrá resolver más allá o fuera de lo pedido por las partes.⁴⁹ Este principio ha sido denominado en amparo como de estricto derecho: "el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación expresados en la demanda."⁵⁰

61. Sin embargo, en amparo indirecto en materia administrativa se encuentra la figura de la suplencia de queja deficiente que permite al Juez de Distrito suplir las imperfecciones o irregularidades de los conceptos de violación. Esta figura está regulada en el artículo 76 bis, fracciones I, V y VI. En él se establece que ésta procede cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte; cuando se trate de menores de edad o incapaces y, por

⁴⁸ No. Registro: 272,666, Tesis aislada, Común, Sexta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Cuarta Parte, XI, p. 193.

⁴⁹ Para acatar el principio de congruencia, en amparo se observará lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de la materia, en el sentido de corregir los errores en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados y examinar en conjunto los conceptos de violación, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos de la demanda.

⁵⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo...* p. 40.

último, cuando se advierta en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.⁵¹

2) Exhaustividad

62. Este requisito debe ser satisfecho en la sentencia, y señala que el juzgador debe resolver todas las pretensiones de las partes.⁵² Está contenido en los artículos 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

Artículo 351.- Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio. - - - Artículo 352.- Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

63. De acuerdo con la anterior, en principio, la sentencia deberá abarcar todas las pretensiones contenidas en la demanda de amparo; es decir, deberá examinar todos los conceptos de violación aducidos por el quejoso.

64. Sin embargo, en amparo indirecto en materia administrativa, en ocasiones, en la sentencia no se permite examinar todos los conceptos de violación, como cuando se decreta el sobreseimiento del juicio de amparo⁵³ o cuando se alegan violaciones formales y de fondo.⁵⁴

⁵¹ Por ejemplo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA (ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY, LA DETERMINACIÓN DE SI LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL ES O NO COMPETENTE PARA EXPIDIR EL CÓDIGO FINANCIERO", Segunda Sala, tesis CIX/95, diecisiete de noviembre de 1995; y "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL", Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis jurisprudencial P./J.149/2000, p. 22.

⁵² De la Oliva, Andrés y Fernández, Miguel Ángel, *Derecho Procesal Civil II...* p. 425.

⁵³ Cfr., "SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO", *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, tomo VI, materia común, p.335.

⁵⁴ Cfr., "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, GARANTÍA DE. NO PROCEDE EXAMINAR LAS VIOLACIONES DE FONDO QUE SE PROPONGAN", *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, tomo VI, materia común, p.177..

3) Fundamentación y motivación

65. Éste es un requisito que debe cumplir la sentencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, en el sentido de que todas las determinaciones deben estar fundadas y motivadas.

66. Respecto a este tema, se encuentra una tesis emitida por un Tribunal Colegiado que señala:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. - - - Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.⁵⁵

67. En este sentido, la sentencia de amparo⁵⁶ deberá estar debidamente fundada y motivada; esto es, se citen los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y que se expresen las razones particulares causas o circunstancias por las cuales la

⁵⁵ Jurisprudencia, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: 72 Sexta Parte, p. 158.

⁵⁶ Artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo.

autoridad estima que los preceptos citados son aplicables al caso concreto o encuadran en estas hipótesis legales.⁵⁷

4) Precisión y claridad

68. Esta condición está contenida en el artículo 77, fracciones I y III, de la Ley de Amparo. Señala que las sentencias deberán hacer la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y en los puntos resolutivos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.

c. Principio de Relatividad

69. Se encuentra contenido en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política y 76 de la Ley de Amparo:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: - - - II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

70. En este sentido, los efectos de la sentencia únicamente se limitarán a la persona o personas que hubiesen promovido el juicio constitucional.

⁵⁷ Apuntes de clase de la Cátedra de Garantías Individuales del maestro Humberto Suárez Camacho, Facultad de Derecho de la UNAM, 2003; y "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.", Octava Época; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Tomo: 54, Junio de 1992; Tesis: V.2o. J/32; p. 49.

Capítulo II

El estudio previo

A. El expediente

71. En el expediente judicial se encuentra el conjunto de la documentación de los actos, desde el escrito inicial hasta el acuerdo de archivo.⁵⁸ Es pues, un legajo de papeles que está sujeto a normas para su formación y conservación.⁵⁹

72. Para dictar sentencia, es necesario realizar un estudio previo para detectar las posibles irregularidades u omisiones del expediente o, en su caso, la existencia de algún impedimento para estudiar el fondo del asunto.

73. Sin embargo, cabe precisar que en caso de detectarse alguna irregularidad u omisión en el procedimiento, después de celebrada la audiencia constitucional, hace imposible regularizar el mismo en virtud de que existen criterios de tribunales colegiados que así lo consideran:

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. UNA VEZ CELEBRADA NO ES DABLE QUE EL JUEZ DE DISTRITO LA DEJE SIN EFECTO, AUNQUE EL OBJETO DE ELLO SEA LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. - - - El artículo 155 de la Ley de Amparo dispone que abierta la audiencia constitucional serán recibidas las pruebas, alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público, y que acto continuo se dictará el fallo que corresponda. En ese sentido, una vez que dio inicio dicha audiencia, habiéndose recepcionado pruebas, alegatos y pedimento, el auto dictado por el Juez de Distrito entre esa actuación y la sentencia tendiente a regularizar el procedimiento es ilegal, toda vez que la audiencia constitucional concluye con el dictado de la sentencia, pues no existe precepto alguno en la Ley de Amparo que autorice tal proceder, sino que una vez celebrada dicha audiencia debe concluir con el fallo respectivo, siendo materia

⁵⁸ *Op. Cit.*, Véscovi, Enrique, *Teoría General del Proceso...* p. 266.

⁵⁹ Rosenberg, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 5 edición, Bueno Aires, Argentina, p. 20. Couture lo ha definido como el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenados cronológicamente y foliados en forma de un libro, provistas de una carátula para su individualización.

reservada a los Tribunales Colegiados el determinar, en su caso, si debe o no reponerse el procedimiento, ello, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo y en relación con el principio que rige el juicio de garantías, relativo a que el Juez de Distrito no está facultado para revocar sus propias determinaciones en procedimientos como el presente, cuyo ordenamiento que lo regula prevé medios de defensa para subsanar cualquier irregularidad del procedimiento.⁶⁰

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. UNA VEZ CELEBRADA, POR NINGÚN MOTIVO EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE DEJARLA SIN EFECTO. - - - Ningún precepto de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para que una vez llevada a cabo la audiencia constitucional del juicio de amparo, pueda dejarla sin efecto y señalar día y hora para una nueva audiencia, pues ello implica infracción a lo dispuesto en el artículo 155 de la citada legislación, conforme al cual, el trámite de la audiencia constitucional está regido por los principios procesales de continuidad, unidad y concentración, al prever que en la audiencia deben recibirse las pruebas y los alegatos y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público, para enseguida, dictarse el fallo correspondiente. En esa tesitura, dejar sin efecto una audiencia constitucional implica anular los actos procesales relativos a la recepción de pruebas, alegatos y aun el pedimento del Ministerio Público para volver a celebrarla, obligando a las partes, en su caso, a imponerse de otras situaciones y de otras pruebas que no constaban en autos en la fecha en que se inició la celebración de la audiencia constitucional, lo que da lugar a la pérdida de los derechos adquiridos por éstas. Así, podría suceder, por un lado, que la parte que compareció y ofreció pruebas tenga que repetir su actuación, mientras que para la que no compareció ni ofreció pruebas renazca el derecho para hacerlo en perjuicio de su contraparte, lo cual no es lógico ni jurídico. Además, es principio generalmente reconocido y de aplicación obligatoria en el procedimiento del juicio de amparo, que no es permitido al juzgador de garantías revocar sus propias determinaciones, en procedimientos regidos por leyes que prevén recursos para impugnar las resoluciones dictadas en ellos, ya que la seguridad jurídica que garantiza el orden constitucional, exige que tengan firmeza los procedimientos que se siguen en un juicio y estabilidad los derechos que por ellos se conceden a las partes, por lo que sólo sería el tribunal revisor el que, de advertir alguna irregularidad procesal, tendría la facultad para revocar la sentencia

⁶⁰ Tesis aislada, Común, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Tesis: I.9o.C.13 K, p. 1333.

dictada en esa audiencia y ordenar la reposición del procedimiento, dejando sin efecto, de ser necesario, lo actuado en esa diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.⁶¹

74. No obstante lo anterior, el estudio previo es indispensable para un adecuado procedimiento en la elaboración de una sentencia en esta materia. Es por ello, que sería adecuado que la persona encargada de realizar la sentencia realice este paso, de ser posible, antes de la celebración de la audiencia constitucional o, en su caso, si ya se celebró, y detecta alguna irregularidad, trate de subsanar ésta sin contradecir la normatividad jurídica.⁶²

1. Conocimiento del expediente, de los materiales recibidos y estudio del artículo 116 de la Ley de Amparo.

a. Expediente foliado, rubricado, sellado y ubicación de los documentos

75. Primeramente se revisará que el expediente esté foliado en cada una de sus páginas y selladas con el sello del juzgado o tribunal que conocen el asunto. Tampoco debe tener tachaduras ni borraduras que hagan sospechar alteración o adulteración en el mismo.⁶³ Además, el foliamiento del expediente debe hacerse conforme va aumentando el número de fojas.⁶⁴ Lo anterior de conformidad con el artículo 63 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en donde se establece que los expedientes deben ser foliados al agregarse cada una de sus hojas, rubricados y sellados en el centro del cuaderno.⁶⁵

⁶¹ Tesis aislada, Común, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XV, Febrero de 2002, Tesis: I.3o.C.21 K, p. 767.

⁶² En la práctica sucede en ocasiones, que un juzgado celebra la audiencia constitucional y detecta que es incompetente, por lo que envía el asunto a otro Juzgado de Distrito el cual fija nueva fecha para la audiencia constitucional lo cual posibilita regularizar el procedimiento en caso de detectar alguna irregularidad en el expediente. Sin embargo, aunque esto es lo correcto, iría en contra de la jurisprudencia de los Tribunales Federales.

⁶³ *Op. Cit.*, Dorantes Tamayo, Luis, *Teoría del Proceso...* p. 306.

⁶⁴ *Op. Cit.*, Arrellano García, *Teoría General del Proceso*, pp. 118 y 199.

⁶⁵ "Artículo 63.- Los secretarios cuidarán de que los expedientes sean exactamente foliados al agregarse cada una de las hojas; rubricarán o firmarán todas éstas en el centro del escrito, y pondrán el sello de la secretaría en el centro del cuaderno, de manera que abarque las dos caras."

76. Además de la obligación contenida en la norma jurídica, el foliar el expediente tiene dos ventajas. En primer lugar, al estar numeradas las fojas, facilita la localización de los documentos, con lo cual se ahorra tiempo en su búsqueda. Por otro lado, sirve para indicar si falta alguna hoja.

77. Como ya se mencionó, es recomendable ir ubicando los documentos que constan en el expediente para que se ahorre tiempo al momento de necesitarlos. Se puede anotar el número de la foja del expediente donde se encuentra el documento, al momento de ir avanzando con el procedimiento de la elaboración de la sentencia:

Documento	Foja
Auto admisorio	4
Informe Justificado	25
Prueba documental	30

78. Por último, se debe conocer de cuántos tomos es el expediente, ya que se utilizarán al momento de estudiar el asunto.

b. Requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo

79. En primer lugar previo a la admisión de la demanda, se debe examinar que la demanda cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Ley de Amparo.

80. Se debe verificar que el escrito contenga el nombre del quejoso así como su domicilio y, en su caso, el nombre de quien promueva en su nombre de manera completa,⁶⁶ es decir, debe comprender el apellido o apellidos que el interesado use ordinariamente. Asimismo, si el quejoso no es una persona física, debe examinarse que se haya expresado el nombre que se le haya dado en la escritura

⁶⁶ Artículo 116, fracción I, de la LA.

constitutiva con la indicación de su calidad jurídica⁶⁷ y, en caso de ser una persona de derecho público, que haya expresado su nombre oficial.⁶⁸ El domicilio debe constar de manera completa, esto es, mención del número de la casa o del edificio, el nombre de la calle, y el de la ciudad en que tal domicilio este constituido.⁶⁹

81. También se debe revisar que conste, en caso de que exista, el nombre y domicilio del tercero perjudicado de la misma forma que la del quejoso.⁷⁰

82. Otro punto a verificar, es que se haya señalado a la autoridad o autoridades responsables.⁷¹ En este punto, es menester observar que haya escrito claramente el cargo el cargo; la categoría que tenga dentro del catálogo burocrático; la entidad de la población o del lugar donde ejerce sus funciones y, en su caso, el órgano gubernativo al que pertenece.⁷²

83. Asimismo se analizará que se haya expresado la ley o acto que de cada autoridad se reclame.⁷³ Si se trata de una ley, se observará si se señaló el nombre o su título y la fecha de su publicación, así como la precisión de los numerales, fracciones e incisos que se impugnen. En caso de ser un acto concreto de autoridad, ver la fecha del acto y cuál es su contenido.⁷⁴

84. Revisar si se encuentra la protesta de decir verdad de cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.⁷⁵ Si se ha interpuesto algún recurso o

⁶⁷ Es decir, la clase de sociedad o de asociación, civil o mercantil, que sea la persona promovente del amparo.

⁶⁸ *Op. Cit.*, Bazdresch, Luis, *El Juicio de Amparo, Curso General...* p. 184.

⁶⁹ *Idem.*

⁷⁰ Artículo 116, fracción II, de la LA.

⁷¹ Artículo 11 y 116, fracción I, de la LA.

⁷² *Op. Cit.*, Bazdresch, Luis, *El Juicio de Amparo, Curso General...* p. 185.

⁷³ Artículo 116, fracción IV, de la LA.

⁷⁴ *Op. Cit.*, Bazdresch, Luis, *El Juicio de Amparo, Curso General...* p. 186.

⁷⁵ Artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo; y "PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN FINAL "PROTESTO LO NECESARIO" Y CUYA OMISIÓN PUEDE

la promoción de uno o más amparos anteriores en relación con el acto que se reclama, así como el resultado de los mismos. Si la demanda no señala estas circunstancias, pero de los informes justificados de la autoridad responsable o de las pruebas aportadas por las partes se advierte lo contrario, se tomará en cuenta para, en su caso, dar vista al Ministerio Público.⁷⁶

85. Examinar que se hayan señalado los preceptos constitucionales que el quejoso estime violados y la expresión de los conceptos de las violaciones aducidas a las autoridades responsables.⁷⁷

86. Por último, si el amparo versa sobre violaciones de garantías por invasión de esferas federal o local, se examinará si se precisó la facultad reservada a la autoridad estatal o el precepto de la Constitución Mexicana que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.⁷⁸

2. La revisión de las constancias, promociones y requerimientos

87. Previo a la celebración de la audiencia constitucional, se debe revisar el expediente para determinar si los autos guardan estado para dictar sentencia.⁷⁹ En ocasiones, en el expediente aún se encuentra transcurriendo un plazo para que una de las partes manifieste lo que a su derecho conviniera, estar pendiente la preparación o desahogo de pruebas, o bien, el emplazamiento de alguna de las partes. Se debe ser cuidadoso y verificar que efectivamente el expediente se

LLEVAR AL JUZGADOR DE AMPARO A TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, tomo X, noviembre de 1999, tesis por contradicción 127/99, p. 32.

⁷⁶ Artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo; excepto en los casos de peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de México. *Cfr.*, artículo 211, fracción I y III en relación con el artículo 17 de la LA.

⁷⁷ Artículo 116, fracción V, de la LA.

⁷⁸ Artículo 116, fracción VI, de la LA.

⁷⁹ Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, sexta edición, México, Porrúa, 2002, p. 3.

encuentre en estado para dictar sentencia y que no existan irregularidades en los trámites anteriores.

88. La doctrina ha elaborado diversas clasificaciones de los actos procesales. Para la revisión del expediente se utilizará la clasificación teniendo en cuenta los sujetos: a) de parte; b) del tribunal; c) de terceros.⁸⁰ Las constancias serán los actos del juzgado y los actos de terceros. Las promociones serán los actos de las partes a los que recae un acuerdo y, los requerimientos, son aquellos actos efectuados por el juzgador para que se subsane alguna irregularidad u omisión en el expediente.

a. Constancias

89. Como se señaló, aquí se ubican los actos del juzgado, que comprenden los del juez y los actos de funcionarios auxiliares que, normalmente, actúan por delegación. Aquí se encuentran las providencias o resoluciones judiciales; las interlocutorias (que se dictan durante el procedimiento y se relacionan con una cuestión conexa pero ajena la principal). En amparo indirecto en materia administrativa, existe una diversidad de constancias como la notificación a las partes; acuerdos de pruebas; acuerdo de los informes justificados; acuerdos de alegatos; certificaciones de comparencias; etcétera.

90. Un ejemplo para revisar, es verificar que se haya dictado el auto admisorio de la demanda de amparo. Aunque este ejemplo pareciese utópico, en la práctica se han encontrado casos en que el auto inicial carece de firma o por parte del titular o del secretario del juzgado que lo autoriza, lo que da lugar a la reposición del procedimiento.⁸¹

⁸⁰ *Op. Cit.*, Véscovi, Enrique, *Teoría General del Proceso...* p. 253.

⁸¹ "DEMANDA DE AMPARO. LA FALTA DE FIRMA DEL AUTO ADMISORIO POR PARTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO QUE CONOCE DE ELLA O DEL SECRETARIO QUE LO AUTORIZA, DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis aislada, Novena Época, Primera Sala, Tomo: XII, Octubre de 2000, Tesis: 1a. XV/2000, p. 247.

91. Otro aspecto a revisar son que efectivamente cada una de las constancias correspondan al juicio principal, ya que en ocasiones, se pueden encontrar algunas que corresponden al incidente de suspensión; o que cada uno de los acuerdos recaídos a las promociones efectuadas por las partes efectivamente correspondan a éstas; o que los acuerdos correspondan al juicio de amparo; o que las pruebas correspondan al expediente, que deberá estar bien integrado.

b. Promociones

92. Las promociones son peticiones por escrito de manera pacífica y respetuosa dirigidas a la autoridad jurisdiccional.⁸² En esta materia existen promociones para ofrecer pruebas; alegatos; solicitudes de copias certificadas; para autorizar a personas en el juicio; para solicitar información; para solicitar devolución de documentos; etcétera.

93. En este sentido, se recomienda revisar que las promociones se encuentren firmadas por el agraviado o tercero perjudicado o, en su caso, si se autorizó a una persona para oír notificaciones en su nombre en términos de la primera parte del artículo 27 de la Ley de Amparo,⁸³ que ésta cuente con capacidad legal y que haya acreditado encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de abogado. Se debe ser cuidadoso con las otras dos prohibiciones del mismo artículo: que las facultades otorgadas no pueden substituirse o delegarse a un tercero o que solamente se puede autorizar a una persona con capacidad legal para oír notificaciones o imponerse en autos.

94. Se debe observar si cada una de las promociones contenidas en el expediente efectivamente corresponden a ese asunto, ya que en ocasiones se puede encontrar una promoción que corresponde a otro expediente.

⁸² Artículo 8 de la CPEUM.

⁸³ Es decir, que interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia o realizar cualquier otro acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante.

c. Requerimientos

95. Los requerimientos son actos jurídicos mediante el cual la autoridad judicial solicita a las partes o a un tercero subsane alguna irregularidad u omisión que se advierta dentro del juicio de amparo.⁸⁴ En este sentido, se deberá revisar que no se encuentra pendiente de desahogarse ningún requerimiento, ya que de lo contrario, se repondrá el procedimiento por el Tribunal Colegiado competente.

B. Elementos de estudio

1. Informes justificados, la comparecencia del Tercero Perjudicado y el Ministerio Público

96. Como se sabe, el informe justificado es acto procesal escrito que rinde la autoridad responsable⁸⁵ de manera obligatoria⁸⁶ en donde se acompañan los documentos acreditativos relativos al acto reclamado.

97. Primeramente, se deberá revisar que se haya emplazado a las autoridades responsables de conformidad con las disposiciones normativas. Esto es, que las notificaciones se hayan hecho por medio de oficio y que hayan sido entregados en el domicilio de su oficina principal cuando se notifique en el lugar del juicio o, cuando se realice fuera del lugar del juicio, se haya notificado por correo en pieza certificada y se encuentre en el expediente el acuse de recibo.⁸⁷

98. También se debe verificar que la notificación al titular del Poder Ejecutivo se haya entendido con el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo que deba representarlo en el juicio de amparo o con el Procurador

⁸⁴ Contemplado en el artículo 78 de la LA.

⁸⁵ Cfr., Arrellano García, Carlos, *Teoría General del Proceso*, décima edición, México, Porrúa, 2001, p. 726.

⁸⁶ El maestro emérito Ignacio Burgoa, consideran que es el ejercicio de un derecho procesal de contestar la demanda instaurada en su contra. Cfr., Burgoa O., Ignacio, *El Juicio de Amparo*, trigésimo novena edición, México, Porrúa, 2002, p. 659.

⁸⁷ Artículo 28, fracción I de la LA.

General de la República.⁸⁸ Además, a este último, se le debe notificar por medio de oficio dirigido a su residencia oficial.⁸⁹

99. Igualmente, se tomará en cuenta lo que señala el artículo 33 de dicha Ley, en el sentido de que si la autoridad responsable se negare a recibir los oficios se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución.

100. En tal sentido, se debe comprobar que conste la razón del actuario. Por último, no debe de olvidarse que en algunas ocasiones la notificación a la autoridad responsable puede llevarse a cabo por la vía telegráfica de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Amparo.⁹⁰

101. Posteriormente, se debe verificar si la autoridad o autoridades responsables remitieron al juzgado su informe con justificación⁹¹ y, en los casos que sea necesario, las constancias que apoyen su informe. Además, se debe revisar que los autos sean los originales del juicio natural o copia certificada completa de estos. Si no se rinde el informe justificado o lo hace sin remitir la copia certificada, se tomará en cuenta para que en la sentencia se imponga una multa de diez a ciento cincuenta días de salario.⁹²

102. Otro aspecto importante es revisar que, en caso de que se hayan rendido los informes con justificación, el quejoso haya tenido conocimiento del informe al

⁸⁸ En el caso del artículo 19 de la LA.

⁸⁹ Artículo 27, último párrafo de la LA.

⁹⁰ "Artículo 31.- En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por la vía telegráfica, sin perjuicio de hacerla conforme al artículo 28, fracción I, de esta ley. El mensaje se transmitirá gratuitamente, si se trata de cualquiera de los actos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 23 de esta ley, y a costa del interesado en los demás casos. Aun cuando no se trate de casos urgentes, la notificación podrá hacerse por la vía telegráfica, si el interesado cubre el costo del mensaje."

⁹¹ Artículo 149 de la LA.

⁹² Artículo 149, párrafo cuarto de la LA; y "INFORME JUSTIFICADO", Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, segunda parte, Salas y Tesis Comunes, p. 1612.

menos ocho días antes de la fecha programada para la celebración de la audiencia constitucional. De no ser así, se examinará si se difirió o suspendió la audiencia para evitar que el tribunal revisor ordene la reposición del procedimiento.⁹³

103. La importancia de la revisión de los informes justificados, radica en que de ellos se puede desprender con posterioridad la existencia de alguna causal de improcedencia, es por ello que se recomienda analizarlos con cuidado.⁹⁴

104. Otro de los puntos que se deben de tomar en cuenta, es el emplazamiento del tercero perjudicado, ya que tiene un interés jurídico opuesto al del agraviado que promueve el juicio de amparo.⁹⁵ Se revisará que efectivamente se haya efectuado dicha notificación de manera personal al momento de presentar la demanda;⁹⁶ la admisión de ésta; y la fecha de la audiencia constitucional.⁹⁷ Se verificará que el Actuario o Secretario del Juzgado de Distrito, la autoridad que conozca del juicio o, en algunos casos, la autoridad responsable, haya entregado la copia de la demanda.⁹⁸ O, en todo caso, se haya realizado la notificación por

⁹³ Artículo 149 de la Ley de Amparo; y "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDAN CON OCHOS DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, pleno, tomo XI, abril de 2000, tesis por contradicción 54/2000, p. 5.

⁹⁴ Por ejemplo: "No es de tomarse en consideración lo alegado por un sindicato sobre que si la demanda de amparo no se desechó de plano, el inferior no pudo sobreseer en su sentencia; porque este criterio es contrario a lo dispuesto por la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, que autoriza a los Jueces de Distrito para que sobresean cuando sobrevenga, dentro del procedimiento, alguna causa de improcedencia, lo que ocurrió en el caso, ya que del informe rendido por la autoridad responsable, se vino en conocimiento de que se trataba de la aplicación de las leyes de emergencia." - - - "SOBRESEIMIENTO." - - - Quinta Época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: LXXXIX, p. 203.

⁹⁵ Bazdresch, Luis, *El Juicio de Amparo, Curso General*, México, Trillas, 1990, p. 72; El Manual del Juicio de Amparo lo define como aquél que resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene interés en que acto subsista y no sea destruido por la sentencia que se pronuncie. *Op. Cit.*, p. 26. Cabe señalar que para una adecuada revisión del procedimiento se debe tener un concepto claro de cada una de las figuras del juicio de amparo, de nada serviría revisar si se emplazo al tercero perjudicado si al inicio del procedimiento se determinó que éste no existía cuando en realidad sí lo había.

⁹⁶ Artículo 30 de la LA.

⁹⁷ Arrellano García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, séptima edición, México, Porrúa, 2001, p. 738. Además, ver el informe correspondiente al año 1944, p. 69, Tercera Sala, e Informe correspondiente al año de 1947, p. 148, Segunda Sala.

⁹⁸ Artículo 147, último párrafo de la LA.

edictos de conformidad con la ley.⁹⁹ Esta revisión es de suma importancia porque si no se emplazó al tercero perjudicado, se repondrá el procedimiento a efecto de que tenga oportunidad de intervenir en el juicio constitucional.¹⁰⁰

105. También se debe revisar si formuló pedimento el Ministerio Público Federal, ya sea en la audiencia constitucional o con anterioridad a ella para tomarse en cuenta al momento de estudiarse el asunto. En ocasiones, el Ministerio Público Federal invoca causales de improcedencia que deberán ser examinadas al momento de elaborar la sentencia.¹⁰¹

2. La demanda y el auto inicial para la fijación de la litis constitucional

106. De manera general, la demanda, atendiendo al contenido de la misma, es el vehículo de ejercicio de la acción que se afirma, delimitando el objeto del proceso y conteniendo una concreta petición:¹⁰² que es la tutela jurídica a la que se afirma tener derecho.¹⁰³ En amparo indirecto en materia administrativa, el quejoso solicita la protección de la Justicia Federal, al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades violan sus garantías individuales. Es en esta demanda donde se encierran una serie de planteamientos jurídicos y de hecho¹⁰⁴ que servirán para, además de dictar sentencia al analizar las pretensiones, fijar el objeto del proceso por lo que se refiere a la parte actora.¹⁰⁵

⁹⁹ Artículo 30, fracción II de la LA; y "NOTIFICACIONES AL TERCERO PERJUDICADO, CUANDO SE DESCONOCE SU DOMICILIO", *Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, Novena Época, tomo 91-96, primera parte, p. 108.

¹⁰⁰ "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDAD QUE SE IMPONGA EN LA SENTENCIAS QUE CONCEDA EL AMPARO", Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: IV, Julio de 1996, Tesis: P./J. 44/96, p. 85.

¹⁰¹ "MINISTERIO PÚBLICO. PEDIMENTO DEL, SI PLANTEA CUESTIONES DE IMPROCEDENCIA, DEBEN EXAMINARSE", Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apéndice 1917-1988, p. 1003.

¹⁰² *Op. Cit.*, Armenta Deu, Teresa, *Lecciones de Derecho Procesal Civil...* p. 153.

¹⁰³ *Op. Cit.*, De la Oliva, Andrés y Fernández, Miguel Ángel, *Derecho Procesal Civil II...* p. 285.

¹⁰⁴ Padilla, José R., *Sinopsis de Amparo*, séptima edición, México, Cárdenas, 2002, p. 249.

¹⁰⁵ Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, octava edición, México, Oxford, 2001, p. 49.

107. La demanda es un acto procesal importante para una adecuada fijación de la litis constitucional.¹⁰⁶ En el amparo indirecto en materia administrativa, aunque es una litis abierta,¹⁰⁷ el hecho de fijarla de manera clara y adecuadamente en el auto inicial, es de gran importancia para el momento de dictar sentencia (porque clarifica la litis constitucional) y facilita al juzgador el llevar el procedimiento (por ejemplo, para el desechamiento o admisión de pruebas por su idoneidad) además de brindar seguridad al quejoso y otras partes (ya que saben desde el inicio de qué se ocupará la sentencia).

108. Otro aspecto relevante es verificar si existió ampliación de la demanda de amparo, que comprende la aclaración, corrección o complementación de los actos reclamados, las autoridades responsables y los conceptos de violación y que, evidentemente, influirán la momento de elaborar la sentencia.

109. En el procedimiento de estudio, es necesario revisar algunos aspectos relacionados con la demanda de amparo, para evitar que se pierda tiempo en el estudio de los conceptos de violación, cuando no haya necesidad de estudio de fondo.

3. Impedimento

110. Como se sabe, los jueces de amparo no son recusables, pero deben manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Amparo.¹⁰⁸ Se debe señalar que en

¹⁰⁶ Se puede observar lo que sucedió en el amparo administrativo en revisión 10602/42, en donde existió una confusión en los actos reclamados ya que en la demanda se planteó de manera confusa. *Cfr.*, "DEMANDA DE AMPARO, CONFUSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN LA", Tesis aislada, administrativa, Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo LXXVI, p. 4058.

¹⁰⁷ Las clases de litis, doctrinalmente, se han clasificado en cerradas y abiertas. Las primeras, una vez fijadas, no se pueden modificar; las segundas, sí se pueden modificar después de haber sido fijada. *Cfr.*, *Op. Cit.*, Dorantes Tamayo, Luis, *Teoría del Proceso...* p. 326.

¹⁰⁸ "I.-Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad; - - - II.-Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado; - - - III.-Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo; - - - IV.-Si hubiesen

ocasiones el impedimento no es notorio, como en el caso de la fracción IV del mismo artículo, por lo que se deberá verificar para que, si fuere el caso, se analice al dictar la sentencia.

4. Competencia

a. Criterios para determinar la competencia

111. Se debe examinar cuidadosamente los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativos a la competencia de los Juzgados de Distrito en amparo indirecto en materia administrativa para verificar que efectivamente el órgano jurisdiccional es competente.

1) Por territorio

112. Es el ámbito espacial dentro del cuál el "juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional."¹⁰⁹ En el caso del amparo indirecto en materia administrativa, se revisará que el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado en la jurisdicción del juzgado.¹¹⁰ Claro, a excepción de que se traten de actos de autoridad que actúen en auxilio de la justicia federal o diligenciando requisitorias, exhortos o despachos, en donde el Juez de Distrito debe avocarse al conocimiento del asunto en que se haya

tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción, la resolución impugnada. - - - V.-Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes; - - - VI.-Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes."

¹⁰⁹ Ya sean circuitos, distritos, partidos judiciales, etcétera. *Cfr.*, Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, quinta edición, México, Oxford, 2004, p. 135.

¹¹⁰ Cuando existan varios actos reclamados, en donde algunos son ordenadores y otros ejecutivos, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción territorial se ubique el sitio o lugar donde estos últimos se vayan a realizar, aunque los primeros emanen de autoridad cuya residencia no pertenezca a dicha circunscripción. *Cfr.*, "COMPETENCIA, CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR DE EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE ENCUENTRE EN LA JURISDICCIÓN DE OTRO JUEZ", *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, segunda parte, Salas y Tesis Comunes, p. 719.

originado el acto reclamado, o que hubiere librado la requisitoria, despacho o exhorto.¹¹¹

113. Además, en caso de que el acto haya comenzado a ejecutarse en un Distrito, y sigue ejecutándose en otro, será competente el juez que haya prevenido.¹¹² Por otro lado, en caso de que la resolución reclamada no requiera ejecución material, se deberá verificar que la autoridad resida en la jurisdicción del Juez de Distrito.¹¹³

114. Es importante señalar que la declaratoria de incompetencia puede hacerse en el auto inicial o en la audiencia constitucional. En este último caso, puede suceder que se haya aceptado la competencia y de los informes de las autoridades responsables aparezca que no existen los actos ejecutivos reclamados o que éstos tratan de realizarse fuera de la jurisdicción de dicho juez.¹¹⁴ También es posible que se hayan señalado varias autoridades responsables que radican en diferentes jurisdicciones federales o que se reclamaron actos ejecutivos que pueden realizarse indistintamente dentro de la jurisdicción de varios Jueces de Distrito, y que “algunas de las autoridades responsables niegan los actos que se les atribuyen, sin que tal negativa haya sido desvirtuada en forma alguna por el quejoso, y respecto de otras autoridades, tales actos se presumen por falta de informe, debe declararse competente al Juez de Distrito de la jurisdicción de estas últimas”.¹¹⁵

2) Por materia

115. El criterio se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el conflicto sometido al proceso.¹¹⁶ En amparo también se atiende a la naturaleza

¹¹¹ Artículo 43 de la LA.

¹¹² Es decir, de aquel en que se haya anticipado en la avocación del juicio mediante la admisión de la demanda.

¹¹³ Artículo 36 de la LA; esto es, cuando se trate actos declarativos o absolutamente negativos.

¹¹⁴ Tesis 136 del Apéndice 1995, materia común.

¹¹⁵ Tesis 236 del Apéndice al Tomo CXVIII. *Tesis de la Compilación 1917-1965*, y 72 del Apéndice 1975, materia general. Y Tesis 87 del Apéndice de 1985.

¹¹⁶ *Op. Cit.*, Ovalle Favela, José, *Teoría General...* p. 132. En este caso, corresponde fijarla al Consejo de la Judicatura Federal, según lo dispuesto en el artículo 81, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (En adelante LOPJF).

jurídica del acto reclamado.¹¹⁷ Existen cuatro materias: administrativa, civil, penal y laboral; sin embargo, se sabe que no siempre los juzgados son especializados, por lo que en ocasiones algunos Juzgados de Distrito conocen de todas las materias. Aunque el presente trabajo pueda ser aplicado a otras materias, la finalidad es sólo analizar la materia administrativa que se encuentra regulada en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

116. La fracción primera de este artículo, señala que resolverán controversias suscitadas por la aplicación de leyes federales, en donde se decidirá sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas.

117. En el caso de la segunda, se hablan de los actos en juicio, fuera de juicio o después de concluidos, o que afecten a personas extrañas al juicio, o contra leyes o contra actos de autoridad administrativa.¹¹⁸ Además, "contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden".

118. Contra leyes y disposiciones de observancia general en materia administrativa según la fracción tercera del mismo artículo y, la fracción cuarta, contra actos de autoridad distinta de la judicial.¹¹⁹

119. Por último, la fracción quinta contempla actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

¹¹⁷ Ojeda Bohórquez, Ricardo, *El Amparo Penal Indirecto*, tercera edición actualizada, México, Porrúa, 2002, p. 87.

¹¹⁸ La fracción II de este artículo, nos remite en esta parte al artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (En adelante CPEUM).

¹¹⁹ Excepto los casos de las fracciones II del artículo 50 y III del artículo 51 de la LOPJF.

3) Por grado

120. El grado o instancia también es un criterio para determinar la competencia.¹²⁰ Se debe revisar que efectivamente el acto reclamado sea susceptible de ser revisado por el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, ya que en ocasiones se puede confundir la vía por parte de los postulantes y en realidad lo procedente era el amparo directo.

b. Artículo 114 de la Ley de Amparo

121. Los presupuestos procesales se encuentran en el artículo 114 de la Ley de Amparo. En él se establecen siete fracciones que deberán ser estudiadas cuidadosamente para identificar si el acto reclamado se encuentra en alguno de estas hipótesis. En este caso, sólo se mencionarán de acuerdo a la materia administrativa.

122. Se puede dar la hipótesis de que el acto reclamado sea una ley federal o local, un tratado internacional, un reglamento expedido por el presidente de la república o por un gobernador de una entidad federativa,¹²¹ o decretos o acuerdos de observancia general.¹²²

123. También se da el caso de ser actos que no provienen de tribunales administrativos.¹²³ En este caso, se debe ser cuidadoso si el acto reclamado es un procedimiento seguido en forma de juicio, ya que el amparo sólo procedería contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento. De ser así, se estudiará que la violación en el procedimiento haya

¹²⁰ Se le denomina grado o instancia a cada cognición del litigio por un juzgador. *Op. Cit.*, Ovalle Favela, José, *Teoría General...* p. 134.

¹²¹ También puede ser cualquier otro reglamento.

¹²² Fracción I del 114 de la L.A. Como menciona Arrellano García, "toda disposición general, materialmente legislativa, aunque sea formalmente administrativa..." *Op. Cit.*, *Juicio de Amparo*, p. 707.

¹²³ Por ejemplo que no sean actos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal o del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

dejado sin defensas al quejoso o privado de los derechos que le conceda la ley,¹²⁴ a menos de que sea promovido por persona extraña al procedimiento en amparo contra leyes que, en tal caso, no están obligados a esperar la resolución definitiva.¹²⁵

124. Otra hipótesis es contra actos de tribunales administrativos ejecutados fuera del juicio¹²⁶ o después de concluido.¹²⁷ Al igual que en el anterior caso, si se trata de actos de ejecución de sentencia, se verificará que el acto reclamado sea la última resolución dictada en el procedimiento en caso contrario el amparo será improcedente.¹²⁸ Salvo en caso de remates que cabe el amparo si se trata de un tercero extraño.¹²⁹

¹²⁴ Respecto a este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte, ha interpretado que para determinar que se esta en presencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, no basta la circunstancia de que en determinados procedimientos administrativos el particular afectado pueda ser oído, sino que se está en presencia de éste, cuando existe una contienda entre partes, sujeta a la decisión jurisdiccional de quien se pide la declaración de un derecho y la correlativa obligación. En este sentido, se deberá estar atento en el caso de una orden de verificación, su ejecución, y la multa y clausura. *Cfr.*, "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 114 DE LA LEY DE AMPARO". - - - Tesis aislada, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: X, Julio de 1999, Tesis: 2a. XCIX/99, p. 367. Sin embargo, actualmente existe una tesis que incluye a las órdenes de verificación como procedimiento administrativo aunque no exista una contienda entre partes sujeta a la decisión jurisdiccional.

¹²⁵ Párrafo segundo, Fracción II, del artículo 114 de LA. Se deberá tener cuidado de que la persona no haya comparecido al procedimiento natural, si esto es así, sí ostentará el carácter de persona extraña a juicio. *Cfr.*, "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 21 DE LA PROPIA LEY." - - - Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XII, Abril de 2001, Tesis: P./J. 39/2001, p. 93.

¹²⁶ Que son aquellos que no están comprendidos en la secuela que abarca el juicio, por ejemplo: los medios preparatorios y las providencias precautorias. La Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis 10/89 ha precisado que el juicio se inicia con la presentación de la demanda. Sin embargo, en amparo indirecto en materia administrativa prácticamente no se adecua esta hipótesis.

¹²⁷ Aquéllos que se realizan después de dictada la sentencia definitiva, por ejemplo: actos que integran el procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia.

¹²⁸ Artículo 114, fracción III, párrafo segundo de la LA.

¹²⁹ *Cfr.*, "REMATES, CUANDO CABE EL AMPARO CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DE.", Apéndice 1917-1995, tomo VI, p. 302.

125. Es posible que el acto reclamado se haya propiciado en el juicio; sin embargo, se debe estudiar que los actos tengan sobre las personas o cosas una ejecución que sea de imposible reparación.¹³⁰

126. Por último, se puede dar el caso de que el acto se haya emitido dentro o fuera del juicio, pero que haya afectado a personas extrañas a él;¹³¹ es decir, un tercero que no es parte en el juicio.¹³² Cabe señalar que se excluye el juicio de tercería porque es un juicio autónomo.

5. Firma del quejoso

127. Es forzoso verificar que la demanda de amparo esté firmada, de lo contrario el juicio de amparo será sobreesido debido a que debe seguirse a instancia de parte agraviada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 107, fracción I de la CPEUM.¹³³

128 Es importante revisar los criterios emitidos por los tribunales federales, ya que en ocasiones, ante la ausencia de la firma, se pueden presentar otros supuestos.

¹³⁰ Que son aquellos que afectan inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales. Cfr., *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, tomo 1, enero-junio de 1988, segunda parte-2. Por ejemplo los actos que decretan el sobreesimiento de un juicio. Cfr., "ACTOS EJECUTADO DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN", Apéndice 1975, tercera sala, tesis 22, p. 56. Apéndice 1995, tomo VI, tesis 19, p. 13. Aunque actualmente se han aceptado ciertas violaciones procesales.

¹³¹ En principio, se deberá revisar que la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda revocarlos o modificarlos. Fracción V, del artículo 114 de la LA. Sin embargo, esta exigencia legal ha sido pasada por alto por los criterios federales, ya que es opcional la interposición del recurso ordinario en amparo directo más no así en amparo indirecto. Cfr., "RECURSOS ORDINARIOS. EL TERCERO EXTRAÑO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLOS." Tesis aislada, Común, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: XII, Julio de 2000, tesis: VI.2o.C.140 K, p. 811; y "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. NO EXISTE OBLIGACION DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS SI EJERCITA ACCION CONSTITUCIONAL COMO." Tesis aislada, Común, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: II, Septiembre de 1995, Tesis: XX.36 K, p. 615.

¹³² En este sentido, la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que "sólo puede considerarse extraño al juicio aquel que no ha sido emplazado ni se apersona en un procedimiento que afecte a sus intereses,...". Cfr., *Informe de 1946*, p. 56.

¹³³ "DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO.", Jurisprudencia, Común, Séptima Época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: 181-186 Quinta Parte, p. 71.

Por ejemplo, si la demanda contiene las huellas digitales del promovente,¹³⁴ si falta firma en la demanda pero se anexa un documento firmado por el quejoso en donde se precisa su voluntad de promover el juicio de garantías.¹³⁵ Por otro lado, se debe examinar si la firma de la demanda corresponde al promovente, ya que de comprobarse lo contrario, se estaría ante la ausencia de voluntad del quejoso para promover el juicio de amparo.

6. Legitimación del quejoso en el proceso y en la causa

129. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son presupuestos procesales que el juzgador debe analizar de oficio.¹³⁶ Es por ello que se debe poner especial cuidado para determinar si el quejoso está legitimado. La primera se ha entendido como la capacidad para comparecer a juicio, y "se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro."¹³⁷ En cambio, por legitimación en la causa, parte de la doctrina opina que "consiste en la autorización que la ley le otorga a una persona para ser parte en un proceso determinado, por su vinculación específica con el litigio".¹³⁸

130. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte la ha entendido:

¹³⁴ "DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE SU ADMISIÓN SI EN LUGAR DE ESTAR FIRMADA CONTIENE LAS HUELLAS DIGITALES DEL PROMOVENTE Y OSTENTA LA RÚBRICA DE QUIEN FIRMA A SU RUEGO." Tesis aislada, Común, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XVIII, Agosto de 2003, Tesis: VII.3o.C.15 K, p. 1733.

¹³⁵ "FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI CARECE DE ELLA, PERO SE ANEXÓ DIVERSO DOCUMENTO FIRMADO POR EL QUEJOSO, EN EL CUAL SE PRECISA SU VOLUNTAD DE PROMOVER JUICIO DE GARANTÍAS, ES INCORRECTO DESECHAR LA DEMANDA." Tesis aislada, Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: IX, Mayo de 1999, Tesis: II.A.10 K, p. 1017.

¹³⁶ *Op. Cit.*, Ovalle Favela, José, *Teoría General...* p. 266.

¹³⁷ "LEGITIMACION PROCESAL Y EN LA CAUSA. DIFERENCIAS." Tesis aislada, Civil, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: XI, Mayo de 1993, p. 350. De igual manera, Eduardo Couture define a la legitimación procesal como la "aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro". *Cfr.*, *Vocabulario Jurídico*, Buenos Aires, Argentina, Depalma, 1976, p. 380.

¹³⁸ *Op. Cit.*, Ovalle Favela, José, *Teoría General...* p. 265.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.¹³⁹

131. Lo importante en este punto, es verificar que el quejoso esté legitimado en el proceso. Se deberá revisar los artículos del capítulo II "de la capacidad y, personalidad" de la LA, para determinar si efectivamente el quejoso está legitimado en la causa y en el proceso, de lo contrario se sobreseerá en el juicio.¹⁴⁰

135. Por citar algunos ejemplos, se deberá verificar que a la parte promovente le perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento, o cualquier otro acto que se reclame.¹⁴¹ Que, si el quejoso es un menor de edad, el representante de éste efectivamente actúe con tal carácter de conformidad con la Ley.¹⁴² Y, en caso de que el amparo haya sido promovido por una persona moral privada, el representante de ésta sea legítimo.¹⁴³ Si el peticionario de amparo es una persona moral oficial, se revisará que efectivamente la ley haya designado al funcionario o representante, y que el acto reclamado afecte los intereses patrimoniales de ésta.¹⁴⁴ Por otro lado, si la LA no prevé alguna situación, se examinará la forma en que se justifica la personalidad en la ley que rija la materia de la que emana el

¹³⁹ "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.", Novena Época., Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: VII, Enero de 1998, Tesis: 2a./J. 75/97, p. 351.

¹⁴⁰ Artículo 73, fracción XVIII de la LA, en relación con el precepto que resulte aplicable.

¹⁴¹ Artículo 4 de la LA.

¹⁴² Artículo 6 de la LA.

¹⁴³ Artículo 8 de la LA.

¹⁴⁴ Artículo 9 de la LA.

acto reclamado y, en caso de que tampoco se contemple, se atenderá al Código Federal de Procedimientos Civiles.¹⁴⁵ También se establece que si alguno de los interesados tiene reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales.¹⁴⁶

7. Presentación oportuna de la demanda

136. Otro punto a revisar es la fecha de presentación de la demanda de amparo. Como se sabe, la extemporaneidad de la misma es una causal de improcedencia del juicio de amparo.¹⁴⁷ Debe tenerse presente que en ocasiones el cómputo del término legal pudo haberse efectuado de manera errónea; es por ello que, si al momento de revisarlo, se detecta un error en el mismo, se debe sobreseer en el juicio¹⁴⁸ no obstante se haya admitido la demanda ya que el auto inicial no causa estado y puede válidamente analizarse la oportunidad de la demanda en la resolución definitiva.

137. Para tomar esta determinación se debe revisar el capítulo III de la LA: "*De los términos*". Se verificará que la demanda se haya presentado dentro del plazo de quince días.¹⁴⁹ Sin embargo, se deben tomar en cuenta las excepciones contenidas en la LA. Si se trata de una ley administrativa impugnada por su sola vigencia, entonces se revisará que se haya interpuesto dentro de treinta días.¹⁵⁰ Igualmente se tendrá presente lo dispuesto en la fracción IV del artículo 24 de la

¹⁴⁵ Artículo 12 de la LA.

¹⁴⁶ Artículo 13 de la LA.

¹⁴⁷ Artículo 73, fracción XII, de la LA.

¹⁴⁸ Con fundamento en el artículo 74, fracción III de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 73, fracción XII, de la misma Ley.

¹⁴⁹ Los quince días se contarán desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame; o también desde que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o del día en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. *Cfr.*, Artículo 21 de la LA. Además, como lo señala el artículo 24, fracción II del mismo ordenamiento, los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles.

¹⁵⁰ Artículo 22, fracción I de la LA.

LA, en el sentido de ampliar los términos por razón de la distancia pero sin que la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros.

8. Caducidad

138. La caducidad se ha entendido como la pérdida de todos los derechos procesales debido a la inactividad de las partes y opera una vez que transcurre determinado plazo que la ley señala.¹⁵¹ Se presume legalmente que las partes han tenido interés en la continuación del proceso y, por ello, se da por terminado el proceso.¹⁵² En amparo indirecto en materia administrativa, la ley de la materia señala que si no "se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso", deberá sobreseerse en el juicio.¹⁵³

139. En este sentido, se deberá revisar el expediente para verificar si no existe esta inactividad procesal, de lo contrario, se sobreseerá en el juicio. Sin embargo debe verificarse que no se haya celebrado la audiencia constitucional porque en tal caso no procedería sobreseer,¹⁵⁴ que se compute el término de la caducidad de la instancia desde la notificación al quejoso del auto inicial o del último acto procesal que tienda a impulsar el procedimiento.¹⁵⁵ Se verificará que la

¹⁵¹ Gómez Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*, novena edición, México, Harla, 1996, p. 223.

¹⁵² *Op. Cit.*, Arrellano García, *Teoría General del Proceso*, p. 148.

¹⁵³ Artículo 74, fracción V, de la LA; y "CADUCIDAD. DENTRO DEL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DEBEN INCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES SIN EXCEPCIÓN ALGUNA", Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo I, primera parte 1, p. 17. Sin embargo, existe un criterio de un Tribunal Colegiado que estima que cuando el término concluye en día inhábil no puede concluir legalmente sino hasta el primer día hábil siguiente. *Cfr.*, "CADUCIDAD. TÉRMINO QUE CONCLUYE EN DÍA INHÁBIL", Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, vol. 133-138, p. 27.

¹⁵⁴ Artículo 74, fracción V, párrafo cuarto, de la LA; y "SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. NO PROCEDE DECRETARLO DESPUÉS DE CELEBRADA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL", Informe de 1980, Segunda Sala, pp. 125 y 126.

¹⁵⁵ "El término para la caducidad comienza a correr a partir de la notificación al agraviado del auto que da entrada a la demanda." Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día 29 de abril de 1953. Publicado en el Boletín de Información Judicial. Año IX, número 84, mayo de 1953, páginas 152 y siguientes. (Jurisprudencia número 110. Primera parte. Apéndice 1975; y "CADUCIDAD EN EL AMPARO. CUANDO COMIENZA EL TÉRMINO PARA LA", Sala auxiliar, Quinta época, tomo CXVI, p. 424.

interrupción de la caducidad la haya efectuado el quejoso;¹⁵⁶ y que la promoción demuestre el interés del quejoso de continuar el juicio de amparo.¹⁵⁷

9. Existencia de Conceptos de Violación¹⁵⁸

140. La existencia de conceptos de violación es, en la mayoría de los casos, necesaria para la resolución del asunto en amparo indirecto administrativo. De acuerdo a la siguiente jurisprudencia, en caso de que no existan en la demanda de amparo, se deberá sobreseer en el juicio de garantías:

CONCEPTOS DE VIOLACION EN DEMANDAS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO Y NO NEGAR EL AMPARO. - - - Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, o sólo se combate el acto reclamado diciendo que es incorrecto, infundado, inmotivado, o utilizando otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción V del artículo 116 de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito, salvo el caso de suplencia de la queja deficiente, no puede juzgar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados sin la existencia de conceptos de violación, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación al artículo 116, fracción V, de la Ley

¹⁵⁶ No basta la presentación de alguna promoción de otra parte, ya que la intención del legislador fue que la parte que promovió el amparo, sea la que muestre su interés en la tramitación del mismo. Cfr., Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*, octava edición actualizada, México, Porrúa, 2001; y "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES Y OFICIOS DE PARTE DIVERSA A LA RECURRENTE, NO LA INTERRUMPEN", Apéndice 1917-1995, tomo VI, p. 75. En el mismo sentido, el funcionario debe contar con legitimación para actuar en el juicio. Cfr., "CADUCIDAD. NO INTERRUMPE EL TÉRMINO RELATIVO LA PROMOCIÓN DE UN FUNCIONARIO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LA REVISIÓN", Tercera Sala, séptima época, vol. 217-228, p. 46; "CADUCIDAD. TÉRMINO. NO LO INTERRUMPEN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR QUIENES NO CUMPLEN CON LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA SER AUTORIZADOS LEGALES (LICENCIATURA EN DERECHO)", Primera Sala, octava época, tomo II, primer parte, p. 146; y "CADUCIDAD. NO INTERRUMPE EL TÉRMINO RELATIVO LA PROMOCIÓN DE UNA PERSONA QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA QUE SE LE TENGA POR AUTORIZADO", Tercera Sala, octava época, tomo V, primera parte, tesis XXXVI/90, p. 159.

¹⁵⁷ "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN AMPARO. PROMOCIONES IDÓNEAS PARA INTERRUMPIRLAS", Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, treinta de enero de 1998, tesis número VIII.

¹⁵⁸ Esto está ligado a la teoría del concepto de violación.

de Amparo, y con apoyo en el artículo 74, fracción III, de dicha ley, debiéndose sobrepasar en el juicio y no negar el amparo.¹⁵⁹

141. No debe confundirse con el contenido del artículo 76 bis, fracción VI, de la LA, en el sentido que se autoriza suplir la deficiencia de la queja cuando se advierta una violación manifiesta de la Ley que haya dejado sin defensa al quejoso¹⁶⁰ ya que en materia administrativa esta figura no opera ante la ausencia de conceptos de violación,¹⁶¹ salvo el caso de la fracción I y V del propio numeral 76 bis.

10. Audiencia constitucional

142. Se revisará la fecha y hora de la audiencia y, en su caso, revisar si existe algún motivo que amerite dictar acuerdo de diferimiento. Además, en ella debe atenderse a algunos autos que también influyen al momento de resolverse el asunto, es por ello que se deberá prestar atención a los actos jurídicos ocurridos en dicha audiencia.

¹⁵⁹ Jurisprudencia, Común, Octava Época, Tercera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 72, Diciembre de 1993, Tesis: 3a./J. 28/93, p. 38. Tesis Jurisprudencial 26/93. Aprobada por la Tercera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros, presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García. Y ver también "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, FALTA DE", Tesis aislada, común, Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo CXXXI, p. 675.

¹⁶⁰ La Primera Sala de la Suprema Corte ha entendido por este concepto "aquella actuación en el acto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables." Cfr., "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA." - - - Novena Época; Primera Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo: XII, Octubre de 2000; Tesis: 1a./J. 17/2000; p. 189.

¹⁶¹ Cfr., "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO SE REQUIERE LA EXPRESIÓN CONCRETA Y PRECISA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)."- - - Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: VII, Marzo de 1996, Tesis: 14o.A.40 K, p. 828; y "SUPLENCIA DE LA QUEJA. INTERPRETACION DE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO". Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, p. 693.

143. Por ejemplo las pruebas. En amparo se admite toda clase de éstas, salvo la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho¹⁶² que, en general deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional.¹⁶³ Las pruebas que no son ofrecidas legalmente, o que no sirven para resolver la litis planteada, son desechadas por el juzgador mediante un proveído durante el procedimiento.

144. En este sentido, se debe reconocer o inspeccionar cuáles son las pruebas que constan en el expediente que serán utilizadas al momento de realizar el estudio en la sentencia.

145. Aunque el juez de amparo no está obligado a considerar en su sentencia los alegatos, éstos deben ser revisados¹⁶⁴ porque en ocasiones pueden plantear cuestiones relacionadas con la improcedencia del juicio,¹⁶⁵ o bien precisar aspectos relativos a los conceptos de violación que puedan ser de utilidad al Juez.

146. Otro ejemplo, es la posibilidad de que el sobreseimiento sea procedente después de la audiencia constitucional. En este sentido, se verificará si se presentaron algunos oficios por la parte de la autoridad responsable en la audiencia o, incluso, después de celebrada ésta (pero sin que se haya dictado la sentencia), en donde se demuestre alguna causal plena indubitable de improcedencia.¹⁶⁶

¹⁶² Artículo 150 de la LA.

¹⁶³ Artículo 151 de la LA. La prueba documental puede ofrecerse con anterioridad a la celebración de la audiencia. La testimonial, pericial y de inspección ocular deben anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia, sin contar el del ofrecimiento ni el de la audiencia.

¹⁶⁴ Cfr., "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS"; y artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo.

¹⁶⁵ Cfr., "ALEGATOS EN EL AMPARO. SU ANÁLISIS ES OBLIGATORIO CUANDO PLANTEAN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO", Jurisprudencia, común, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII.3º. J/12, p. 1419.

¹⁶⁶ Por ejemplo: en la cesación de los efectos de los actos reclamados. Cfr., Op., Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*,... p. 288, que basa su criterio en lo dispuesto en la tesis de rubro "SOBREEIMIENTO PROCEDE CUANDO SE SOLICITA DESPUÉS DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL", 7ª Época, volúmenes 91-96, Pleno, p. 131. O en el caso del desistimiento del quejoso.

11. Existencia de causales de sobreseimiento

a. Reglas Generales

147. El sobreseimiento significa, dar por concluida la tramitación de un juicio y mandar a archivar las actuaciones sin emitir una decisión final a favor de alguno de los contendientes, ya sea por razones de hecho o de derecho que justifican no continuar el debate y que el asunto no sea resuelto en cuanto al fondo.¹⁶⁷ En el caso del amparo indirecto en materia administrativa, el sobreseimiento impide que el juzgador decida si existió o no alguna violación a una garantía individual.

148. Es por ello, que al momento de desarrollarse el proyecto de sentencia,¹⁶⁸ se verificará si no existe alguna de las causales de sobreseimiento contempladas en el artículo 74 o, en su caso, de improcedencia contenidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

149. Sin embargo, es necesario establecer algunas reglas generales que serán aplicadas a ambos preceptos:

¹⁶⁷ *Op. Cit.*, Bazdresch, Luis, *El Juicio de Amparo, Curso General...* p. 284; y "SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO", Jurisprudencia número 1804, de la segunda parte, de Apéndice de 1988, tomo VI, p. 335.

¹⁶⁸ No debe perderse de vista que el sobreseimiento puede hacerse en cualquier estado del juicio aún cuando se haya admitido a trámite una demanda de amparo: "III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia..." Cfr., Artículo 74, fracción III de la LA; y Quinta Época. Rivera Carlos y coagraviados, tomo LXXIII, p. 286. Inclusive existen criterios que posibilitan sobreseer en el juicio si el desistimiento es antes del engrose: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS POR EL QUEJOSO. DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SI FUE PRESENTADO ANTES DE TERMINAR EL ENGROSE Y EL A QUO NADA DIJO AL RESPECTO, SINO QUE NEGÓ EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL." - - - Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: V, Mayo de 1997, Tesis: XX.1o.106 K, p. 620; o el de los documentos presentados después de celebrada la audiencia constitucional. Cfr., "AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE TOMAR EN CUENTA LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS DESPUÉS DE CELEBRADA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO CON ELLOS SE ACREDITE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA." - - - Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XIII, Junio de 2001, Tesis: II.1o.P.33 K, p. 664; y "PRUEBAS EXTEMPORÁNEAS, DEBEN TOMARSE EN CUENTA SI ES QUE ACREDITAN LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO." - - - *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990, p. 245.

- Las hipótesis normativas deberán ser examinadas de manera estricta al momento de interpretarse.¹⁶⁹
- Se deberá verificar que la causa de improcedencia esté plenamente comprobada.¹⁷⁰ Sin embargo, existe un criterio que señala la posibilidad de acreditarla con presunciones si están debidamente adminiculadas entre sí.¹⁷¹
- Que las pruebas no sean las de posiciones, que atenten contra la moral o contra el derecho.¹⁷²

b. Artículo 74 de la Ley de Amparo

1) Desistimiento

150. Primeramente se revisará que el agraviado haya desistido¹⁷³ expresamente¹⁷⁴ de la demanda.¹⁷⁵ Para ello, se examinarán una serie de requisitos que han sido establecidos por la Suprema Corte:

¹⁶⁹ "El artículo 73 de la Ley de Amparo, establece excepciones al estatuto general, relativo a que el juicio constitucional es la defensa idónea para combatir las violaciones a las garantías individuales, que cometan las autoridades, y como excepciones, son de estricto derecho, de tal manera que no se prestan a interpretaciones extensivas", Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, tomo LXIII, p. 2214.

¹⁷⁰ Siempre que se presenten dudas sobre el alcance exacto del hecho o circunstancia en que se hace descansar la improcedencia, es indebido pronunciar el sobreseimiento", por tanto, las causales deben probarse y no se admiten suposiciones de los hechos. Asimismo, la prueba de las causales debe ser plena y no inferirse por presunciones. *Cfr., Op.*, Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*,... pp. 296 y 297.; "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE APOYARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES", Octava parte del último *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación*, número 160, p. 266; e "CAUSALES DE. DEBEN ESTAR PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO ESTABLECERSE A TRAVES DE PRESUNCIONES." - - Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, p. 233.

¹⁷¹ "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE CONSIDERARSE ACREDITADA, AUN CON PRESUNCIONES, SI DEBIDAMENTE ADMINICULADAS ENTRE SI LA EVIDENCIAN PLENAMENTE." - - - Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, p. 335.

¹⁷² Artículo 150 de la LA. Y en caso de la prueba testimonial se deberá apreciar de manera a través de un criterio rigorista y exigente. *Cfr.*, Quinta Época, tomo LXX. Nery Rafaela, p. 2798.

¹⁷³ Entendida como una renuncia a los actos del proceso, dejando a salvo la acción intentada y, por tanto, podrá ser ejercida en un proceso posterior. *Cfr.*, *Op. Cit.*, Ovalle Favela, José, *Teoría General*... p. 16. Sin embargo, el ministro Góngora Pimentel considera que el desistimiento de la demanda implica el de la acción. *Cfr.*, *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*,... p. 303; y así se demuestra en la tesis de rubro: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS." - - - Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: III, Febrero de 1996, Tesis: P./J. 3/96, p. 22.

- Que haya sido el quejoso¹⁷⁶ quien formule el desistimiento, por sí o por conducto de su apoderado o representante convencional o legal.¹⁷⁷
- En caso de ser los representantes de una persona moral, verificar que la personalidad de los que desisten no se encuentre en entredicho.¹⁷⁸
- Revisar que la firma concuerde con las que aparecen en el expediente.¹⁷⁹
- En caso de que sea por su representante convencional o apoderado se verificará que tenga facultad expresa para desistir del juicio de amparo.¹⁸⁰
- Si tiene facultad expresa, que haya sido ratificado el escrito ante la presencia judicial o funcionario que tenga fe pública, previa identificación del interesado.¹⁸¹
- Comprobar que no se haya decidido retirar el desistimiento por el quejoso, si todavía no se ha admitido el primer escrito de desistimiento o, si una vez admitido, no se ha ratificado éste.¹⁸²

2) Fallecimiento del agraviado

151. Se sobreseerá cuando el agraviado muera durante el juicio. En este sentido si se verifica tal situación, se examinará que el acto reclamado no vulnere

¹⁷⁴ "DEMANDA DE AMPARO. NO OPERA EL DESISTIMIENTO TÁCITO." - - - Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: VIII, Octubre de 1998, Tesis: XX.2o.2 K, p. 1133.

¹⁷⁵ Artículo 74, fracción I de la LA.

¹⁷⁶ "SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO EXPRESO DEL AGRAVIADO". - - - Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: III, Febrero de 1996, Tesis: VI.2o.19 K, p. 488.

¹⁷⁷ "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DECRETARSE CUANDO EL ACTOR DESISTA, EXISTIENDO, ADEMÁS, RATIFICACIÓN DE LA FIRMA DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO." - - - Séptima Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: 217-228 Cuarta Parte, p. 387.

¹⁷⁸ "DESISTIMIENTO DEL AMPARO POR REPRESENTANTES DE PERSONA MORAL QUEJOSA. CASO EN EL QUE ES IMPROCEDENTE." - - - Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: 193-198 Sexta Parte, p. 74

¹⁷⁹ "Cuando el escrito de desistimiento aparece calzado por una firma que no concuerda con las otras firmas del quejoso que aparecen en el expediente, no debe acordarse tal desistimiento", "DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO", Quinta Época, tomo XXXV, Vargas, Pablo y coags., p. 1137.

¹⁸⁰ Artículo 14, de la LA. Por ejemplo, si obra en autos el testimonio notarial en donde se encuentran las facultades del promovente. Cfr., "DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. CARECE DE FACULTADES PARA FORMULARLO EL MANDATARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE LA QUEJOSA QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD EN TERMINOS DEL ARTICULO 13 DE LA LEY DE AMPARO." - - - Octava Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: IX, Mayo de 1992, Tesis: 1a. I/92, p. 96; y "DESISTIMIENTO DEL AMPARO, RATIFICADO POR EL MANDATARIO." - - - Quinta Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: CXXV, p. 121.

¹⁸¹ "DESISTIMIENTO, SOBRESEIMIENTO POR.", Sexta Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: Primera Parte, XCII, p. 32.

¹⁸² "DESISTIMIENTO DEL AMPARO, RECTIFICACIÓN DEL ESCRITO DE.", Quinta Época, tomo XCVI, Muro, Raúl, p. 41.

derechos patrimoniales o económicos, ya que de ser así, no procedería el sobreseimiento.¹⁸³

3) Cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia

152. Respecto a este punto, cabe señalar que el sobreseimiento puede decretarse en cualquier estado del juicio, si aparece una causa para ello¹⁸⁴ como por ejemplo alguna de las previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo que serán analizadas con detenimiento en el apartado correspondiente.¹⁸⁵ Aunque la Segunda Sala se ha pronunciado por la posibilidad de decretar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional,¹⁸⁶ en el momento de estudiar el asunto puede advertirse una de éstas.

4) Inexistencia del acto reclamado

153. También se deberá estudiar la existencia del acto reclamado, ya que en caso contrario, el juicio será sobreseído. Existen dos supuestos que contempla la Ley de Amparo.¹⁸⁷

154. El primero se da cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado y, por tanto, no hay motivo que justifique la intervención de la justicia constitucional, puesto que de hecho no hay

¹⁸³ Artículo 74, fracción II de la LA; y "FALLECIMIENTO DEL AGRAVIADO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. NO OPERA EN CASO DE LESION A DERECHOS PATRIMONIALES." - - - Séptima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: 103-108 Tercera Parte, p. 71.

¹⁸⁴ "EL SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO PUEDE HACERSE NO TAN SÓLO AL SER PRESENTADA LA DEMANDA Y CALIFICADA, SINO EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, TAN PRONTO COMO APAREZCA UNA CAUSA PARA ELLO".

¹⁸⁵ Artículo 74, fracción III de la LA; y "AMPARO, SOBRESEIMIENTO EN EL." - - - Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: CIII, p. 691.

¹⁸⁶ "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE." - - - Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XVII, Marzo de 2003, Tesis: 2a./J. 10/2003, p. 386.

¹⁸⁷ Artículo 74, fracción IV de la LA

materia para la protección solicitada. En este sentido, se examinará si existe una prueba directa de que no existe el acto reclamado,¹⁸⁸ es decir, que en caso de celebrarse la audiencia constitucional no exista ninguna otra prueba que pueda determinar la existencia del acto reclamado.¹⁸⁹

155. El segundo, cuando no se probare la existencia del acto reclamado en la audiencia constitucional. En dado caso, si se arribará a tal conclusión, también se sobreseerá el juicio.

156. Así pues, la trascendencia jurídica de determinar si un acto existe o no, es que si no existe el amparo es improcedente (sobreseído); es decir, no habrá lugar a examinar si hubo o no, una violación constitucional.¹⁹⁰ Para determinar lo anterior, se encuentran diversas de reglas. En el apartado correspondiente se propondrán una serie de tablas que ayudarán al momento del estudio.

a) Inexistencia de las autoridades señaladas como responsables

157. Antes de utilizar las tablas de existencia de actos, es muy importante verificar que las autoridades que fueron señaladas como responsable efectivamente existan, ya que en ocasiones no es así y, por tanto, tampoco existe el acto que se reclama:

AUTORIDADES RESPONSABLES SUPUESTAS. Si se señala en el amparo una autoridad responsable que no existe, es correcto sobreseer en él, como en el caso del comandante de Policía de la ciudad de Tlaxcala, que no existe, faltando por tanto, el acto constitucional que se reclama.¹⁹¹

¹⁸⁸ *Op. Cit.*, Bazdresch, Luis, *El Juicio de Amparo, Curso General...* p. 287.

¹⁸⁹ Por ejemplo, en el caso de amparo contra leyes en donde se reclama el refrendo de una ley del Congreso de la Unión, por parte de un secretario de Estado. *Cfr.*, "REFRENDO DE UNA LEY DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ACTO INEXISTENTE." - - - Séptima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: 205-216 Primera Parte, p. 112.

¹⁹⁰ Azuela, Mariano, *Introducción al estudio del Amparo*, México, Universidad de Nuevo León, 1988, pp. 108 y 109.

¹⁹¹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo LXXII, quinta época, p. 674.

b) Actos positivos y prohibitivos

158. Primeramente es necesario identificar el tipo de acto reclamado por sus efectos; es decir, si es un acto positivo o negativo. En el primer caso, son aquellos que contienen una orden o prohibición.¹⁹² Es decir, es una actividad autoritaria que el quejoso considera violatoria de sus garantías individuales porque se le haya impuesto una obligación de hacer o de no hacer y se le haya privado de un derecho o causado una molestia.¹⁹³ Los prohibitivos son una abstención que equivalen a un verdadero hacer positivo, consistentes en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades;¹⁹⁴ pero estos, al final quedan incluidos en los positivos. En este sentido, si se considera que el acto encuadra en alguna estas clasificaciones se utilizará la siguiente tabla para determinar la existencia del acto positivo:

ACTOS POSITIVOS

	Quejoso	Autoridad	Pruebas	Conclusión
1	Afirma	Confirma	No cierto	Inexistencia
2	Afirma	Niega	No cierto	Inexistencia
3	Afirma	No rinde informes	No cierto	Inexistencia
4	Afirma	Confirma	Cierto	Cierto
5	Afirma	Niega	Cierto	Cierto
6	Afirma	Confirma	No hay pruebas	Cierto
7	Afirma	Niega	No hay pruebas	Inexistencia
8	Afirma	No rinde informes	No hay pruebas	Presuntivamente Cierto

¹⁹² Cfr., Gudiño Pelayo, José de Jesús, *Introducción al amparo mexicano*, tercera edición, México, Limusa, 2002, p. 309.

¹⁹³ *Op. Cit.*, Ojeda Bohórquez, Ricardo, *El Amparo Penal Indirecto...* p. 407.

¹⁹⁴ *Op. Cit.*, Burgoa O., Ignacio, *El Juicio de Amparo...* p. 714. La Corte los ha definido en algunas ejecutorias, por ejemplo: en un amparo en que se combatía una orden que mandaba a suspender la raspa de magueyes se determinó que "por actos negativos debía entenderse aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo, y no pueden considerarse así los actos prohibitivos, que son los que fijan una limitación, que tiene efectos positivos, como son los de coartar o limitar los derechos de quien los reclama en amparo, como por ejemplo, la orden que manda suspender la raspa de magueyes." Castaño, María y coag. Quinta época. Tomo XLVI, p. 4955.

9	Afirma	No rinde informes	Cierto	Cierto
---	--------	-------------------	--------	--------

p = El quejoso afirma la existencia del acto reclamado.

r = La autoridad reconoce en sus informes justificados que es cierta la existencia del acto reclamado.

s = La autoridad rinde sus informes justificados.

t = De la valoración de las pruebas se determina que existe el acto reclamado.

u = Hay pruebas en el expediente para determinar que existe el acto reclamado.

v = Existe el acto reclamado

w = Presuntivamente existe el acto reclamado.

1. $(p \wedge r) \wedge \sim t = \sim v$

1. El quejoso afirma la existencia del acto reclamado y la autoridad responsable reconoce en su informe justificado que sí existe el acto reclamado, pero, de las pruebas se advierte que no existe el acto reclamado, por tanto, hay inexistencia del acto.

2. $(p \wedge \sim r) \wedge \sim t = \sim v$

2. El quejoso afirma la existencia del acto reclamado, pero, la autoridad responsable señala en su informe justificado que no existe el acto reclamado, y de las pruebas se advierte que no existe el acto reclamado, por tanto, hay inexistencia del acto.

3. $(p \wedge \sim s) \wedge \sim t = \sim v$

3. El quejoso afirma la existencia del acto reclamado, la autoridad responsable no rinde su informe justificado y de las pruebas se advierte que no existe el acto reclamado, por tanto, hay inexistencia del acto.

4. $(p \wedge r) \wedge t = v$

4. El quejoso afirma la existencia del acto reclamado, la autoridad responsable confirma en su informe justificado que existe el acto reclamado, y de las pruebas se advierte que existe el acto reclamado, por tanto, hay existencia del acto.

5. $(p \wedge \sim r) \wedge t = v$

5. El quejoso afirma la existencia del acto reclamado, la autoridad responsable señala en su informe justificado que no existe el acto reclamado, pero, de las pruebas se advierte que existe el acto reclamado, por tanto, hay existencia del acto.

6. $(p \wedge r) \wedge \sim u = v$

6. El quejoso afirma la existencia del acto reclamado y la autoridad responsable confirma la existencia del acto en su informe justificado, pero no hay pruebas para advertir si existe o no el acto reclamado, por tanto, hay existencia del acto.

7. $(p \wedge \sim r) \wedge \sim u = \sim v$

7. El quejoso afirma la existencia del acto reclamado, la autoridad responsable señala en su informe justificado que no existe el acto reclamado, pero, no hay pruebas para advertir si existe o no el acto reclamado, por tanto, hay inexistencia del acto.¹⁹⁵

8. $(p \wedge \sim s) \wedge \sim u = w$

8. El quejoso afirma la existencia del acto reclamado, la autoridad responsable no rinde su informe justificado y no hay pruebas para advertir si existe o no el acto reclamado, por tanto, hay presunción de que existe el acto.

¹⁹⁵ Por ejemplo, en el caso de los actos positivos derivados de una orden visita o inspección, "“ACTOS POSITIVOS. TIENEN ESA NATURALEZA LOS ACTOS DERIVADOS DE UNA ORDEN DE VISITA O INSPECCION (REGLAMENTO GENERAL PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y ESPECTACULOS PUBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL)”. - - - No. Registro: 207,209, Jurisprudencia, Administrativa, Octava Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, Tesis: 3a./J. 26/90, p. 219. Asimismo, está determinación de la inexistencia del acto, genera la presunción de inexistencia de los actos derivados de ella. *Cfr.*, "VISITA, ORDEN DE. SU INEXISTENCIA. GENERA LA PRESUNCION DE INEXISTENCIA DE LOS ACTOS QUE SE DICEN DERIVADOS DE ELLA." - - - No. Registro: 226,512, Jurisprudencia, Administrativa, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, Tesis: I. 1o A. J/7, p. 93; y ver "INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES", Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apéndice 1917-1975, *Semanario Judicial de la Federación*, octava parte, tesis 117, p. 209.

9. $(p \wedge \sim s) \wedge t = v$

9. El quejoso afirma la existencia del acto reclamado, la autoridad responsable no rinde su informe justificado y de las pruebas se advierte la existencia del acto reclamado, por tanto, existe el acto.

159. De la anterior tabla se puede observar que en las primeras tres hipótesis, cuando "t" sea negada, así también se hará en "v"; es decir, cuando de las pruebas se advierta que no existe el acto reclamado, se arribará a la conclusión de que es inexistente el acto reclamado. En caso de la hipótesis cuarta y quinta, cuando "t" no sea negada, tampoco se hará en "v"; es decir, cuando de las pruebas se advierta que existe el acto reclamado, se arribará a la conclusión de que es existente el acto. En conclusión, de las primeras cinco hipótesis se deduce que lo advertido en las pruebas es contundente para determinar la existencia o inexistencia del acto.

160. En el caso de los supuestos seis y siete, donde de las pruebas no se puede advertir la existencia o no del acto reclamado, se atenderá a lo señalado en "r", esto es, si "r" no se niega, tampoco "v" se hará; pero si "r" se niega, también se hará en "v"; es decir, si la autoridad señala que es cierta la existencia del acto reclamado, entonces hay existencia del acto. Por otro lado, si la autoridad responsable niega la existencia del acto reclamado, entonces, hay inexistencia del acto.

161. La última suposición, es donde se niega "s" y "u" y, por tanto, da como resultado "w"; es decir, cuando la autoridad responsable no rinda su informe justificado y no existan pruebas para determinar la existencia del acto reclamado, entonces, se presumirá que existe el acto reclamado.

162. En conclusión, para determinar la existencia de los actos positivos, primero se observará si de las pruebas se puede determinar la existencia de esto, si es así, no se tomará en cuenta lo aducido por el quejoso y la autoridad responsable.

Sin embargo, si de las pruebas esto no se puede determinar (por cualquier motivo) se atenderá a lo señalado por la autoridad responsable; esto es, si aduce que es cierto el acto, el acto será existente, pero si no lo señala así, el acto será inexistente. Por último, si no hay informe de la autoridad ni pruebas para determinar que el acto es cierto, entonces, se presumirá cierto el acto.

162. En amparo indirecto en materia administrativa, se deberá ser cauteloso al estudiar sanciones a los establecimientos mercantiles ya que en ocasiones se pretende acreditar la imposición de una sanción por una infracción a las disposiciones normativas que rigen esta materia a través de la práctica de una visita de inspección, cuando aún la autoridad no ha dispuesto nada al respecto.¹⁹⁶

c) Actos negativos

163. Los actos negativos han sido entendidos como aquellos en que las autoridades se rehúsan a acceder a las pretensiones de los individuos; es decir, las autoridades omiten realizar una conducta. Al igual que los anteriores actos, si se desea determinar la existencia de los actos reclamados omisivos o negativos, se atenderá a la siguiente tabla:

NEGATIVOS

	Quejoso	Autoridad	Pruebas	Conclusión
1	Afirma	Confirma	No cierto	Inexistencia
2	Afirma	Niega	No cierto	Inexistencia

¹⁹⁶ Cfr., "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y ESPECTACULOS PUBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL, REGLAMENTO GENERAL PARA SANCIONES POR INFRACCION A SUS DISPOSICIONES. PARA TENER POR ACREDITADA SU IMPOSICION NO BASTA QUE SE DEMUESTRE QUE SE PRACTICO UNA VISITA DE INSPECCION." - - - Tesis aislada, Constitucional, Administrativa, Octava Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, Tesis: CXV/89, p. 227; y "VISITA DOMICILIARIA. SU ORDEN Y PRACTICA COMO ACTOS DE APLICACION DEL REGLAMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y ESPECTACULOS PUBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL, NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA IMPOSICION DE SANCIONES." - - - No. Registro: 207,326, Tesis aislada, Administrativa, Octava Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, Tesis: CXVI/89, p. 273.

3	Afirma	Confirma	No hay pruebas	Existencia
4	Afirma	Niega	No hay pruebas	Existencia

p = El quejoso afirma la existencia del acto reclamado.

r = La autoridad señala en sus informes justificados que existe el acto reclamado.

t = De la valoración de las pruebas se determina que existe el acto reclamado.

u = Hay pruebas en el expediente para determinar que existe el acto reclamado.

v = Existe el acto reclamado

1. $(p \wedge r) \wedge \sim t = \sim v$

1. El quejoso afirma la existencia del acto reclamado y la autoridad responsable confirma en su informe justificado la existencia del acto reclamado, pero, de las pruebas se advierte que no existe el acto reclamado, por tanto, hay inexistencia del acto.

2. $(p \wedge \sim r) \wedge \sim t = \sim v$

2. El quejoso señala la existencia del acto reclamado, pero, la autoridad responsable señala en su informe justificado que no es cierta la existencia del acto reclamado, y de las pruebas se advierte que no existe el acto reclamado, por tanto, hay inexistencia del acto.

3. $(p \wedge r) \wedge \sim u = v$

3. El quejoso afirma la existencia del acto reclamado, la autoridad responsable señala confirma en su informe justificado la existencia del acto reclamado, y no hay pruebas suficientes para determinar la existencia o no del acto reclamado, por tanto, hay existencia del acto.

4. $(p \wedge \sim r) \wedge \sim u = v$

4. El quejoso afirma la existencia del acto reclamado, la autoridad responsable señala en su informe justificado que no es cierta la existencia del acto reclamado, y no hay pruebas suficientes para determinar la existencia o no del acto reclamado, por tanto, hay existencia del acto.

164. De lo anterior, también se determina que cuando "t" sea negada, también se hará en "v"; es decir, que cuando de las pruebas se advierte que no existe el acto reclamado se arribará a la inexistencia de actos. Y, cuando "r" no sea negada, "v" tampoco lo será, pero cuando "r" sí sea negada, también lo será "v"; esto es, si las pruebas no son suficientes para determinar la existencia o no del acto, se atenderá a lo señalado por la autoridad responsable en el sentido de que si se afirma habrá existencia de actos, pero si, aunque no existan pruebas, niega la existencia del acto, entonces el acto existirá, ya que la carga de la prueba corresponderá a la autoridad responsable.

5) La caducidad

165. Respecto a este punto, ya se tocó en un anterior apartado, por lo que para su determinación se recomienda releer las notas referentes al tema.

c. Artículo 73 de la Ley de Amparo

166. Las causales de improcedencia contenidas en el artículo en comento, impiden que el juzgador estudie el asunto planteado en la demanda de amparo, porque de lo contrario, se afectarían los intereses fundamentales de la sociedad. En este sentido, cada una de las causales son obstáculos insuperables que deben ser estudiados al momento de realizar la sentencia.¹⁹⁷

¹⁹⁷ *ibidem*, p. 210; y artículo 73, último párrafo de la LA.

167. El estudio de las causales de improcedencia es un tema extenso debido a su número. Para determinar si existe alguna causal de improcedencia, se deberá examinar el asunto tomando en cuenta el acto reclamado y el tipo de asunto. En amparo indirecto en materia administrativa, el acto reclamado puede ser una disposición general materialmente legislativa (engloba las leyes federales y locales; los tratados internacionales; reglamentos federales y locales; decretos y acuerdos de observancia general), resoluciones de procedimientos seguidos en forma de juicio que no provenga de tribunales administrativos; o, provenientes de estos tribunales, pero que sean un acto fuera de juicio o después de concluido. También pueden ser actos de imposible reparación; y actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él.

168. El tipo de asunto en materia administrativa se abordó en el capítulo I. De manera general los asuntos más frecuentes son las sanciones contra establecimientos mercantiles; la responsabilidad administrativa de los servidores públicos; las expropiaciones; los asuntos de la propiedad industrial; el procedimiento administrativo de ejecución; el procedimiento administrativo en materia aduanera y comercio exterior; las licitaciones y contratos administrativos; y las sanciones contra prestadores de servicio de transporte público, de carga y pasajeros a nivel federal y local.

1) Verificación en la hipótesis normativa

169. Es importante verificar que el hecho efectivamente se encuentre en la hipótesis normativa. Para ello, se debe verificar algunas cuestiones o reglas establecidas en cada una de las causales de improcedencia. Para lo anterior, se han agrupado en seis grupos: 1) las referentes al acto; 2) las de definitividad; 3) de litispendencia y cosa juzgada; 4) de interés jurídico; 5) de consentimiento; y 6) de la autoridad que emite el acto. Cabe señalar que la fracción XVIII, engloba diversos supuestos pero que, dada la cantidad, sobrepasan el alcance del presente trabajo, por lo que se recomienda utilizar los medios electrónicos al

momento de estudiar las causales para descartar la existencia de una hipótesis de improcedencia.

170. Sería imposible, para el presente trabajo, analizar cada una con detenimiento; sin embargo, se abordarán de manera breve, tratando de resaltar algunos requisitos importantes que deberán ser tomados en cuenta para verificar que efectivamente el hecho se adecue a la hipótesis normativa, pero que, de ningún modo se dejarán de buscar mas hipótesis que surjan de la casuística.

a) Referentes al acto

171. Aquí se encuentran las comprendidas en las fracciones IX, X, XVI y XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

172. La IX se refiere a actos consumados de un modo irreparable.¹⁹⁸ Se deberá verificar:

- Que efectivamente el acto no pueda repararse por medio del juicio constitucional.¹⁹⁹

173. La X es el cambio de situación jurídica:

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Cuando en un juicio de amparo en materia administrativa se reclaman actos que el quejoso estima que son violatorios de garantías y, posteriormente, opera un cambio de situación jurídica en el mismo por nuevos actos emitidos por la responsables, procede sobreseerlo por la causal de improcedencia que señala el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, la cual si bien se refiere a actos emanados es sin embargo aplicable por analogía en el

¹⁹⁸ Que son aquellos que se encuentran consumados por haber realizado todos sus efectos, por lo que las violaciones que producen al agraviado no pueden ser reparadas a través del juicio de amparo. Ejemplo, si se concediera el amparo en contra de un acto de autoridad que hubiere privado de la vida al agraviado. *Cfr., Op., Góngora Pimentel, Genaro, Introducción al estudio del Juicio de Amparo,...* p. 245.

¹⁹⁹ *Cfr., "ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE OBJETO DE AMPARO", Jurisprudencia número 63, de la segunda parte del apéndice de 1988.*

procedimiento administrativo, ya que en este último existen las mismas razones jurídicas que en el judicial a que se refiere la susodicha fracción X, cuando en uno o en otro de esos procedimientos la decisión de fondo afecte necesariamente, no obstante que no se encuentre a debate, la nueva situación jurídica.²⁰⁰

174. En esta fracción el Ministro Góngora Pimentel²⁰¹ realiza una excelente sistematización de los requisitos que se debe contemplar para actualizar la causal:

- Que se esté en presencia de un acto dictado dentro de un procedimiento administrativo.
- Que al promoverse el amparo el quejoso se encuentre colocado en un estado jurídico determinado.
- Que después de admitida la demanda sobrevenga, en el mismo procedimiento, otro acto, cualquiera que se la autoridad que lo dicte.
- Que el acto sobrevenido sea autónomo del anterior.
- Que al producirse el nuevo acto se agoten los efectos del reclamado, creando frente al quejoso una nueva situación jurídica que no derive de este último.

175. La XVI se refiere a la cesación de los efectos del acto reclamado. Se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- Que se revoque totalmente el acto reclamado.²⁰²
- Que la cesación de los efectos sea total.²⁰³
- Que la cesación de los efectos sea inmediata.²⁰⁴
- Que la cesación de los efectos no sea sujeta a condición de ninguna especie.²⁰⁵
- Si son actos que se tradujeron en una situación de hecho, que la autoridad dicte las medidas necesarias para restablecer las cosas.²⁰⁶

²⁰⁰ Informe de 1981, Segunda Sala, p. 110; y "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, PR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. CUANDO SE ACTUALIZA", Tesis aislada, común, octava época, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo VII, septiembre de 1991, p. 145.

²⁰¹ Cfr., Op., Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*,... p. 254.

²⁰² Cfr., "ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS", Segunda Sala, Quinta Época, tomo LXXXIX, p. 731.

²⁰³ Cfr., "ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE EFECTOS DEL", Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, amparo en revisión, 9/74, informe de 1974, p. 133.

²⁰⁴ Toca 2929/57, 15 de enero de 1958.

²⁰⁵ *ídem*.

²⁰⁶ Cfr., "ACTO RECLAMADO, CUANDO HAY CESACIÓN DEL", Segunda Sala, Quinta Época, tomo LVIII, p. 2161.

176. La fracción XVII se refiere a la subsistencia del acto reclamado pero que la sentencia no puede surtir efecto legal o material alguno porque dejó de existir el objeto o la materia del mismo:

La fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece la improcedencia del juicio constitucional, cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo. Ahora bien, si a la quejosa se le otorgó un permiso de pesca con vigencia de un año, que venció en determinada fecha, aun cuando un decreto venga a restringir ese permiso, si ya venció, esa restricción no puede tener ya ningún efecto legal o material, por lo que se impone la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XVII del artículo 73 mencionado.²⁰⁷

- Verificar que haya dejado de existir totalmente el objeto o la materia.

b) De definitividad

177. En este grupo están comprendidas las fracciones XII, tercer párrafo, XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

178. La fracción XII se refiere a que se debe de agotar el recurso o medio de defensa legal por virtud del cual el primer acto de aplicación pueda ser modificado, revocado o nulificado, cuando no se haya reclamado la ley.

179. En cuanto a la fracción XIII, está se ocupa de la definitividad respecto de las resoluciones de tribunales administrativos respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual pueda ser modificadas, revocadas o nulificadas. En este caso no hay excepciones.

²⁰⁷ Quinta Época, Tomo LXX, p. 3550.

180. La XIV aborda la definitividad cuando se está tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal presentado por el quejoso que pueda modificar, revocar o nulificar el acto reclamado:

- Observar que efectivamente el acto pueda ser modificado, revocado o nulificado por el medio.
- Verificar que el quejoso no desistió del recurso antes de dictar sentencia.²⁰⁸

181. La fracción XV también prevé la definitividad de los actos de las autoridades distintas de los tribunales administrativos que prevean una revisión de oficio del acto reclamado, o proceda algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual el acto reclamado pueda ser modificado, revocado o nulificado. Este principio además se encuentra en dos artículos: artículo 114, fracción II; y 114 fracción III de la LA:

- Observar que efectivamente el acto pueda ser modificado, revocado o nulificado por el medio, recurso, juicio o por la revisión de oficio.
- Revisar que no exista una excepción:
- En el 73, fracción XV, que no se reclame la inconstitucionalidad de un ley, que no exista la violación directa a un precepto constitucional,²⁰⁹ o que la ley no exija mayores requisitos que la Ley de Amparo para suspender los efectos del acto.
- En el 114, fracción II, que el acto no sea de imposible reparación; lo presente un tercero extraño; o sea un amparo contra leyes.
- En el 114, fracción III, no existe excepción, aunque algunos criterios consideran que aplica en terceros extraños.

c) Litispendencia y cosa juzgada

182. Aquí se encuentran las fracciones III y IV de la LA. En ellas existe el común de que el asunto ya se conoció o se está conociendo por una autoridad jurisdiccional de amparo.

²⁰⁸ Suprema Corte de Justicia, jurisprudencia 37, Segunda parte del Apéndice de 1975.

²⁰⁹ Cfr., "RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN", Jurisprudencia 1574, de la segunda parte, del apéndice de 1988.

183. La fracción III señala que el amparo no procede cuando la ley o acto sea materia de otro juicio de amparo que esté pendiente de resolución en primera o única instancia, o en revisión:

- Verificar que se haya admitido el otro juicio de amparo.²¹⁰
- Que sea el mismo quejoso.
- Que sean las mismas autoridades responsables.
- Que sea el propio acto reclamado.

184. La fracción IV se refiere a la cosa juzgada, y se señala que no procederá el juicio de amparo cuando la ley o acto haya sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo:

- Que sea el mismo quejoso.
- Que sean las mismas autoridades responsables.
- Que sea el propio acto reclamado.
- Que no haya desistido del anterior amparo.²¹¹
- Que la primera demanda no se desechó o se tuvo por no interpuesta.²¹²
- Que no se haya sobreseído respecto del acto anterior.²¹³

d) De interés jurídico

185. En este se agruparon las fracciones V y VI de la LA. Ambas se refieren a la necesidad de verificar que el quejoso tiene el interés jurídico para acudir al juicio de amparo.

186. La fracción V refiere que el amparo no procede cuando no se afecten los intereses jurídicos del quejoso:

²¹⁰ Quinta Época, tomo LXVI, p. 656.

²¹¹ *Cfr.*, "ACTO RECLAMADO EN DIFERENTES AMPAROS, CUANDO NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL", Segunda Sala, quinta época, tomo LXXXI, p. 3216.

²¹² *Cfr.* Quinta Época, tomo XCVI, p. 171.

²¹³ *Cfr.* Quinta Época, tomo CIII, p. 2330.

- Verificar si se acredita de forma indubitable el interés jurídico del quejoso.²¹⁴
- El interés jurídico no se acredita con la sola presentación de la demanda.²¹⁵
- El interés jurídico no se demuestra con la manifestación del quejoso bajo protesta de decir verdad.²¹⁶
- El interés jurídico no lo demuestra la presunción de certeza de los actos reclamados.²¹⁷

187. La fracción VI señala que no procede el juicio de amparo contra una ley, cuando no hay un acto de aplicación que origine perjuicio:

INTERES JURIDICO. NECESIDAD DE ACREDITARLO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. - - - A pesar de que el juicio de amparo pudiera llamársele el verdadero juicio popular, esto no significa que la acción de amparo para reclamar la inconstitucionalidad de leyes o de actos, sea popular, toda vez que su ejercicio se encuentra limitado, en término de lo dispuesto por la fracción I del artículo 107 constitucional y por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la acción sea la comprobación del interés jurídico del quejoso, el cual no puede tenerse por acreditado por el solo hecho de promoverse el juicio de garantías, en atención a que tal proceder sólo implica la pretensión de excitar al órgano jurisdiccional, lo que es distinto a demostrar que la ley o el acto de la autoridad que se impugnan le obligan, lesionando sus derechos; así que no demostrándose que el quejoso se encuentre dentro de los presupuestos procesales que regulan las leyes cuya constitucionalidad impugne, no se satisface ese requisito procesal consistente en acreditar el interés jurídico.²¹⁸

188. Por otro lado, verificar que:

²¹⁴ Amparo en Revisión 5148/57, 4 de abril de 1974, *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 14, primera parte, pp. 69 y 70; e "INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIEMENTE", Jurisprudencia 321, tomo VI, materia común, p. 216, Apéndice 1917-1995.

²¹⁵ "INTERÉS JURÍDICO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. A FIN DE TENERLO POR ACREDITADO NO BASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA REPECTIVA", Jurisprudencia 326, tomo VI, materia común, p. 219, Apéndice 1917-1995.

²¹⁶ "INTERÉS JURÍDICO, NO LO DEMUESTRA LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", Jurisprudencia 324, tomo VI, Apéndice 1917-1995, P. 218.

²¹⁷ "INTERÉS JURÍDICO, NO LO LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS", Jurisprudencia 325, tomo VI, materia común, Apéndice 1917-1995, p. 1917-1995.

²¹⁸ Jurisprudencia, Constitucional, Común, Séptima Época, Instancia: Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: 193-198 Primera Parte, p. 180.

- La ley o disposición general ha sido reclamada con motivo de su vigencia o por un acto de aplicación.
- Esté comprobado que el quejoso se encuentra bajo el supuesto de la Ley.²¹⁹
- Esté vigente la ley.²²⁰

e) De consentimiento

189. Dentro de estas están las fracciones XI y XII de la LA. La primera establece el consentimiento expreso o manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento:

- La manifestación deberá ser clara y sin duda alguna.

190. La fracción XII habla del consentimiento tácito del acto reclamado. En este sentido se observarán las reglas que se señalaron en la presentación oportuna de la demanda.

f) De la autoridad que emite el acto

191. En el último grupo están las fracciones I, II, VII y VIII de la LA. Todas tienen en común que el tipo de acto y el órgano que lo emite, no es sujeto de este medio de control.

192. La fracción I se refiere a los actos emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²²¹

²¹⁹ "INTERES JURIDICO, COMPROBACION DEL." - - Tesis aislada, Común, Octava Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, p. 181.

²²⁰ "AMPARO CONTRA LEYES. VACATIO LEGIS. CARENCIA DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY DURANTE ESE PERIODO", Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia 281/95, ocho de diciembre de 1995.

²²¹ "PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. AMPARO IMPROCEDENTE EN SU CONTRA". *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo XIV-julio, segunda parte, p. 723.

- Verificar los casos de excepción como cuando los actos son realizados en cumplimiento de una resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte en una controversia constitucional, respecto de cuestiones ajenas.²²²

193. La fracción II contempla la improcedencia contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas; es decir, actos de Tribunales Colegiados o de Juzgados de Distrito en materia de amparo:

IMPROCEDENCIA. INTELECCION DEL ARTICULO 73, FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO. - - - Si se toma en cuenta la finalidad que se persigue con la norma, su ratio legis y la aplicación constante y uniforme hecha por los tribunales federales, el correcto sentido del artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo que toca a la improcedencia del juicio de garantías contra resoluciones dictadas en ejecución de las determinaciones emitidas en los juicios de amparo, no es el que se pudiera deducir de una vista inicial de sus términos gramaticales, que llevarían a la actualización de esa hipótesis normativa en todos los casos en que el acto reclamado se emitiera teniendo como base lo ordenado en ese sentido en una resolución proveniente de un juicio constitucional, sin importar el alcance de esta última ni la medida en que vinculó a la autoridad responsable; sino que este motivo de improcedencia se da sólo cuando las cuestiones que se plantean en la nueva demanda de garantías fueron objeto de una decisión directa y definitiva en la resolución del juicio constitucional anterior o si constituyen su consecuencia lógica y jurídica inmediata, aunque la autoridad responsable se apoye en nuevos fundamentos y razones para sostener su criterio respecto a lo ya resuelto por las autoridades jurisdiccionales federales, pues es evidente que lo que quiso evitar el legislador ordinario con el establecimiento de la improcedencia en comento, fue que una misma cuestión concreta pudiera ser objeto de controversia y decisión en dos o más sentencias de amparo, con el peligro de que se produjera una cadena infinita de dichos juicios sobre la misma materia, en demérito de la seguridad que se requiere para lograr la armonía social; es decir, que tanto la ratio legis como el propósito perseguido, son semejantes a los de la institución de la cosa juzgada,

²²² "AMPARO. PROCEDE CONTRA ACTOS REALIZADOS EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN UNA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL RESPECTO DE CUESTIONES AJENAS A ELLA", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, tomo XII, octubre de 2000, tesis P./J., 99/2000, p. 6.

pero ajustados a la estructura jurídica sobre la que se levanta el juicio de amparo.²²³

IMPROCEDENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. - - - De conformidad con el precepto mencionado el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en él o en ejecución de ellas, entendiéndose por aquél la vía extraordinaria para impugnar actos inconstitucionales de cualquier autoridad, y no como el juicio estrictamente iniciado con la demanda y concluido con la resolución definitiva. En ese tenor, se concluye que las resoluciones emitidas en el juicio de amparo contra las cuales éste es improcedente son las dictadas en el juicio principal, en el incidente de suspensión o en cualquier otro incidente que se tramite y resuelva con motivo de aquél, así como aquellas dictadas después de concluido el juicio, ya sea en una aclaración de sentencia o en los recursos de revisión, queja o reclamación, resoluciones éstas que se entienden emitidas en el juicio de amparo, como medio extraordinario de control constitucional, sin importar que dicha resolución se emita antes o después de concluido el "juicio" en lo principal.²²⁴

194. En caso de la fracción VII, se abordan las resoluciones o declaraciones de organismos y autoridades en materia electoral, como por ejemplo: El Instituto Federal Electoral; el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y la Cámara de Diputados en el caso expedir el bando solemne en la elección del Presidente de la República.

195. Por último, la fracción XVIII señala los actos que emanen de un autoridad legislativa en elección suspensión o remoción de funcionarios:

²²³ Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Junio de 1994, p. 585. - - - Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia XXI.1o. J/15, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 867.

²²⁴ Tesis aislada, Común, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XVIII, Diciembre de 2003, Tesis: 1a. LXX/2003, p. 83.

- Si la resolución proviene de una de las legislaturas de los estados o comisiones, revisar que la Constitución del estado les confiera la facultad de resolver soberana y discrecionalmente.²²⁵

²²⁵ Artículo 73, fracción VIII de la LA; y "DERECHOS POLÍTICOS, AMPARO CONTRA LA VIOLACIÓN", Apéndice al tomo LII, *Semanario Judicial de la Federación*, 5 de abril de 1937, p. 103.

LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Referentes al Acto	<ul style="list-style-type: none"> IX (Consumados irreparablemente) X (Cambio situación jurídica) XVI (Casado Efectos) XVII (Extinción del objeto o materia) 	<ul style="list-style-type: none"> 114 II, excepciones (Imposible reparación; tercero extraño; leyes) 73 XV, excepciones (Ley; violación directa; requisitos suspensión) 114 III, excepciones (No hay) (criterio tercero extraño)
De definitividad	<ul style="list-style-type: none"> XV (Proceda medio, no tribunales administrativos) XII (Proceda medio, 1 acto de aplicación) XIV (Cuando se esté tramitando medio) 	<ul style="list-style-type: none"> Juicio (No hay excepciones)
De litispendencia y cosa juzgada	<ul style="list-style-type: none"> III (Litispendencia) IV (Cosa juzgada) 	
De interés jurídico	<ul style="list-style-type: none"> V (Interés jurídico) VI (Aplicación de leyes) 	
De consentimiento	<ul style="list-style-type: none"> XI (Consentimiento expreso o manifestaciones) XII (Consentimiento tácito) 	
De la autoridad que emite el acto	<ul style="list-style-type: none"> I (SCJN o CJF) II (Tribunal colegiado, juzgados de arrparo u otra autoridad por orden de alguno de éstos) VII (Organismo o autoridades en materia electoral) VIII (Organos legislativos) 	
Relacionadas con otra disposición	<ul style="list-style-type: none"> XVIII (Resultado de una disposición de la ley) 	

2) Estudio de orden preferente

196. El orden de estudio de las causales de improcedencia debe seguirse con cierta lógica. Al respecto, los órganos del Poder Judicial de la Federación han desarrollado algunos criterios en donde establecen que algunas causales son de estudio preferente a las otras.

197. El primer caso se encuentra la fracción XVIII, en relación con el artículo 21 de la Ley de Amparo; es decir, lo referente a la presentación oportuna de la demanda de amparo ante el órgano jurisdiccional de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la ley de la materia. Razonan que si la demanda no se presentó en tiempo, el juzgador ya no podrá actualizar ninguna otra diversa, porque la acción es en sí misma improcedente por extemporánea. Además, se debe señalar que aunque la presentación oportuna de la demanda ya se haya revisado en el auto admisorio o, en su caso, antes de celebrar la audiencia constitucional, es necesario verificar si no existe alguna constancia en el expediente que demuestre lo contrario al momento de elaborar la sentencia.²²⁶

198. Otro criterio señala que es preferente el estudio de la causal de definitividad antes que el consentimiento de la ley reclamada o porque no puede surtir efectos la sentencia ya que dejó de existir el objeto o materia de los actos. La razón deriva en que como se da el sobreseimiento total en el juicio los conceptos de violación serían inatendibles.²²⁷

199. El último señalamiento deriva del amparo en revisión 355/98 (Raúl Salinas de Gortari) en donde se señaló que de las causales que establece el artículo 73 de la

²²⁶ "IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LAS DEMAS CAUSALES", Tesis aislada, Común, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XIV, agosto de 1994, p. 619.

²²⁷ "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO", Jurisprudencia, común, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IX, enero de 1999, tesis 1ª./J. 3/99, p. 13.

Ley de Amparo, existen algunas cuyo orden de importancia amerita su estudio preferente a otras:

Una de estas causas (pueden existir otras, como la extemporaneidad de la demanda, por ejemplo) y en el caso concreto que nos ocupa, es la observancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, la cual requiere de un análisis preferente a las restantes porque si, efectivamente, no se observó ese principio, el juzgador ya no podrá actualizar ninguna otra diversa, en virtud de que la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitar la acción de amparo. - - - Otra cosa sería en cambio, si no se surte esa causal u otra preferente, pues entonces sí el juzgador ya está en posibilidad legal de determinar si la acción intentada cumple o no con los requisitos necesarios que se requieren por la ley para que proceda el estudio del fondo del asunto o de la controversia planteada, como es la legitimación del promovente, el interés jurídico, que el acto reclamado no está consentido, etc.²²⁸

200. Claramente se puede observar que la presentación oportuna de la demanda es la primera que se debe de estudiar. Después la definitividad y, posteriormente, la legitimación del promovente, el interés jurídico y el consentimiento. Sin embargo, no debe de perderse de vista que la utilización de la lógica siempre será la mejor herramienta para determinar cuál causal se debe estudiar en orden preferente.

3) Casos típicos en materia administrativa

201. Después de observar la preferencia en el estudio de las causales del artículo 73 de la Ley de Amparo, existen otras que frecuentemente se actualizan en los diferentes tipos de asuntos que se conocen en amparo indirecto en materia administrativa. Por lo que se recomienda sean estudiadas con detenimiento al momento de realizarse la sentencia.

202. En el caso de las sanciones contra establecimientos mercantiles, se verificará la causal IX si se reclama la orden y acta de visita. La fracción X si se reclaman

²²⁸ Se puede consultar la ejecutoria en la tesis con número de registro 194,697.

las medidas de seguridad y ya se dictó la resolución; o la XVI si se reclamó la clausura y, posteriormente, se levanta ésta.

203. Respecto de la responsabilidad administrativa, se revisará la fracción X cuando se reclame la suspensión de funciones del servidor público. La XII y XV cuando el acto reclamado sea la resolución que determina la baja, inhabilitación, multa o apercibimiento. Y, la fracción XVI, cuando se impugne la omisión de restablecer al quejoso en sus funciones porque se obtuvo la nulidad de la resolución impugnada, se revisará que no exista un medio ordinario de defensa.

204. En las expropiaciones se pondrá atención al interés jurídico; es decir, a la fracción V. Cuando el acto reclamado sea la declaratoria de expropiación, se observará la causal XV y, si lo reclamado es la notificación del acto que afectó al quejoso, se observará la fracción XIII. Si el acto reclamado es el no pago de la indemnización, se atenderá a la fracción XVI.

205. En propiedad industrial, si lo que se reclama es la medida cautelar (aseguramiento de mercancías) se atenderá a las fracciones V, X y XVI. En cambio, si lo reclamado es la resolución del procedimiento seguido en forma de juicio, atender a las fracciones XV y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

206. En el procedimiento administrativo de ejecución, se observará para la resolución que determina el crédito fiscal, la fracción XV poniendo cuidado en las excepciones. La 114, fracción III, para el requerimiento de pago, el embargo, la convocatoria de remate, etcétera.

207. En el procedimiento administrativo en materia aduanera, se verificará la causal IX si se reclama el ejercicio de las facultades de comprobación. La fracción X, en el caso de las medidas de seguridad si ya se dictó la resolución; o la XVI si se reclamó el embargo precautorio y, posteriormente, se levantó éste.

208. Por lo que respecta a las licitaciones, en el caso de que el acto reclamado sea la inhabilitación para participar, observar la causal XV. Si el acto reclamado es la suspensión del recurso de inconformidad, poner énfasis en las causales X y XVI. Y, si es contra el recurso de inconformidad, apreciar las fracciones XII y XV.

209. En el caso de las sanciones contra servicios de transporte, tener especial cuidado en la causal V y, en la XII, si el acto reclamado es la limitación al servicio que se presta por concesión o autorización.

210. Por último, si el amparo es contra una ley, atender a la fracción V y VI; esto es, interés jurídico y aplicación del acto. A la XV, definitividad, y, en su caso, a las fracciones III y IV que son litispendencia y cosa juzgada.

4) Causal identificada con el problema de fondo

211. Debe hacerse una última aclaración respecto al estudio de las causales de improcedencia, en el sentido de que cuando se advierta que una causal esta relacionada con el estudio de fondo, la misma debe desestimarse:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. - - - Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.²²⁹

212. Para finalizar, se debe señalar que es un trabajo extenso querer abarcar cada una de las excepciones y caso que se presentan en la práctica; sin embargo, una vez que se ha realizado todo este estudio, la persona encargada podrá, tentativamente, continuar con el estudio de fondo del asunto.

²²⁹ No. Registro: 187,973, Jurisprudencia, Común, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XV, Enero de 2002, Tesis: P.J. 135/2001, p. 5.

Capítulo III

El estudio de fondo

A. Los conceptos de violación en amparo indirecto en materia administrativa

213. Este tercer capítulo, se centra en el estudio de fondo o problemas jurídicos planteados por el quejoso. Para desarrollar esta etapa del procedimiento, se necesitará comprender de manera clara, qué es un concepto de violación y cómo se puede identificar o localizar en la demanda.

1. El concepto de violación

214. Como ya se mencionó en el capítulo II, verificar la existencia de conceptos de violación en la demanda es un paso importante en el procedimiento de elaboración de la sentencia, puesto que de no advertirse alguno, el amparo será sobreseído.²³⁰ Para realizar este paso, es necesario tener una idea clara de lo que es un concepto de violación en amparo indirecto en materia administrativa.

215. El concepto de violación, en la doctrina, implica un razonamiento lógico en donde es necesario observar los actos reclamados desde el punto de vista de las garantías individuales –derechos fundamentales– que el agraviado considere violadas por las autoridades, demostrando que efectivamente aquéllas las infringen.²³¹

216. Por su parte, los órganos jurisdiccionales también han tratado de elaborar un concepto respecto a este asunto. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa emitió el criterio siguiente:

²³⁰ Ver tesis transcrita en el capítulo II, B, 9, p.

²³¹ *Cfr., Op. Cit.*, Burgoa O., Ignacio, *El Juicio de Amparo*, p. 648. De igual modo Genaro Góngora Pimentel, señala que según la Suprema Corte, los conceptos de violación deben ser "la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, por qué la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales." *Cfr., Op. Cit.*, Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*, p. 462.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. La Ley de Amparo no exige, en sus artículos 116 y 166, que la expresión de los conceptos de violación se haga con determinadas formalidades solemnes o indispensables. Por otra parte, la demanda de amparo es un todo que debe considerarse en su conjunto, de lo que se sigue que, aun cuando la costumbre ha llevado a los litigantes a expresar los conceptos de violación en un capítulo destacado, en busca de claridad, deben tomarse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén el capítulo relativo. Basta que en alguna parte de la demanda se exprese un argumento que tienda a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, para que deba ser estudiado en la sentencia como concepto de violación, ya que es evidente que la sentencia debe ocuparse de todos los que la parte quejosa exprese. Por lo demás, para que existan conceptos de violación en una demanda de amparo administrativa, que es de estricto derecho, es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa la resolución impugnada, y los motivos que originan tal agravio.²³²

217. Al respecto, también el Pleno de la Suprema Corte emitió la tesis jurisprudencial siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. - - - El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la

²³² Informe de 1975, Tercera Parte, p. 31.

demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.²³³

218. Anteriormente, los tribunales federales sólo consideraban que un concepto de violación era aquél que se presentaba como un silogismo; esto es, la premisa mayor el precepto constitucional violado; la menor, los actos reclamados y, la conclusión, la contraposición entre aquellas que demostraba jurídicamente la inconstitucionalidad del acto reclamado.²³⁴ En la práctica, el silogismo era expuesto en un capítulo especial de la demanda para buscar claridad en la exposición del litigante:

Premisa Mayor

El artículo 16 constitucional señala que
nadie puede ser molestado...

Premisa Menor

Se me molestó en mi persona...

Conclusión

El acto es inconstitucional porque...

219. Por estas razones, algunos juzgadores consideraron que si no satisfacían lo anterior, no eran considerados como conceptos de violación. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia y un Tribunal Colegiado, advirtieron que dicho criterio era erróneo porque la Ley de la materia no exigía como requisito esencial e

²³³ Jurisprudencia, Común, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XII, Agosto de 2000, Tesis: P./J. 68/2000, p. 38.

²³⁴ *Cfr.*, "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR", Tesis jurisprudencial.

imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se realizará con formalidades tan rígidas y solemnes, además de que la demanda debía examinarse en su conjunto y no en partes aisladas.

220. Además, les permitió inferir que los conceptos de violación son todos los razonamientos que aparezcan en la demanda, sin la necesidad de expresarlos en un capítulo relativo ni con un apego estricto a la forma del silogismo. Asimismo, se concluyó que será suficiente señalar cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio para que el juez de amparo deba estudiarlo; en otras palabras: “la causa de pedir”, por ejemplo:²³⁵

En un asunto el quejoso sostiene lo siguiente:

1) El juez federal debió aplicar el artículo 76 bis, en sus fracciones I y VI de la Ley de Amparo, supliendo la deficiencia de los conceptos de violación, porque durante el procedimiento administrativo de ejecución hubo en su contra una violación manifiesta de la ley que lo dejó sin defensa.

2) La sentencia recurrida resulta ilegal y violatoria de los artículos 77, 78, 79 y 80 de la Ley de Amparo, ya que el juez no fijó en forma clara y precisa el acto o actos reclamados.

3) La sentencia recurrida resulta ilegal y violatoria de los artículos 77, 78, 79 y 80 de la Ley de Amparo, ya que el juez no analizó las pruebas que obran en autos.

Por su parte, la Suprema Corte consideró que no se había señalado la lesión provocada por la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio para que surja la obligación del juzgador de examinarlos con fundamento en lo siguiente:

1) Son inoperantes los argumentos en virtud de que se trata de afirmaciones dogmáticas, generales e imprecisas que no cumplen con los requisitos para considerarse como agravios.

²³⁵ Ejemplo del Amparo en Revisión 3302/97. Grupo CONTA, S.A. de C.V.

2) El quejoso no dice en qué consistió la violación manifiesta ni porqué se le dejó sin defensa, a fin de que el Tribunal pudiera apreciar si el juez infringió en su perjuicio lo dispuesto al respecto en la ley de la materia.

3) En cuanto a la precisión de los actos, el quejoso no señala cuáles actos dejó de precisar el juez federal o, bien, si fueron todos los reclamados.

4) El quejoso no señala cuáles fueron las pruebas que no se apreciaron en la sentencia recurrida ni lo que con las mismas pretendió probar, lo que era necesario para demostrar la violación a los preceptos legales que invoca.

221. Del ejemplo resalta que la Suprema Corte consideró que, en el caso concreto, no se había señalado la lesión que el quejoso estima le causó el acto y los motivos que originaron ese agravio. Aunque estos dos conceptos –la lesión del acto y los motivos que lo originaron– no son claros para determinar cuándo se está en presencia de un concepto de violación, pareciera ser que por el primero se debe entender como el *qué* y, el segundo, el *por qué*; en otros términos, qué provocó el acto en el quejoso y por qué se provocó esta lesión:

Lesión que causó el acto

Se me molestó en mi persona...

Motivos que originaron el agravio

Porque la autoridad actuó en tal sentido...

Conclusión

El acto es inconstitucional porque...

222. Al parecer, lo que provocó el nuevo criterio es evitar la mención del precepto constitucional violado en un concepto de violación, aparentemente se buscó la frase: "el particular da el hecho y el juzgador dice el derecho". Empero, esto no es así, ya que el precepto constitucional se tiene que observar de la demanda, porque es un requisito establecido en el artículo 116 de la Ley de Amparo. En conclusión, lo que se buscó con el nuevo criterio, es que no fuera tan rígida y

formalista la presentación de un concepto de violación, pero no cambió la esencia del mismo.

223. Lo anterior no es de mucha utilidad para reconocer cuándo estamos en presencia de un concepto de violación. Para alcanzar este objetivo, es necesario determinar cuál es la esencia de un concepto de violación.

224. De las tesis mencionadas en párrafos anteriores, se observan palabras que también son vinculadas a un concepto de violación: "razonamiento y argumento". La primera, es una operación psíquica que consiste en avanzar más allá de los datos que nos proporciona la inteligencia sensible (la simple aprehensión y el juicio) y encontrar nuevas verdades, utilizando como trampolín o base los conocimientos adquiridos.²³⁶ La segunda son un grupo de proposiciones de las cuales una, la conclusión, pretende derivarse o seguirse de las otras, que son las premisas.²³⁷

225. El razonamiento, es pues, un acto interno que realiza el sujeto para encontrar nuevas verdades a partir de conocimientos adquiridos. Por otra parte, los argumentos son la forma como se puede presentar este razonamiento, en donde una conclusión final se obtiene de otras proposiciones.

226. La postura es que un concepto de violación es un argumento, de donde el quejoso parte de ciertas proposiciones y arriba a una conclusión definitiva; esto es, que el acto es inconstitucional. Para sustentar esto, es necesario comprender qué es una proposición, qué es el argumento y cómo identificarlos, lo que será materia del siguiente apartado.

²³⁶ Es pues, pasar de ciertos antecedentes a un consiguiente, o bien, de ciertas premisas a una conclusión; por ejemplo: solucionar un problema matemático o resolver un problema planteado. Cfr., Gutiérrez Saenz, Raúl, *Introducción a la Lógica*, Trigésima primera edición, México, Esfinge, 1996, p. 181.

²³⁷ Cfr., Copi, Irving M. y Cohen Carl, *Introducción a la Lógica*, México, Limusa, 2000, p. 29.

a. Los argumentos

1) Tipos de prosas

227. En los escritos se encuentran diversos tipos de prosas dependiendo de la intención del escritor. Básicamente, los tipos de prosas son cuatro: 1) Descriptiva; 2) Narrativa; 3) Expositiva; 4) Argumentativa.²³⁸

228. La primera sirve para definir objetos; esto es, proporcionan características de algo.²³⁹ Por ejemplo: los conceptos, en donde se señalan las propiedades y atributos de un objeto:

INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE. - - - Tratándose del juicio de garantías, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad,...²⁴⁰

229. En la narrativa se encuentra una secuencia de acontecimientos. Puede ser una plática de una historia en donde hay un inicio, conflicto y solución. Lo importante de éste es que tiene un principio y un fin. Por ejemplo: el cuento, la novela, etcétera:

Narración de los hechos en una demanda de amparo

Me encontraba en el local de la calle 24 y llegó una persona identificándose con...

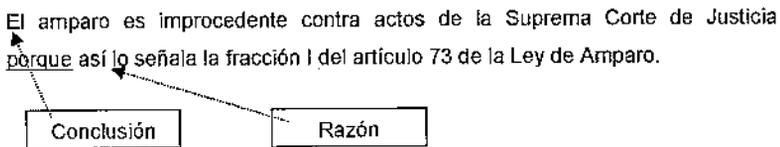
²³⁸ Clasificación obtenida del curso de Lógica Proposicional impartido a becarios del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, organizado por el Dr. Enrique Cáceres Nieto en 2004.

²³⁹ Algunos consideran al lenguaje descriptivo como una variante del lenguaje informativo, pero que tiene un grado mayor de especialización en cuanto al tratamiento de la información y del tipo de información que se quiere transmitir. *Cfr., Op. Cit.,* Dehesa Dávila, Gerardo, *Introducción a la Retórica y la Argumentación*, p. 177.

²⁴⁰ *Cfr.,* Tesis aislada, Común, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XIX, Abril de 2004, Tesis: II.2o.C.92 K, p. 1428.

230. La prosa expositiva, expone un tema en donde hay razones pero no conclusiones. Por ejemplo, un índice de un libro o un párrafo introductorio.²⁴¹

231. Por último se encuentra el argumentativo. En él encontramos proposiciones (razones) que sustentan una proposición final (conclusión). Es decir, en éste se presenta cuando una o varias razones sustentan una tesis u opinión. Los argumentos son intentos de apoyar ciertas afirmaciones o decisiones con razones:



232. Lo primero que se debe hacer para identificar un concepto de violación, es observar si el párrafo es argumentativo; es decir, si se ofrecen razones para sustentar la conclusión a que se quiere arribar.

2) Las proposiciones, partes del argumento

233. Los argumentos están compuestos por proposiciones que, para nuestro estudio, es una oración declarativa en la cual se puede afirmar o negar algo.²⁴²

El quejoso conoció el acto reclamado el diecisiete de marzo de dos mil dos.

234. Del anterior enunciado se puede afirmar o negar que el quejoso efectivamente conoció el acto reclamado en esa fecha. Un ejemplo en el cual no se puede negar o afirmar nada es:

²⁴¹ Esto está ligado a tipo de párrafos que existen en un texto, como el caso del párrafo introductorio que se observará el capítulo IV.

²⁴² "Solamente las proposiciones se pueden afirmar o negar, las preguntas se pueden responder, las órdenes dar y las exclamaciones pueden pronunciarse, pero de ninguna de ellas se puede afirmar, negar o juzgarse. Cfr. *Op. Cit.*, Copi, Irving M. y Cohen Carl, *Introducción a la Lógica*, p. 19.

El quejoso conoció

235. En este caso no hay nada que afirmar o negar, puesto que no se sabe qué conoció el quejoso para poder afirmarlo o negarlo. Debe hacerse la salvedad, de que la proposición, aunque se expresa en una oración, es completamente diferente a ésta, ya que se pueden presentar los siguientes dos supuestos:

El quejoso presentó el recurso.

El recurso fue presentado por el quejoso.

236. Como se puede apreciar de los ejemplos anteriores, lo que se puede afirmar o negar es lo mismo en las dos oraciones; esto es, ¿Si fue el quejoso el que presentó el recurso? Es por ello, que lo importante es identificar en un texto la proposición.

3) La Estructura de los argumentos

237. Como ya se mencionó, desde el punto de vista de la lógica, la estructura de un argumento está formada por un conjunto de proposiciones. Sin embargo, no sólo bastan dos proposiciones para señalar que se está en presencia de un argumento:

P1: El amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia.

P2: La fracción I del artículo 73 de la Ley de Amparo, señala que el amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

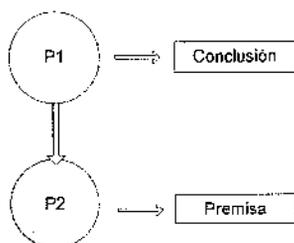
238. En las dos anteriores proposiciones se está afirmando algo. Primero que el amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; segundo, que el artículo 73 señala que el amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

239. Como se puede observar no existe un argumento, sino sólo la afirmación de dos proposiciones. Para que estas proposiciones formen un argumento, es necesario que de una de las dos proposiciones se siga la otra que pretenda apoyar o fundamentar su verdad:

P1: El amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia... [porque] P2: la fracción I del artículo 73 de la Ley de Amparo, señala que el amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

240. En este ejemplo, la proposición 1 se sustenta con la proposición 2, ya que se afirma que el amparo es improcedente porque así lo dispone la ley. Este proceso por el cual se llega a una proposición y se afirma sobre la base de una o más proposiciones es llamado por los lógicos como "inferencia".²⁴³

241. Así pues, los argumentos tienen la siguiente estructura básica:



242. En la estructura suele usarse los términos de premisa y conclusión. La segunda es la proposición que se afirma con base en las otras proposiciones del argumento. La primera o primeras, son las proposiciones que sirven de apoyo o razones para aceptar la conclusión.²⁴⁴

²⁴³ *Idem*.

²⁴⁴ *Ibidem*, p. 21. Como bien se intuía por algunos juristas: "no basta que se señalen como violados los preceptos constitucionales si no que se debe expresar por qué se violan dichos preceptos. *Cfr.*, *Op. Cit.*, Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*, p. 462.

243. Debe mencionarse que en ocasiones se ofrecen razones para persuadir a realizar una determinada acción y, también, aunque no sean una de ellas una oración declarativa, se estará en presencia de un argumento.²⁴⁵

El juicio de amparo protege las garantías individuales; por tanto, hay que elaborar uno contra la orden ilegal de clausura.

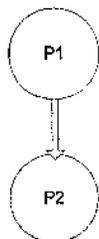
4) Los tipos de argumentos

244. Los argumentos pueden ser unitarios, convergentes, ligados, secuenciales, o compuestos por subargumentos.²⁴⁶

245. Los unitarios sólo están compuestos por una premisa y una conclusión. En un argumento no importa el orden de las premisas y la conclusión. Además, en ocasiones, en la misma oración se puede enunciar la premisa y conclusión:

Primero premisa, después conclusión

El quejoso no presentó en tiempo la demanda de amparo
Por tanto, es improcedente el juicio de amparo.

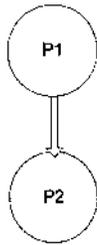


Primero conclusión, después premisa

Es improcedente el juicio de amparo
porque el quejoso no presentó en tiempo la demanda.

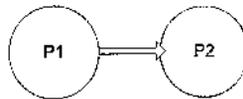
²⁴⁵ *Ibidem*, p. 22.

²⁴⁶ La clasificación de argumentos convergentes, ligados, secuenciales y compuestos por subargumentos fue tomada del Trabajo del investigador Juan Antonio Cruz Parcero, *Análisis de Argumentos*, presentado para el Seminario de análisis de sentencias del Instituto de la Judicatura Federal.

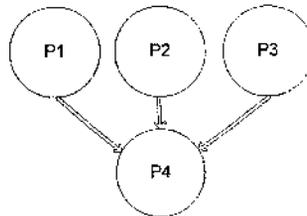


Argumento en una sola oración

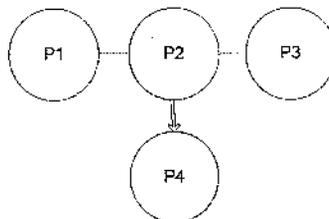
Como no se presentó en tiempo la demanda, es improcedente el juicio de amparo.



246. Los argumentos convergentes, ofrecen varias premisas o proposiciones de manera independiente en apoyo de una conclusión:



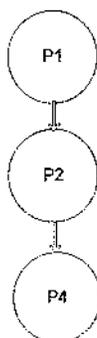
247. Los argumentos ligados son aquellos en donde las proposiciones o premisas están unidas o, todas ellas, se apoyan para sostener la conclusión:



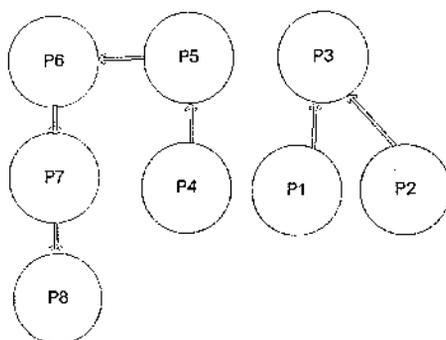
248. Se debe tener presente que los términos "premisa y conclusión", son dos términos relativos, ya que la misma proposición puede ser una premisa en un argumento y una conclusión en otro.²⁴⁷ Es lo que sucede con los argumentos de secuencia:

Argumento secuencial

Como no se presentó en tiempo la demanda,
es improcedente el amparo, y como es improcedente,
se sobresee en el juicio.



249. Los últimos son los subargumentos que son aquellos que están compuestos de varios argumentos, ya sean convergentes, ligados o secuenciales:



²⁴⁷ "Ninguna proposición por sí misma, considerada en forma aislada, es una premisa ni una conclusión." Sólo es una premisa cuando sustenta una conclusión, y una proposición es una conclusión cuando aparece en un argumento y pretende fundamentarse en otras proposiciones del argumento. *Cfr., Op. Cit., Copi, Irving M. y Cohen Carl, Introducción a la Lógica, p. 23.*

250. Todos estos diagramas son útiles para estudiar el asunto, ya que si se identifica la conclusión final y las razones que sustentan ésta, podemos analizar con claridad y descubrir si de las razones se infiere la conclusión que aporta el quejoso o la autoridad responsable. Para realizar estos diagramas, es indispensable aprender a detectar un argumento que se verá en el siguiente apartado.

5) Claves para detectar argumentos

251. Al estar frente a un texto, se debe realizar una serie de pasos para determinar si el texto contiene un argumento. Primero se deberá leer detenidamente para comprender el significado del texto de acuerdo a lo siguiente.²⁴⁸

- Fijar la atención y discernir con claridad el tipo de texto al cual deberá aplicarse el lector.
- Acotar los objetivos de la lectura.
- Fijarse las preguntas claves del texto.
- Dar respuestas a las preguntas que se formularon.

252. También para encontrar si es un texto argumentativo, se puede preguntar: ¿Se está tratando de probar algo? y ¿Cuál mi conclusión?²⁴⁹

253. Ya que se comprendió el texto y se respondió a las dos preguntas anteriores, se buscarán proposiciones de acuerdo a lo siguiente.²⁵⁰

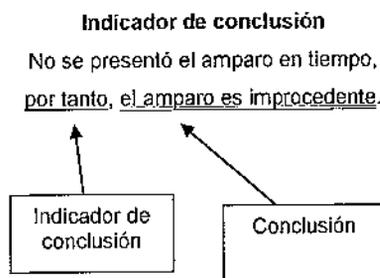
- Buscar ideas completas para ver si se puede elaborar la pregunta: ¿será cierto lo dicho?
- Buscar verbos conjugados en las oraciones.
- Generalmente se encontrará un verbo conjugado en cada proposición.

²⁴⁸ Cfr., *Op. Cit.*, Dehesa Dávila, Gerardo, *Introducción a la Retórica y la Argumentación*, p. 182.

²⁴⁹ Cfr., Weston, Anthony, *Las claves de la argumentación*, cuarta reimpresión, edición española a cargo de Jorge F. Malet, Barcelona, Ariel, 1998, p. 19.

²⁵⁰ Curso de Lógica Proposicional impartido a becarios del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, organizado por el Dr. Enrique Cacerés Nieto en 2004.

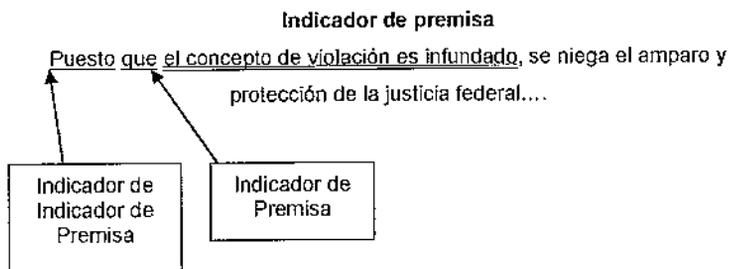
254. Una vez que se localizaron proposiciones, se buscarán conclusiones y premisas. Para ello, los indicadores de conclusión y los de premisas auxiliarán a identificarlos; sin embargo, no siempre se encuentran en el texto.²⁵¹ Los primeros son aquellas palabras que permiten advertir que lo siguiente será una conclusión:



255. Los indicadores de conclusión pueden ser:

Pues; así pues; por consiguiente; por ende; pues; así pues; así; por eso; por ello; por esa/tal razón; por esa/tal causa; por ese/ este motivo; de ahí que; se concluye que; lo cual prueba que; como resultado; por esta razón; por estas razones; se sigue que; podemos inferir que; se concluye que; lo cual demuestra que; lo cual significa que; lo cual implica que; lo cual nos permite inferir que; lo cual apunta hacia la conclusión de que; se advierte que; resulta necesario que; por lo que; de modo que; de manera que; entonces; luego.

256. Por otra parte, los indicadores de premisas señalan que la proposición que continúa ofrece una razón para sustentar la conclusión:



²⁵¹ Por ejemplo: "Muestras de razonamiento obtuso es introducir el tema del "libre ejercicio" de la religión en el presente caso. Nadie está forzado a ir a las clases de religión y ninguna institución religiosa va a llevar su culto y su credo a los salones de clase de las escuelas públicas. Un estudiante no está obligado a tomar instrucción religiosa. En sus propios deseos están la forma o el momento de expresar su devoción religiosa, si la hay." *Cf.*, Ministro Douglas, de la Suprema Corte, *Zorach vs Clauson*, 343, U.S. 306 (1952), (Citado por *Op. Cit.*, Copi, Irving M. y Cohen Carl, *Introducción a la Lógica*, p. 25.)

257. Los indicadores de premisas pueden ser:

Puesto que, dado que, a causa de, porque, pues, se sigue de, como muestra, como es indicado por, la razón es que, por las siguientes razones, se puede inferir de, se puede derivar de, se puede deducir de, en vista de que.

258. Si se encontró algún argumento (identificadas las proposiciones o premisas y conclusiones), se deberá redactar de manera separada, para, posteriormente realizar los diagramas de éstos que proporcionen claridad en el estudio de fondo. En ocasiones, los argumentos están parcialmente oscurecidos por la forma en que fueron redactados, lo cual implica, para una adecuada resolución del asunto, estudiar la cuestión efectivamente planteada en la demanda.²⁵²

259. Al momento de redactar los argumentos, tampoco se debe excluir la información otorgada por el quejoso que, aunque no constituye una proposición, contiene importante información contextual que permite al secretario entender de qué trata el argumento:

**Información importante
en el argumento**

El amparo es improcedente porque, al
no interponer el recurso de inconformidad, no se respetó
el principio de definitividad

260. Otro de los puntos es que si bien es cierto que todos los argumentos deben contar con una conclusión, en ocasiones la formulación de los argumentos no contienen enunciados explícitos de sus conclusiones, pero éstos se advierten necesariamente de sus proposiciones o premisas:

No conclusión explícita

Si se interpuso el amparo en tiempo, no
será improcedente, se interpuso en tiempo el amparo...

²⁵² Artículo 79 de la Ley de Amparo.

261. Necesariamente la conclusión será que el amparo no es improcedente.

262. Un último punto, y difícil de entender, es que las oraciones condicionales son proposiciones y no argumentos. En ocasiones se pueden confundir éstas con un argumento pero no es así. La razón es que en una oración condicional no se afirma nada, si no simplemente se enuncia una posibilidad, una condición que, si se cumple, dará como resultado una consecuencia que aun no ocurre:

Proposición condicional

Si se interpuso el amparo en tiempo será procedente

263. Aquí no se está afirmando que el amparo es procedente porque se interpuso en tiempo, sólo enuncia que de ser así, el amparo sería procedente, pero no se afirma que sí se interpuso ya el amparo en tiempo. Esto es muy importante ya que este no es un argumento, sino sólo una proposición. Un argumento sería:

Argumento completo

Si se interpuso el amparo en tiempo será procedente,

Se interpuso el amparo en tiempo,

Es procedente el amparo.

6. La sinopsis de los conceptos de violación

264. Esto va ligado a los diagramas de los conceptos de violación, en donde se tendrá un panorama general de cuáles son las premisas y conclusiones señaladas por el quejoso en cada uno de los argumentos.

B. Análisis de Conceptos de Violación

1. Ordenación de los conceptos de violación para su estudio

265. Una vez que se tienen los diagramas y perfectamente delimitados los conceptos de violación con todas sus premisas y conclusiones, se procederá a ordenarlos para su estudio. El juez de amparo, al igual que en las causales de

improcedencia, debe dar ciertas prioridades al examen de cada uno de los argumentos, ya que existen algunos que son estudiados de manera preferente, porque de ser fundados, sería suficiente para otorgar la protección constitucional sin estudiar los restantes.²⁵³

266. En amparo indirecto en materia administrativa, el orden de estudio depende de si el acto reclamado es una ley o un acto.

a. Amparo contra leyes

267. La posibilidad de atacar una ley en amparo indirecto en materia administrativa, está prevista en el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal; y en el numeral 114, fracciones I y VI de la Ley de Amparo.

268. Cuando se impugna como acto reclamado una ley, el quejoso concluyó que la ley no siguió adecuadamente el proceso legislativo; que existió una violación a la competencia de la autoridad federal o local (amparo soberanía) que afectó sus garantías individuales; que no se respetaron las garantías de fundamentación, motivación o audiencia; o, incluso, que no se observaron las garantías de los artículos 5, 14 ó 28 de la Constitución Política. A continuación se verá el orden de estudio y brevemente qué es cada una de ellas.

1) Proceso legislativo

269. Primero se estudiarán los argumentos que vayan enfocados a impugnar el proceso legislativo de creación de la ley. La Suprema Corte ha sostenido que el procedimiento legislativo puede ser impugnado mediante el juicio de amparo por vicios de inconstitucionalidad e, inclusive, ha considerado que la promulgación,

²⁵³ *Cfr., Op. Cit., Góngora Pimentel, Genaro, Introducción al estudio del Juicio de Amparo, p. 462.*

publicación y refrendo del decreto también son susceptibles de control a través de este juicio.²⁵⁴

270. Así, podría ocurrir que el quejoso realizara un concepto de violación en el cual concluyera que es inconstitucional el proceso legislativo porque no se cumplió con alguna disposición constitucional o legal que establece el proceso de creación de la norma.

2) Competencia, invasión de esferas

271. El segundo concepto de violación que se estudiará, será el de invasión de esferas competenciales. El amparo indirecto también procede contra leyes de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados y que afecten una garantía individual,²⁵⁵ o también contra leyes de las autoridades locales que invadan la esfera de la autoridad federal y que afecten al quejoso.²⁵⁶

272. En este sentido, podría ocurrir que la autoridad local emita una ley que sea competencia de la autoridad federal y que, como afecta al quejoso, éste argumente que existe una violación a las facultades de la federación, o viceversa.

3) Formalidades

273. El tercer concepto de violación que se estudiará en amparo contra leyes, será el que concluya que se afectó las garantías de audiencia o fundamentación y motivación.

²⁵⁴ "INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU EJERCICIO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO, POR FORMAR PARTE DEL PROCESO LEGISLATIVO.", Tesis aislada, Constitucional, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Septiembre de 1999, Tesis: P. LXIV/99, p. 8.

²⁵⁵ Artículo 114, fracción VI, en relación con el artículo 1, fracción II, ambas de la Ley de Amparo.

²⁵⁶ Artículo 114, fracción VI, en relación con el artículo 1, fracción III, ambas de la Ley de Amparo.

274. Aunque la garantía de audiencia no rige en la expedición de leyes,²⁵⁷ ha sido sostenido el criterio de que el poder legislativo tiene la obligación de consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los gobernados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos:

AUDIENCIA, GARANTIA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES. - - La Suprema Corte ha resuelto que la garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley y, por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponde exclusivamente a órganos públicos.²⁵⁸

275. Respecto a la fundamentación y motivación de los actos de la autoridad legislativa se ha establecido en jurisprudencia que estas se satisfacen cuando el Congreso está constitucionalmente facultado para expedir la ley.

²⁵⁷ "LEYES, NO RIGE LA GARANTIA DE AUDIENCIA TRATANDOSE DE LA EXPEDICION DE. El Poder Legislativo no está obligado a oír y dar oportunidad de defensa a todas las personas que se encuentren en los supuestos de las normas jurídicas que elabore, porque el objeto de la legislación es la creación de situaciones jurídicas generales, y si se obligara al Poder Legislativo a respetar la garantía de audiencia, se haría imposible o ineficaz la actividad legislativa. Por esta razón, el Constituyente no pretendió que la garantía de audiencia rigiera también el proceso legislativo. Del texto del artículo 14 constitucional se deduce que el mismo no se refiere al Poder Legislativo, sino a los actos de los otros dos poderes (excepto el de emitir reglamentos para proveer a la exacta observancia de las leyes emanadas del Congreso, por su carácter materialmente legislativo), quienes no pueden ejecutar sus actos sin previa audiencia. Lo anterior, sin perjuicio de que los particulares utilicen los procedimientos adecuados para impugnar las disposiciones que consideren violatorias de sus derechos como gobernados." *Cfr.*, Séptima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: 18 Primera Parte; p. 74.

²⁵⁸ Jurisprudencia, Constitucional, Común, Séptima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: 157-162 Primera Parte, p. 305.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. - - - Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.²⁵⁹

276. Se puede encontrar un argumento en el cual se arrije a la conclusión de que el Congreso no estaba facultado para emitir esa ley.

4) Otras garantías individuales

277. Estos son los últimos argumentos a estudiar. Aquí se aduce que la ley es inconstitucional porque viola el artículo 5, 14 ó 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

278. El primer artículo se refiere a la garantía de libertad de ocupación; esto es, que a nadie se le podrá impedir que se dedique a la industria, profesión, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. Es decir, que puede emitirse una ley que viole esta garantía constitucional:

LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. - - - De la interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido sobre el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

²⁵⁹ Jurisprudencia, Constitucional, Común, Séptima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: 181-186 Primera Parte, p. 239.

desprende que, por un lado, la garantía de libre comercio no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que requiere que la actividad que realice el gobernado sea lícita, es decir, que esté permitida por la ley; y, por el otro, que el propio precepto establece que su ejercicio sólo puede limitarse en dos supuestos: por determinación judicial, cuando se lesionen los derechos de tercero, o bien, por resolución gubernativa en los casos específicos que marque la ley, siempre y cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Lo anterior implica que la garantía en cuestión será exigible en aquellos casos en que la actividad, aunque lícita, no afecte el interés público, entendido éste como el imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual que se traduce en la convivencia y bienestar social. En ese sentido, cuando a través de una resolución gubernativa se limite el ejercicio de la citada garantía, se requiere, necesariamente, que el ordenamiento que la restringe contenga un principio de razón legítima que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger sus derechos.²⁶⁰

279. En el caso del artículo 14 constitucional, el argumento va encaminado a reclamar la retroactividad de una ley que afecta los derechos del gobernado:

RETROACTIVIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y FISCAL. - - - Es un error pretender que la circunstancia de que una ley ordinaria obre sobre el pasado no es contraria al artículo 14 constitucional si no existe una ley anterior a aquella, al amparo de la cual hayan surgido derechos que resulten lesionados con la vigencia de la nueva ley. Efectivamente, si bien es verdad que por regla general el fenómeno de la retroactividad se presenta como un conflicto de leyes expedidas sucesivamente y que tienden a normar al mismo acto, el mismo hecho o la misma situación, también lo es que puede darse el caso de que los mandatos de una ley sean retroactivos y lesivos al mencionado artículo 14 cuando rijan de manera originaria determinada cuestión, es decir, cuando ésta sea prevista legislativamente por primera vez. En atención a ese fenómeno complejo que constituye la aparición del Estado, explicable por el principio de soberanía en virtud del cual el pueblo adopta la forma de gobierno que le place y se da normas que le permiten encauzar su vida, surge una diferenciación entre gobernantes y gobernados que hace posible que quienes integran el Poder Legislativo estén en aptitud

²⁶⁰ Tesis aislada, Constitucional, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XI, Junio de 2000, Tesis: P. LXXXVIII/2000, p. 28.

de regular normativamente la conducta de los gobernados. Pero ello no significa que éstos hayan perdido su libertad aun en lo normado y que sólo puedan realizar los actos que específicamente les sean autorizados, sino nada más que habrán de abstenerse de hacer lo prohibido por la ley, y de sujetarse a los lineamientos trazados por ésta en las hipótesis previstas por el legislador. Consecuentemente, en aquellos casos en que la conducta del gobernado no haya sido normada en forma alguna por el Poder Legislativo, de manera que no pueda ser considerada prohibida ni válida únicamente cuando se cifie a determinadas restricciones, su realización constituirá el ejercicio de un "derecho" emanado precisamente de la ausencia de una ley reguladora, y tutelado, por lo mismo, por el orden jurídico, en cuanto éste, al dejar intacto el ámbito de libertad en que tal conducta es factible, tácitamente ha otorgado facultades para obrar discrecionalmente dentro del mismo. Por consiguiente, la ausencia de normas limitadoras de la actividad del individuo, configura un derecho respetable por las autoridades, aún por el propio legislador, cuya vigencia desaparecerá hasta que surja una norma legislativa al respecto. Es decir, antes de la prevención legislativa, el derecho estriba en poder obrar sin taxativas; después de ella, el derecho está en obrar conforme a tal prevención, pues mientras las autoridades sólo pueden hacer todo lo que la ley les faculta, el gobernado puede hacer todo lo que dicha ley no le prohíbe. Establecido que la ausencia de normas legislativas configura para el gobernado el derecho de obrar libremente, y que tal derecho también es tutelado por el orden jurídico, porque todo lo no prohibido por las normas legales ni sujeto a determinadas modalidades le está por ellas permitido, tiene que admitirse que el surgimiento de una ley que regule una situación hasta entonces imprevista legislativamente, sólo puede obrar hacia el futuro, ya que de lo contrario estaría vulnerando el artículo 14 constitucional, que estatuye que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.²⁶¹

280. El último supuesto, se da cuando se refiere a temas como el monopolio, la propiedad intelectual, las concesiones y los permisos; es decir, lo que se alega es que la ley viola la libre concurrencia o libertad económica:

²⁶¹ Tesis aislada, Administrativa, Sexta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: Tercera Parte, XCVIII, p. 50.

MONOPOLIOS. - - - Aun cuando de las presunciones de monopolio deben excluirse las actividades que se realicen mediante vigilancia o intervención oficial o en las que de algún modo participa el Estado, el que puede, en todo tiempo, limitar y condicionar las actividades de los particulares, la regulación, para que sea constitucional, debe ser general, previa, y comprender todas las actividades de la misma índole, y no solamente aplicarla a casos aislados, porque esto se traduce en preferencias exclusivas y en ventajas perjudiciales, y por lo mismo, se infringe el artículo 28 constitucional y las garantías individuales.²⁶²

b. Amparo contra actos

281. La posibilidad de atacar un acto mediante el amparo indirecto en materia administrativa, está también prevista en el artículo 114 de la Ley de Amparo.

282. En este caso, el quejoso puede argumentar que la autoridad no era competente para emitir el acto; que no se respetó la garantía de audiencia; que el acto no está fundado ni motivado; que existió alguna violación a una garantía de fondo; o simplemente que se infringieron las garantías de legalidad.

1) Competencia

283. El primer argumento que se debe estudiar es el de competencia. En ocasiones la autoridad que emite el acto no es competente para realizar esa emisión, por lo que el quejoso puede acudir al juicio de amparo para reclamar el acto inconstitucional. Estos argumentos se dan constantemente en el embargo o procedimientos donde existen medidas de seguridad:

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL. CUANDO PUEDEN PLANTEARSE EN JUICIO DE GARANTIAS. - - - La competencia de la autoridad, a que se contrae el artículo 16 constitucional, se configura con el conjunto de facultades que la propia Ley Suprema otorga a

²⁶² Tesis aislada, Administrativa, Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: XLIX, p. 1234.

determinado órgano del Estado; de modo que una autoridad será competente para realizar un acto si la realización de éste encaja en las atribuciones de aquélla, en tanto que carecerá de tal competencia si al actuar rebasa los límites que se derivan de las indicadas facultades; y es en esta última hipótesis cuando el gobernado que sufra una afectación en sus intereses jurídicos estará en aptitud de impetrar la protección de la Justicia Federal. A diferencia de la competencia constitucional, que estatuye la Carta Magna, la jurisdiccional está integrada por el conjunto de facultades que la ley secundaria u ordinaria confiere a determinada autoridad, cuya infracción no puede ser sometida al análisis del juzgador de amparo si previamente no ha sido estudiada y decidida por la potestad común (y entonces es la resolución pronunciada al respecto la que examina el mencionado juzgador). La competencia constitucional, o sea la que se refiere a la órbita de las atribuciones de los diversos poderes, es, pues, la única que, por estar protegida por el artículo 16 de la Ley Fundamental, puede ser examinada y resuelta directamente en el juicio de amparo; por el contrario, la competencia jurisdiccional sólo puede decidirse en la forma establecida por la ley ordinaria, que es la que la define y regula, en la inteligencia de que lo que sobre al particular se resuelve sí es impugnabile a través del aludido juicio, ya que en este supuesto lo que en realidad se plantea para su estudio no es la cuestión competencial en sí misma considerada, sino la ilegalidad de la resolución que en cuanto a ella haya pronunciado la autoridad secundaria.²⁶³

2) Garantía de audiencia

284. Este es el segundo argumento que se debe estudiar. En él se reclama la violación procesal de actos, al emitirse una resolución definitiva.

3) Garantía de fundamentación y motivación

285. El tercer argumento que se debe estudiar, es lo referente a ausencia total de fundamentación o motivación del acto. Esto es así porque si son fundados los

²⁶³ Tesis aislada, Materia(s):Común, Séptima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: 97-102 Tercera Parte, p. 53.

argumentos ordinariamente, no deben estudiarse las demás cuestiones que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se le otorgará al quejoso o el nuevo acto de autoridad que emita la autoridad responsable.²⁶⁴

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, AMPARO EN CASO DE LA GARANTIA DE.- - Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia en sí mismo la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional) para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamento y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constriñe a la

²⁶⁴ Tesis jurisprudencial, no 447, p. 784.

responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando esos vicios formales.²⁶⁵

4) Garantías de fondo o legalidad

286. El cuarto argumento a estudiar son los referidos a violaciones de fondo como la indebida fundamentación y motivación del acto:

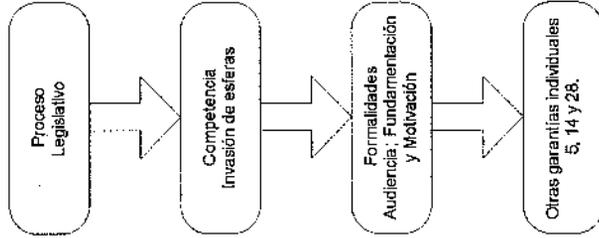
FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. -
- - Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.²⁶⁶

287. Estos violan los artículos 14 y 16 constitucionales. Las actividades que desarrolle el particular deben cumplir ciertos requisitos como dar aviso a la autoridad de la actividad a desempeñar. Si no se tienen esas autorizaciones, se entra dentro del rango de lo ilícito.

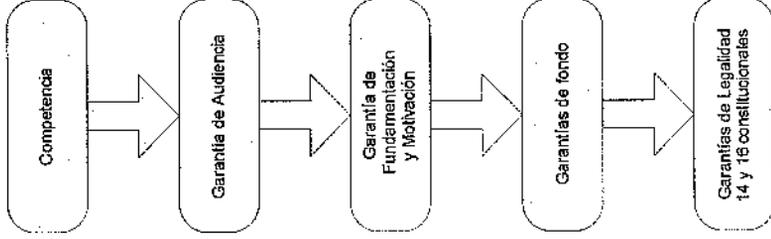
²⁶⁵ No. Registro: 238,717, Jurisprudencia, Administrativa, Común, Séptima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: 48 Tercera Parte, p. 51.

²⁶⁶ Jurisprudencia, Común, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: 72 Sexta Parte, p. 158.

Estudio del concepto de violación en amparo indirecto en materia administrativa cuando el acto reclamado sea una norma jurídica.



Estudio del concepto de violación en amparo indirecto en materia administrativa cuando el acto reclamado es un acto.



C. Las pruebas

1. Determinación de cargas procesales

288. La carga procesal es “una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”.²⁶⁷ En otros términos, la carga de la prueba señala a quién corresponde probar.

289. En amparo, la Suprema Corte, en general, ha determinado una equidad en la obligación de las cargas procesales. Señala que no sólo el quejoso debe probar, sino que también la autoridad demostrará la justificación de sus actos con las constancias conducentes. Es por ello que para negar el amparo el quejoso no debe comprobar las violaciones por él señaladas y la autoridad responsable probar que no ha violado ninguna garantía constitucional.

290. Existen algunas disposiciones que deben ser tomadas en cuenta para la determinación de cargas procesales. En el caso de que el quejoso acredite la existencia que impugna por falta de legalidad, corresponde a la autoridad acreditar la legalidad en el acto ya que el primero no está obligado a la prueba de algo que no existe.

291. Otro de los puntos, es cuando se reclama la garantía de audiencia. En tal caso, la carga de la prueba correspondería a la autoridad responsable.

292. Por otro lado, corresponde al quejoso demostrar el interés jurídico que sustenten la impugnación de los actos reclamados;²⁶⁸ y desvirtuar los hechos,

²⁶⁷ Cfr., Couture, Eduardo J., *Estudios de Derecho Procesal Civil*, 3ª. ed., Buenos Aires, Argentina, Desalma, 1958, p. 211.

²⁶⁸ “INTERÉS JURÍDICO, CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL QUEJOSO ACOMPAÑAR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RELATIVOS Y NO AL JUEZ RECARBARLOS DE OFICIO. - - - Si bien en la parte in fine del

datos o elementos y circunstancias que la autoridad responsable haya encuadrado en los preceptos legales que aplicó.

2. Las pruebas y su valoración

293. En la substanciación del amparo indirecto se reconocen y regulan diversos medios de prueba, tales como la documental (pública y privada), la testimonial, la pericial, la inspección judicial y la presunción legal y humana. Sin embargo, se prohíbe la recepción y desahogo de la prueba de posiciones, así como de las pruebas consideradas contrarias a la moral o el derecho.²⁶⁹

294. Las pruebas deben ser valoradas por el juez, esta valoración de la prueba da la fuerza o eficacia de comprobación que cada uno de los elementos o medios probatorios tiene.

295. El Juez de Distrito en Materia Administrativa debe apreciar las pruebas (testimonial, pericial y presuncional) de acuerdo a determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de los cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación aunque no infrinja la ley, sí viola los principios lógicos en que descansa y dicha violación puede dar materia al examen constitucional.

296. En el caso de las demás pruebas, se debe acudir la Código Federal de Procedimientos Civiles. En donde se adopta un sistema mixto, ya que a unas

artículo 78 de la Ley de Amparo, se confiere al Juez de Distrito la prerrogativa para recabar las pruebas que habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable no obren en autos y se estimen necesarias para la resolución del asunto, lo cierto es que tal dispositivo no obliga al resolutor federal a requerir de esa autoridad los medios de convicción que justifiquen el interés jurídico del promovente del juicio de garantías; esto, por la sencilla razón de que de conformidad con el artículo 4o. y la fracción V del artículo 73, interpretada en sentido contrario, ambos de la ley de la materia, el interés jurídico es un elemento esencial para la procedencia del juicio de amparo, cuya carga probatoria corresponde al quejoso y no al Juez de garantías.", Cfr., Tesis aislada, Común, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Octubre de 2003, Tesis: XVII.6 K, p. 1030.

²⁶⁹ Artículo 150 de la LA.

pruebas se les consigna un valor legal determinado y, a otras, se le otorga al juzgador arbitrio para su ponderación.

a. Documental

297. La prueba documental es la más utilizada en el amparo, debido a que se conforma con cualquier cosa que sea producto de un acto humano perceptible a los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera. De ahí que esta prueba no siempre es escrita.²⁷⁰ Existen las pruebas documentales instrumentales, las cuales se caracterizan por documentos escritos que pueden ser públicos y privados. Los primeros son los autorizados con las formalidades requeridas, por un notario o por otro funcionario público capacitado, en el lugar donde se realice el acto.²⁷¹ Los segundos, son cualquier otro instrumento que no tiene las formalidades requeridas para el público.

298. De conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, las pruebas documentales pueden presentarse con anterioridad a la audiencia, sin perjuicio de que se haga relación de ellas en dicha audiencia y se tengan como recibidas en ésta, aunque no exista gestión del interesado.²⁷² Lo anterior, significa que el oferente tiene la libertad de ofrecer la prueba con anterioridad a la celebración de la audiencia sin que ello sea obligatorio.

299. Los documentos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceda según el artículo 202 del CFPC:

Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en

²⁷⁰ Ver tesis I.140.C.4 K, del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1118, febrero de 2003, cuyo rubro es: "PRUEBA DOCUMENTAL. CONCEPTO."

²⁷¹ Chiovenda, Giuseppe, *Curso de Derecho Procesal Civil*, Ed. Harla, Tomo 6, 1997, p. 465

²⁷² Artículo 151 LA.

ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. - - - Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. - - - También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. - - - En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

300. En cuanto a los documentos privados, éstos sólo prueban los hechos mencionados en ellos cuando sean contrarios a los intereses de su autor y, cuando provengan de un tercero, sólo hacen prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse de ellos y contra su con litigante cuando éste no los objeta:

Artículo 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas. - - - El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; mas no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202. - - - Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.

301. Respecto de los libros de los comerciantes, el artículo 1295 del Código de Comercio señala ciertas disposiciones respecto al valor probatorio de éstos:

Artículo 1295.- Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observaran las reglas siguientes: - - - I. Los libros de los comerciantes probaran contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedara sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos a la cuestión litigiosa; - - - II. Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este código, y los del otro adolecieren de cualquier defecto o carecieren de los requisitos exigidos por este mismo código, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, a no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho; - - - III. Si uno de los comerciantes no presentare sus libros o manifestare no tenerlos, harán fe contra el los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, a no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos, por otros medios admisibles en juicio; - - - IV. Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez o tribunal juzgara por las demás probanzas, calificándotas según las reglas generales del derecho; V....

b. Testimonial

302. El testigo es una persona, distinta de los sujetos procesales, a quien se llama para exponer al juez observaciones propias de hechos ocurridos importantes para el proceso.²⁷³ En este sentido, el testigo es considerado como auxiliar de la administración de justicia. Por ello, la prueba testimonial servirá para informar al juzgador de aquellos hechos importantes para el proceso, que no pueden ser aportados directamente por las partes.

303. La prueba testimonial debe ser anunciada cuando menos cinco días hábiles y completos antes del señalado para la audiencia (no se cuentan el día del anuncio ni el de la audiencia). No se admitirán más de tres testigos por cada hecho a probar y el anunciante debe exhibir, original y una copia para cada una de las

²⁷³ Chiovenda, Giuseppe, Curso de Derecho Procesal Civil, *Op. Cit.*, p. 452

partes, de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o el cuestionario a que deban sujetarse.²⁷⁴

304. Respecto de esta prueba, su eficacia probatoria queda al prudente arbitrio del juzgador:

Artículo 215.- El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración: - - - I.- Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes; - - - II.- Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que dispongan; - - - III.- Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto; - - - IV.- Que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad; - - - V.- Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas; - - - VI.- Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales; - - - VII.- Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y - - - VIII.- Que den fundada razón de su dicho.

305. Sin embargo, existe una excepción a lo anterior, cuando sea un solo testigo, y ambas partes están de acuerdo con su testimonio, este testigo hará prueba plena, si su testimonio no se encuentra contradicho con otro medio de convicción que obre en autos:

Artículo 216.- Un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, siempre que éste no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos. En cualquier otro caso, su valor quedará a la prudente apreciación del tribunal.

c. Pericial

²⁷⁴ Burguete, Cruz, Carlos Alfonso, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª ed. México, Themis, 2001, pp. 130 y131.

306. La prueba pericial es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, específicamente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos.²⁷⁵ El perito es considerado auxiliar de la administración de justicia, toda vez que aporta al juzgador elementos técnicos para una mejor comprensión del asunto.

307. La peritación cumple con una doble función, que es por una parte verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia.²⁷⁶

308. De acuerdo con el último párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, esta prueba será calificada por el Juez según su prudente estimación. Es por ello que no se le debe de otorgar un valor probatorio pleno al dictamen pericial fundándose solamente en las afirmaciones del perito, ya que esta actuación sería imprudente, descuidada y sin reflexión.

d. Inspección judicial

309. Por medio de la inspección judicial, el juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, sobre las cosas que son objeto o que tienen relación con la litis.²⁷⁷ De acuerdo con lo establecido por el artículo 151 de la Ley de Amparo, esta prueba debe ofrecerse con la misma oportunidad con que

²⁷⁵ Ver tesis VIII.10.31 K , del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Novena Época, publicada en *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo X, cuyo rubro es: "PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA."

²⁷⁶ Ver tesis I.30.C.245 C, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, página 1394, cuyo rubro es: "PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS."

²⁷⁷ Chiovenda, Giuseppe, Curso de Derecho Procesal Civil, *Op. Cit.*, p. 460

se anuncian la testimonial y la pericial, esto es, cinco días antes del señalado para a celebración de la audiencia constitucional.

310. La inspección judicial, generalmente es practicada por el Secretario o el Actuario del juzgado, en algunos casos puede hacerla el Juez. Se deberá dejar constancia de lo que se hubiere apreciado a través de los sentidos. Pero quien practique la inspección debe asentar, en el acta que al respecto se levante, lo que apreció por medio de sus sentidos, absteniéndose de deslizar cualquiera apreciación o consideración valorativa, pues la valoración de la prueba incumbe en exclusiva al juzgador y debe realizarse precisamente en la sentencia.²⁷⁸ Las partes, sus representantes o abogados podrán concurrir a la diligencia de inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas, por lo que deberá hacérseles saber el día, la hora y el lugar en que será practicada. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que concurren.

311. Respecto a su valoración, el artículo 212 del CFPC, señala que tendrá valor probatorio pleno, siempre y cuando no se requiera para el caso conocimientos facultativos; esto es, técnico, artístico o científico:

Artículo 212.- El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se refiere a puntos que no requieran conocimientos técnicos especiales.

e. Presunción legal y humana

312. Existen dos tipos de presunciones: las legales y las humanas. Las primeras son aquellas que establece la ley y suelen ser de dos clases: jure et de jure (que no admiten prueba alguna para destruir las) y jure tantum (las que pueden destruirse mediante prueba en contrario). Las segundas son aquellas que, sin estar previstas en la ley, el juzgador las deriva, por medio de la deducción lógica, de un hecho notorio o probado.

²⁷⁸ Burguete, Cruz, Carlos Alfonso, *Manual del Juicio de Amparo, Op. Cit.*, pp. 133 y 134.

313. Conviene mencionar que en materia de amparo la prueba presuncional requiere que la parte que la invoca manifieste el precepto legal que la establece y los hechos que el sirven de base. De lo contrario el juzgador no cuenta con probanza alguna para acreditar los hechos concierne a la pretendida ilegalidad.²⁷⁹

314. Respecto a esta prueba, el artículo 218 señala que las presunciones legales tienen un valor probatorio pleno. Por otro lado, las humanas se dejan al arbitrio del juzgador para designarles el valor:

Artículo 218.- Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas. - - - El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio del Tribunal.

f. Otras pruebas científicas

315. Respecto a las últimas pruebas, como pueden ser las fotográficas o taquigráficas su valor queda al prudente arbitrio del juzgador, a excepción de que estén certificadas puesto que, en tal caso, constituirían prueba plena. En cualquier otro caso quedará al arbitrio judicial.

Artículo 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. - - - Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

²⁷⁹ Ver tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 71, tercera parte, página 37, cuyo rubro es: "PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOKA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE."

Capítulo IV

Presentación del razonamiento

A. La redacción

316. La redacción es la adecuación a las convenciones o normas gramaticales como el uso de los signos de puntuación; el uso de la coma; el uso de mayúsculas; uso de las preposiciones; el orden de las ideas y palabras en la oración; la conjugación de los verbos; etcétera.²⁸⁰

317. Sirve como instrumento para que el juzgador exprese su razonamiento en la sentencia. Como está última debe ser clara y precisa,²⁸¹ el juez o el secretario deben utilizarla de manera adecuada.

1. La redacción judicial y el estilo

318. Existe la duda si hay una redacción judicial o cuál es la redacción que debe utilizarse en una resolución definitiva. Para contestar las anteriores preguntas, debe atenderse a los estilos de la redacción, básicamente: el literario y el informativo. El primero presta atención a la forma, al estilo, a la belleza, a los aspectos estéticos y subjetivos; es decir, interesa *más el cómo* que el *qué se dice*.²⁸² El otro presta más atención al *qué se dice* que al *cómo se expresa*; esto es, lo importante es comunicar información útil a alguien.²⁸³

²⁸⁰ "La redacción es una actividad que enlaza a los hombres (emisores-receptores) por medio de palabras escritas", *Cfr.*, Basulto, Hilda, *¡Mejore su redacción!*, primera reimpresión, México, Trillas, 1992, p. 9. También se puede consultar Martín Vivaldi, Gonzalo, *Curso de Redacción*, XXIV edición, España, Paraninfo, 1994; y Universidad Tecnológica de México, *Taller de lectura y redacción 1 y 2*, México, UTM, 1997.

²⁸¹ Por ejemplo, en ocasiones los efectos del amparo son oscuro.

²⁸² Por ejemplo: la poesía y algunos novelistas. *Cfr.*, Brown, Fortunato, *Texto Informativos breves y claros, Manual de redacción de documentos*, España, octaedro, 2003, p. 23.

²⁸³ Por ejemplo: los diarios, las revistas, los informes, las tesis, los libros científicos y técnicos. *Ídem*.

319. Las sentencias deben encontrarse en el estilo informativo, ya que su función principal es dar a conocer el razonamiento del juzgador respecto del problema planteado por las partes. Pero, además, en el caso de emitir la decisión final se utilizará un estilo directivo.²⁸⁴

320. La redacción judicial y la redacción son lo mismo en cuanto a que la primera debe obedecer las reglas, convenciones o normas gramaticales contenidas en la segunda. La gran diferencia radica en el léxico o nivel semántico del vocabulario²⁸⁵ y en el carácter imperativo de la misma; es decir, no deberá comprender consideraciones de tipo académico o educacional; ni contar anécdotas; ni hacer recomendaciones de carácter moral.²⁸⁶ Por consiguiente, el estilo forense es informativo, imperativo y utiliza un lenguaje técnico.

321. Al momento de exponer el razonamiento, se utilizará la redacción de estilo informativo. Para ello, es necesario apegarse a las normas gramaticales y utilizar un vocabulario sencillo, salvo las palabras que pertenezcan al lenguaje técnico del derecho.²⁸⁷

322. Se buscará redactar de manera correcta; es decir, libre de errores o defectos conforme a las reglas gramaticales. Además, esta redacción deberá ser funcional; esto es, utilizar todo lo que sirva para comunicar de manera eficaz.²⁸⁸

²⁸⁴ Aunque los pronunciamientos judiciales, disposiciones jurídicas y otros actos jurídicos son medios para influir en la conducta de los hombres y dirigirla (Cfr., Olivecrona, Karl, *Lenguaje Jurídico y Realidad*, quinta reimpresión, traducido por Ernesto Garzón Valdés, México, Fontamara, 2002.) es necesario que se exprese en un lenguaje informativo.

²⁸⁵ Curso de especialización judicial del Instituto de la Judicatura Federal, del programa de redacción judicial. Además, el vocabulario jurídico se forma en primera instancia con un lenguaje ordinario, pero también una gran porción del mismo escapa al dominio común de los hablantes, o de los usuarios comunes de la lengua por su grado de especialización. Cfr., Dehesa Dávila, Gerardo, *Introducción a la Retórica y la Argumentación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, p. 131.

²⁸⁶ Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, sexta edición, México, Porrúa, 2002, p. 288.

²⁸⁷ Es interesante la opinión de que "la gramática es un deber de los abogados y demás gente del mismo nivel; la estilística es sólo para quienes quebrantan conscientemente la norma gramatical", *Idem*.

²⁸⁸ *Op. Cit.*, Cfr., Basulto, Hilda, *¡Mejore su redacción!*, p. 10.

a. La redacción en las sentencias, una aproximación

323. Rebasa las expectativas del presente trabajo abordar los errores que se pueden cometer por desconocer las normas o convenciones gramaticales al momento de redactar la resolución definitiva. Sin embargo, se tratará de abordar algunos de éstos que pueden influir para comprender el razonamiento del juzgador. Para los restantes, se recomienda leer algún libro de redacción para conocer con profundidad el tema.

1) Los signos de puntuación, signos de entonación y auxiliares

324. Los signos de puntuación expresan las pausas y algunas inflexiones de voz que usamos al hablar. Los signos de entonación²⁸⁹ y auxiliares,²⁹⁰ otorgan claridad y fuerza expresiva a lo que se escribe.²⁹¹

325. Aunque la puntuación sea un tanto elástica, deben tomarse en cuenta sus reglas y, después, adaptarlas al estilo de quien redacta la sentencia. Pero, no debe prescindirse en absoluto de las reglas de puntuación, porque ayudan a la mente del lector a seguir el pensamiento de quien escribe.²⁹²

326. La utilización incorrecta de un signo de puntuación puede cambiar el sentido de una frase, oración o párrafo en la sentencia:

- El testigo refirió que escuchó claramente al acusado, quien dijo: "No te voy a matar si desfilas el domingo".
- El testigo refirió que escuchó claramente al acusado, quien dijo: "No, te voy a matar si desfilas el domingo".²⁹³

²⁸⁹ De interrogación y exclamación.

²⁹⁰ Comillas, paréntesis, rayas, guiones y otros recursos gráficos.

²⁹¹ Cfr., Basulto, Hilda, *Mensajes Idiomáticos 3, ¡Cuide su ortografía!*, primera edición, México, Trillas, 1992, p. 41.

²⁹² Martín Vivaldi, Gonzalo, *Curso de Redacción*, XXIV edición, España, Paraninfo, 1994, p. 18.

²⁹³ *Op. Cit.*, Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, p. 284.

327. En la práctica judicial es escaso el uso de los diversos signos de puntuación. Constantemente se utiliza de manera excesiva la coma en los párrafos. Esto provoca en el lector distanciarse en ocasiones de la idea principal que se pretende expresar:

Los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Impuesto sobre la Renta establecen las particularidades del cálculo y determinación del ajuste anual por inflación, definiéndose en los dos últimos preceptos indicados el conceptos de créditos y deudas para efecto del cálculo del ajuste anual por inflación, estableciendo por créditos, como concepto general, el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario, en tanto que las deudas se entienden como cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento, en donde incluso se comprenden los pasivos y las reservas de activo, pasivo o capital, que sean o hayan sido deducibles.

328. Tal vez éste sea el aspecto fundamental para afirmar que el español jurídico es una lengua profesional, ya que consta de unas tendencias sintácticas y estilísticas muy idiosincrásicas.²⁹⁴ Sin embargo, en la redacción de la sentencia se sugiere utilizar los diferentes signos de puntuación, entonación y auxiliares cuando sea necesario:

Los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, establecen las particularidades del cálculo y determinación del ajuste anual por inflación. En los dos últimos preceptos indicados, se definen los conceptos de créditos y deudas para efecto del cálculo del ajuste anual por inflación. Se establece por créditos, como concepto general, el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario. Por las deudas, como cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento en donde, incluso, se comprenden los pasivos y las reservas de activo, pasivo o capital que sean o hayan sido deducibles.

329. Lo mismo debe ocurrir con los guiones; los paréntesis; el punto y coma; los dos puntos; las comillas; etcétera. Todos estos signos deberán ser considerados

²⁹⁴ Cfr., *Op. Cit.*, Dehesa Dávila, Gerardo, *Introducción a la Retórica y la Argumentación*, p. 133.

al momento de redactarse la resolución definitiva para buscar otorgar mayor claridad al pensamiento del juzgador.

2) La oración

330. Al expresar un texto escrito debemos emplear las palabras en forma adecuada para que sea completo y claro, y no requerir explicaciones adicionales. Esta acción se hace a través de la Oración que, como unidad mínima del escrito, expresa un concepto completo.²⁹⁵

331. La oración se compone de dos partes básicas que son el sujeto y predicado. En el momento de redactar la sentencia, se cuidará expresar ordenadamente la oración; es decir, primero expresar el sujeto, después el verbo y, posteriormente, los complementos. Sin embargo, se podrá cambiar la estructura de la oración, si se desea resaltar algún elemento especial de ésta, pero siempre con orden lógico.²⁹⁶

332. Ejemplo de oración con estructura básica:

- El concepto de violación es fundado.

333. Ejemplo de oración que resalta la calificación del concepto de violación:

- Es fundado el concepto de violación.

334. Ejemplo de oración con desorden lógico:

- La autoridad ejecutora ordenó al quejoso realizar cierta conducta, por orden de la autoridad ordenadora.

²⁹⁵ Para que un grupo de palabras sea considerado como oración, debe comenzar con mayúsculas y terminar en un punto y, además, tener vida propia si se aísla de las palabras anteriores. *Cfr.*, *Op. Cit.*, Brown, Fortunato, *Texto Informativos breves y claros, Manual de redacción de documentos*, pp. 43 y 44.

²⁹⁶ Existen oraciones simples, complejas y compuestas que guardan ciertas reglas por lo que se recomienda estudiar su utilización y reglas.

335. Mejor:

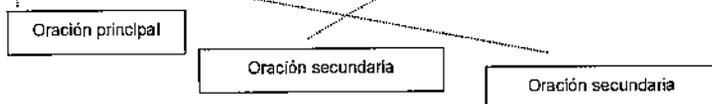
- Por indicación de la autoridad ordenadora, la autoridad ejecutora conminó al quejoso realizar cierta conducta.

3) El párrafo

336. El párrafo se ha conceptualizado como “un conjunto de frases relacionadas que desarrollan un único tema. Es una unidad intermedia, superior a la oración e inferior al apartado o texto, con valor gráfico y significativo. Tiene identidad gráfica porque se distingue visualmente en la página.”;²⁹⁷ es decir, es la unidad inmediata superior a la oración. Tiene que ser útil de alguna manera y, si no enriquece, robustece o refuerza el escrito, no será necesario dentro del texto.²⁹⁸

337. Cada párrafo debe contener una idea principal (oración principal) e ideas secundarias que amplíen, aclaren, apoyen o refuercen a la primera. Las ideas secundarias tienen la finalidad de “replantear o repetir en otras palabras la idea principal; reforzar o dramatizar la idea central; aclarar la oración inmediatamente anterior; ampliar información; exponer detalles; presentar un caso o un ejemplo; presentar una idea opuesta para lograr el contraste; presentar cifras, datos o citas de expertos que demuestren lo dicho; exponer una conclusión de lo expuesto en el párrafo; subdividir un tema en varios aspectos o partes que se tratarán.”²⁹⁹

Las consideraciones precedentes, también son aplicables respecto a la supuesta violación del artículo 16 constitucional que aduce el quejoso. Ello, en virtud de que hace derivar la falta de motivación al no establecer el precepto impugnado la facultad de la autoridad de tomar en consideración las circunstancias particulares del caso, lo que ha sido declarado apegado a derecho en líneas precedentes.



²⁹⁷ Cassany, Daniel, *La cocina de la escritura*, Barcelona, Anagrama, 1995, p. 83.

²⁹⁸ *Op. Cit.*, Brown, Fortunato, *Texto Informativos breves y claros*, p. 57.

²⁹⁹ *Ibidem*, p. 60.

338. La resolución definitiva deberá estar compuesta por párrafos en donde se expresarán ideas principales y, en su caso, ideas secundarias para conocer el razonamiento del juzgador de manera ordenada.

339. Para lograr lo anterior, se cuidará de no repetir la misma idea en un párrafo; el párrafo debe constar de puntos y seguidos; no debe ser excesivamente largo; y debe de ser claro en su estructura.

a) Tipos de párrafos

340. En un texto existen diversos tipos de párrafos como el de enumeración; los expositivos; argumentativos; contraargumentativos; y los de introducción y conclusión.³⁰⁰

341. El primero consiste en una serie de ideas dispuestas una tras otra y organizadas en torno a una idea central:

Por otro lado, a fin de llevar a cabo la interpretación de los artículos 97 y 100 constitucionales, resulta preciso dejar establecido que desde un punto de vista general, los elementos que constituyen un acto administrativo son:

- a) El sujeto;
- b) La voluntad;
- c) El objeto;
- d) El motivo;
- e) El fin, y
- f) La forma³⁰¹

³⁰⁰ Gerardo Dehesa Dávila, realiza una magnífica clasificación de los párrafos, es por ello que se tomará en cuenta para el desarrollo de este apartado. *Cfr., Op. Cit., Introducción a la Retórica y la Argumentación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, pp. 205 a 230.

³⁰¹ Revisión Administrativa (CONSEJO) 8/96.

342. Los expositivos constan de una idea principal y después se agregan un conjunto de frases que explican, aclaran, amplían, o concretan el sentido de aquella:

Como corolario, debe precisarse que para interpretar una norma jurídica, no puede establecerse una regla general que determine cuál es el método idóneo y aplicable, pues cada código o ley exigen una interpretación especial que atienda a la naturaleza o materia que regule, pues no pueden interpretarse de igual manera las leyes penales que las civiles o fiscales, las familiares o los agravios (sic) y que en cada caso, la labor jurisdiccional de interpretar la ley responde a la necesidad de resolver una controversia cuando surge la duda acerca del sentido y alcance de una norma jurídica, a fin de aplicarla a un caso concreto y que, por ello, no se trata de una simple operación lógica gramatical, ni puede reducirse a un visión histórica, sino que con todos los elementos disponibles, debe buscarse la realización del fin perseguido por la norma, considerando que se trata, generalmente, de un sistema jurídico y que regula una situación social, económica y política, que debe ser atendida, de modo que por encima de cualquier regla de interpretación se halla la intuición de la justicia como fin último del derecho, que debe llevarse a resolver sobre el sentido de la norma conforme a lo justo.³⁰²

Explica y amplía

343. Los argumentativos y contraargumentativos pretenden convencer al receptor de la validez de una tesis, postura o decisión. La diferencia radica en que el primero sólo considera argumentos a favor de una tesis. Los segundos, no sólo presentan argumentos probatorios, sino también exponen argumentos que podrían poner en tela de juicio la validez de la tesis:

CLAUSURA DE PUESTOS EN LOS MERCADOS. CESE EN LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. - - - Si el acto reclamado consistió en la clausura del puesto de la demandante, en el mercado de la merced, la entrega de ese puesto a otra persona no puede hacer que se estime que en el caso han cesado los

³⁰² Revisión Administrativa (CONSEJO) 8/96.

efectos de ese acto reclamado, porque la orden de clausura sigue en pie para la demandante con todas sus consecuencias, aunque se hubieran quitado del local los sellos respectivos y el negocio se hubiera entregado a esa otra persona, por lo que en tales condiciones no concurre la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo y, por lo mismo, hizo bien el sentenciador en haber entrado al estudio del fondo del asunto.³⁰³

Es cierto que la formación de leyes puede iniciar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, pero también es verdad que tratándose de proyectos de leyes que versen sobre contribuciones o impuestos, necesariamente deberán discutirse y, en su caso, autorizarse, primero en la Cámara de Diputados, de acuerdo con lo ordenado en el inciso H) del artículo 72 constitucional.³⁰⁴

344. El párrafo de introducción es una simple presentación del tema central del texto y proporciona las claves necesarias para entenderlo. En cambio, el de conclusión da una síntesis del contenido expuesto previamente y ofrece la solución del problema que se haya planteado.

345. El conocimiento de los diversos párrafos ayudará al momento de redactar la sentencia, ya que se tendrá una idea clara de cuál y cómo es la función del párrafo que se necesita para exponer el razonamiento.

4) Los conectores lógicos del lenguaje

346. Estos son "la o las unidades lingüísticas invariables, que no ejercen una función sintáctica en el marco de la predicación oracional y que poseen un cometido coincidente en el discurso: el de guiar de acuerdo con sus distintas

³⁰³ Tesis aislada, Administrativa, Sexta Época, Segunda Sala, Informes, Tomo: Informe 1963, p. 50.

³⁰⁴ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, tomo XVII, marzo de 2003, p. 607.

propiedades...".³⁰⁵ A continuación se mencionarán cuatro clases de conectores lógicos: los contraargumentativos; consecutivos; aditivos; y los explicativos.

347. Los contraargumentativos señalan que el autor dará una o varias razones para suprimir, atenuar o destruir la o las conclusiones que se derivan de un argumento. Éstos a su vez se dividen en fuertes³⁰⁶ y débiles.³⁰⁷ A continuación de presenta un ejemplo de un conector fuerte (sin embargo) y uno débil (aunque):

SUSPENSION DE OFICIO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION CONTRA EL AUTO QUE CONCEDA LA. - - - Es procedente el recurso de revisión que se endereza contra el auto por el cual se decreta la suspensión de oficio de los actos reclamados, [ya que] (sic) si bien el artículo 83 de la Ley de Amparo no contempla este caso, sin embargo, atendiendo al contenido del párrafo tercero del artículo 89 del propio ordenamiento legal, en cuanto determina que: "Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo ...", cabe estimar que el recurso en cuestión sí es procedente.³⁰⁸

AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS AJENOS A LA LITIS, AUNQUE SE TRATE DE SUJETOS DE DERECHO AGRARIO, SI NO SE FORMULAN DENTRO DEL JUICIO PRINCIPAL - - - De conformidad con los artículos 76 bis, fracción III y 227 de la Ley de Amparo, en materia agraria el principio de suplencia total de la queja deficiente rige en favor de los sujetos individuales y colectivos de derecho agrario, por lo que en principio no es posible declarar la inoperancia de los agravios que éstos expongan; sin embargo, tratándose de un recurso de reclamación o de una inconformidad, se contiene una litis muy especial; por ello, cuando los argumentos formulados carecen de razonamientos suficientes para emprender el estudio de la cuestión

³⁰⁵ Cfr., *Op. Cit.*, Gerardo Dehesa Dávila, *Introducción a la Retórica y la Argumentación*, pp. 205 a 230.

³⁰⁶ Son los que ganan la batalla dialéctica, impide una inferencia de la tesis y cambia en forma radical la consecuencia. *Ibidem*, pp. 237 y 238.

³⁰⁷ "Introducen una ligera oposición que no logra destruir el argumento que les antecede". *Ibidem*, p. 255.

³⁰⁸ Tesis aislada, Común, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: 83 Sexta Parte, p. 73.

propuesta, o si se expresan manifestaciones ajenas a los motivos de disconformidad, deben declararse inoperantes, aunque se trate de esos sujetos, pues deben hacerse valer en atención al punto en que debe quedar circunscrito el estudio de la cuestión debatida. Lo anterior, con independencia de que en los juicios principales los juzgadores de amparo, al suplir, puedan analizar diversas razones de discrepancia, propuestas o no, que sí guarden relación con el asunto de que se trata.³⁰⁹

348. Los consecutivos indican que la información que sigue constituye una consecuencia derivada de la información que antecede, y es constante en estructuras argumentativas. Es decir, "se caracterizan por indicar cuál es exactamente la conclusión o consecuencia que se deduce de la información previa."³¹⁰ Por ejemplo, el conector "se sigue que":

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS. TIENEN VALOR DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, AUNQUE NO SE CONTENGA EN LA CERTIFICACIÓN EL PROVEÍDO QUE ORDENÓ SU EXPEDICIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL). - - - Las copias fotostáticas certificadas por los secretarios de acuerdos, tienen valor como documentos públicos, aun cuando carezcan de los datos de la resolución o decreto mediante el cual se ordenó su expedición, pues es facultad de los secretarios de Acuerdos de los juzgados de primera instancia expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto o resolución judicial; de lo que se sigue que la expedición de dichas copias deriva de un mandato judicial, salvo prueba en contrario.³¹¹

349. Los aditivos sirven para encadenar enunciados o argumentos sumando sus contenidos proposicionales. Por ejemplo, el conector "además".³¹²

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. - - - De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar

³⁰⁹ Tesis aislada, Administrativa, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XVIII, Septiembre de 2003, Tesis: 2a. CVIII/2003, p. 665.

³¹⁰ *Cfr.*, *Op. Cit.*, Gerardo Dehesa Dávila, *Introducción a la Retórica y la Argumentación*, p. 263.

³¹¹ Jurisprudencia, Civil, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XIV, Septiembre de 2001, Tesis: 1a./J. 70/2001, p. 136.

³¹² *Cfr.*, *Op. Cit.*, Gerardo Dehesa Dávila, *Introducción a la Retórica y la Argumentación*, p. 283.

suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.³¹³

350. Los explicativos sirven para introducir una reformulación de la información o aclarar conceptos difíciles. Los primeros son denominados reformuladores de la información; los segundos, sólo aclaran el concepto.³¹⁴

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESTATALES Y MUNICIPALES ESTÁ SUJETA A LA NORMATIVIDAD LOCAL. - - - El artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en relación con dichos entes, que "la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral."; por otra parte, en términos del inciso i) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal, se faculta a las Legislaturas Locales para que

³¹³ Jurisprudencia, Administrativa, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: 64, Abril de 1993, Tesis: VI. 2o. J/248, p. 43.

³¹⁴ *Cfr., Op. Cit., Gerardo Dehesa Dávila, Introducción a la Retórica y la Argumentación*, p. 296.

tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral así como las sanciones que por ellos deban imponerse. Del análisis sistemático de los citados numerales se concluye que es facultad de las Legislaturas Locales regular lo relativo a los delitos y faltas en materia electoral por incumplimiento a la normatividad respectiva, por lo que a las autoridades electorales estatales les corresponde sancionar a los actores políticos que intervengan en los procesos de la entidad federativa de que se trate, entre ellos, a los partidos políticos nacionales, por las infracciones que cometan a la normatividad electoral, inclusive con la suspensión o cancelación de su inscripción local. Lo anterior no significa que con ese tipo de sanción se impida a los partidos políticos nacionales participar en las elecciones estatales o municipales, pues una cosa es el derecho constitucional que tienen de participar en ese tipo de procesos derivado de lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Norma Fundamental y, otra la obligación que tienen de cumplir con la normatividad que regula su intervención en los procesos locales, es decir, el derecho de participar en procesos electorales municipales y estatales deriva de su sola calidad como partidos nacionales; sin embargo, su intervención está sujeta a las disposiciones legales que rijan esos procesos electorales, entre ellas, la de cumplir con las reglas que para la participación en esos procesos el legislador local establece. Además, la facultad de las autoridades electorales estatales, tratándose de partidos políticos nacionales es la de que en su momento puedan suspender o cancelar únicamente la inscripción que le hubieran otorgado y no así su registro, por virtud de que éste es expedido por autoridad federal, y es a ésta a quien en todo caso le corresponde determinar sobre la cancelación, suspensión o permanencia del registro de los partidos nacionales.³¹⁵

351. El conocimiento de los conectores anteriores, ayudarán al momento de redactar la sentencia. Además facilitará al receptor la lectura y comprensión de las inferencias que se realizan en la resolución definitiva.

³¹⁵ Jurisprudencia, Constitucional, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XVI, Octubre de 2002, Tesis: P./J. 45/2002, p. 680.

CONECTORES LÓGICOS DEL LENGUAJE

Fuertes

Sin embargo, no obstante, empero, con todo, ahora bien, ahora, pero, aun así, en cambio, por el contrario, por contra.

Contraargumentativos

Débiles

Aunque, si bien, a pesar de (que), pasó a (que)

Pues; así pues; por consiguiente; por ende; pues; así pues; así; por eso; por ello; por esa tal razón; por esa tal causa; por ese tal motivo; de ahí que; se concluye que; lo cual prueba que; como resultado; por esta razón; por estas razones; se sigue que; podemos inferir que; se concluye que; lo cual demuestra que; lo cual significa que; lo cual implica que; lo cual nos permite inferir que; lo cual apunta hacia la conclusión de que; se advierte que; resulta necesario que; por lo que; de modo que; de manera que; se concluye que; entonces; luego.

Consecutivos

Asimismo, igualmente, de igual modo/manera/forma; por una parte, por otra parte, por otro lado, por su parte, a su vez, además, encima, es más, por añadidura, incluso, inclusive.

Aditivos

Explicativos

O sea, es decir, en otras palabras, esto es, a saber, en otros términos, dicho de otro modo, de otro modo, dicho de otra forma.

Explicativos

Rectificativos

Mejor dicho, más bien, digo, nadie ha dicho tal cosa.

5) Frases incorrectas

352. Por la falta de conocimiento en las normas gramaticales al momento de redactar la resolución definitiva, se pueden utilizar incorrectamente algunas expresiones o palabras que, el uso constante de ellas, hace que pasen inadvertidas.³¹⁶

FRASE INCORRECTA	FRASE CORRECTA
• A grosso modo	Grosso modo
• Avocarse o abocarse a	Dedicarse a; ocuparse de
• De motu propio	Motu proprio
• Desde esta óptica	Desde este punto de vista
• En base a	Con base en
• En relación a	En relación a
• Hubieron varios lesionados	Hubo varios lesionados
• No cabe duda de que	No cabe duda que
• Pero sin embargo	Pero, o sin embargo
• Tener verificativo	Celebrarse
• Beneficiencia	Beneficencia
• Carnet	tarjeta
• Dictámen	Dictamen
• Éso	Eso
• Ésto	Esto
• Obstruccionar	Obstruir
• Reestablecer	Restablecer
• Sucitar	Suscitar

353. En estricto sentido, el uso incorrecto de estas expresiones no es obstáculo para entender el razonamiento del juzgador; sin embargo, no implica que deban

³¹⁶ López Ruiz, Miguel, *Para escribir bien, normas, ejercicios e incorrecciones de ortografía y redacción*, México, UNAM, 1997, p. 89.

seguir usándose así, puesto que la preparación del juez o del secretario debe ser siempre constante.

6) La claridad, precisión y concisión

354. Tres principios se deben de tener presentes al momento de redactar la sentencia: la claridad, la precisión y la concisión.

355. El primero se obtiene con explicaciones sencillas; el empleo de términos usuales; exposición de ideas principales; ideas complementadas; y las frases y párrafos ordenados.³¹⁷ En la sentencia se evitará utilizar palabras o expresiones rebuscadas:

Este colegio jurisdiccional opina que el impetrante de garantías desconoce el axioma adjetivo que reza: "el que niega no está obligado a probar", por lo que el razonamiento contenido en la impugnada, es perfecto, pues contiene un razonamiento apodictico.

356. Mejor así:

Lo argumentado por el quejoso es incorrecto, pues el razonamiento contenido en la sentencia reclamada, es congruente con la regla legal que dice que "el que niega no está obligado a probar."³¹⁸

357. El segundo se dará cuando se utilicen las palabras adecuadas. Para lograr esto, se podrá utilizar diccionarios comunes y jurídicos. Se deberá tener cuidado al utilizar palabras que se consideran como sinónimos, ya que existe el riesgo de confundir los conceptos jurídicos que tienen frecuentemente una significación

³¹⁷ "La claridad consiste no sólo en que el texto sea entendido como debe entenderse, sin esfuerzo, vacilación o duda, sino también que las palabras empleadas en él sean las que denotan con exactitud el concepto, la idea, la intención; en suma, las que en el léxico jurídico significan precisamente lo que quiere decirse. No hay claridad donde no hay propiedad del lenguaje". Bielsa, Rafael, *Los Conceptos Jurídicos y su Terminología*, Argentina, Desalma, 1987, p. 19.

³¹⁸ Ejemplo expuesto en Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, p. 282.

diferente de la común.³¹⁹ Términos como "permisionario" y "concesionario"; o "quejoso" y "amparista", son ejemplos claros del desconocimiento del significado de las palabras.³²⁰

358. La concisión se refiere a que debe evitarse repetir una misma idea inútil o superflua. Para obtener este principio –además de localizar las oraciones principales y secundarias– se puede auxiliar de la concisión y síntesis de las ideas que a continuación se explicaran.

a) La concisión

359. La concisión implica no dar rodeos innecesarios para referirse a los asuntos: "significa utilizar la menor cantidad posible de términos y signos para expresar las ideas".³²¹ Para conseguir este punto en la sentencia, es necesario evitar los rodeos inútiles; las palabras sobrantes; los conceptos sobrantes; equivalencia de expresiones; idiotismos gramaticales; y evitar el cantinflismo.³²²

RODEOS INÚTILES

Formas rebosantes	Formas concisas
<ul style="list-style-type: none">• Los que tienen la responsabilidad de dar a conocer lo que de hecho ha sucedido.	Los responsables de informar sobre lo sucedido.
<ul style="list-style-type: none">• Se le ha de conceder, siempre y cuando tengan en cuenta la condición que se les ha impuesto.	Se les concederá, si observan la condición impuesta.

LAS PALABRAS SOBRANTES

³¹⁹ *Op. Cit.*, Bielsa, Rafael, *Los Conceptos Jurídicos y su Terminología*, p. 10.

³²⁰ *Idem.*

³²¹ *Cfr.*, *Op. Cit.*, Basulto, Hilda, *¡Mejore su redacción!*, p. 15.

³²² Los ejemplos son presentados por *ibidem*, pp. 15 a la 22.

Formas redundantes

Formas apropiadas

- Mediante la presente me dirijo a usted.
Me dirijo a usted
- Se efectuará a las 12 "horas".
Se efectuara a las 12
- En el mes de mayo del año de 1982
En mayo de 1982
- Hay un cuestionario de preguntas
Hay un cuestionario
- Un lapso de tiempo
Un lapso

LOS CONCEPTOS SOBRANTES

Formas tautológicas

Formas apropiadas

- La obra está dividida en seis capítulos, "o sea en seis partes diferentes referidas a distintos temas.
La obra está dividida en seis capítulos.
- En este asunto coexisten varios Problemas "manera simultánea".
En ese asunto coexisten varios problemas.

EQUIVALENCIA DE EXPRESIONES

Locuciones verbales

- Dar lugar a
Originar
- Hacer saber
informar, comunicar
- Tomar en consideración
considerar
- Tener conocimiento
conocer
- Ser de interés
interesar
- Dar a conocer
Informar, publicar, difundir

IDIOTISMOS GRAMATICALES

- De cuando en cuando
Esporádicamente

361. Es preferible:

Las normas de seguridad no tenían en cuenta el crecimiento real de la compañía ni los riesgos a que se exponen los trabajadores. Por lo anterior se ha elaborado este Nuevo Reglamento de Seguridad, que hoy entra en vigor, y que será actualizado cada seis meses, aproximadamente. Les ruego que cumplan con él para evitar más accidentes.³²⁶

b. El proceso de redacción

362. Al elaborar una sentencia, puede ocurrir que se siente frente a la computadora sin saber cómo empezar a redactar. Una vez que comienza, escribe unas cuantas líneas; luego las lee una y otra vez; borra y cambia algunas palabras; coloca una coma y, otra vez, se pone a pensar en que sigue.³²⁷ Éste podría ser el caso de una persona que apenas va a realizar su primer proyecto de sentencia.

363. Sin embargo, no debe desistir, para aprender a escribir es preciso practicar: escribir, escribir y escribir.³²⁸ Sólo practicando se alcanzará la soltura necesaria para plasmar en la sentencia el razonamiento que se desea exponer.

364. Para comenzar a redactar la sentencia, al igual que se hace en un escrito, es necesario ordenar primero nuestras ideas mentalmente o con auxilio de un esquema dibujado en una hoja de papel. Posteriormente se redactará una primera versión para luego corregirla cuantas veces sea necesario.³²⁹ Siempre se debe realizar un primer borrador que, con la práctica, se volverá casi como el proyecto definitivo. Estos pasos se han denominado como las tres etapas lógicas del proceso de redacción de un texto informativo: planificación, redacción y revisión.

³²⁶ *Op. Cit.*, Selecciones del Reader's Digest, *La fuerza de las palabras*, p. 588.

³²⁷ Brown, Fortunato, *Texto Informativos breves y claros, Manual de redacción de documentos*, p. 19.

³²⁸ Universidad Tecnológica de México, *Taller de lectura y redacción 1 y 2*, México, UTM, 1997, p. 25.

³²⁹ López Ruiz, Miguel, *Para escribir bien, normas, ejercicios e incorrecciones de ortografía y redacción*, p. 70.

1) Planificación

365. "Consiste en analizar en forma detallada el tema o asunto que se desea exponer, aclarar las ideas que se piensa desarrollar y precisar las tendencias del escrito."³³⁰ Este es el esquema del razonamiento³³¹ y sólo contemplará las ideas que se pretenden desarrollar dentro de la estructura de la sentencia.

2) La redacción

366. Aquí se expresan o desarrollan por escrito las ideas o conceptos que figuran en el esquema anterior.³³² Se recomienda comenzar con la ideas principales y, luego, añadirle las ideas secundarias, modificadoras o complementarias.³³³ Además, se deberá escribir lo más rápido posible, sin preocuparse de la corrección, estilo o puntuación, ya que sólo es un primer borrador.³³⁴

3) Revisión

367. En esta etapa se revisará el borrador de la sentencia para pulirlo. Debe atenderse a las reglas gramaticales mencionadas en los puntos anteriores y a los que, por objetivos del trabajo, fueron imposibles desarrollarlos.

B. Inclusión de textos

1. Cita de preceptos legales, constancias, tesis y jurisprudencias

368. Los preceptos legales que se necesiten para fundar y motivar los razonamientos serán transcritos en la sentencia. Aunque las citas aumentan

³³⁰ *Op. Cit.*, Brown, Fortunato, *Texto Informativos breves y claros*, p. 20.

³³¹ En el caso de la construcción de un edificio, la planificación sería la elaboración del proyecto y diseño de los planos. *Idem*.

³³² *Ibidem*, p. 21.

³³³ López Ruiz, Miguel, *Para escribir bien, normas, ejercicios e incorrecciones de ortografía y redacción*, México, UNAM, 1997, pp. 70 y 71.

³³⁴ *Op. Cit.*, Brown, Fortunato, *Texto Informativos breves y claros*, p. 21.

excesivamente el número de páginas de la resolución definitiva, tiene la ventaja de facilitar al juez la revisión del proyecto y servirá de apoyo a las proposiciones o argumentos emitidos por el juzgador. No es necesario que las transcripciones de los artículos sean completas, sino únicamente las cuestiones indispensables que sirvan para la comprensión del razonamiento.

369. La cita de tesis aplican igual que el párrafo anterior. Pero, además, se deberá identificar de manera completa su localización; es decir: si es tesis aislada o jurisprudencial; el número; el órgano que la emite; su ubicación en el Semanario Judicial de la Federación; la época; y la fecha.

370. Las constancias deben evitar transcribirse en lo posible en la resolución definitiva, ya que constan en autos. Sin embargo, cuando sea necesario deberá hacerse. Cabe señalar, que en las transcripciones sólo pueden corregirse los errores ortográficos y, en caso de encontrarse palabras ininteligibles, debe anotarse el adverbio latino "sic", que se colocará entre paréntesis después de la frase o palabra oscura.³³⁵

2. Citas doctrinales

371. Algunos consideran que como la doctrina es el resultado de una actividad especulativa de los particulares y, por tanto, sus conclusiones carecen de fuerza obligatoria,³³⁶ no es conveniente citarlos en las sentencias, ya que éstas tienen la naturaleza de normas jurídicas individualizadas que se podrían constituir en rango de tesis jurisprudenciales; es decir, normas jurídicas generales, impersonales, abstractas y obligatorias.³³⁷

³³⁵ Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*, mayo ediciones, S.A. de R.L., 1981, p. 1350.

³³⁶ García Maynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, decimotercera edición corregida, México, Porrúa, 1971, p. 76.

³³⁷ *Cfr., Op. Cit.*, Marroquín Zaieta, Jaime Manuel, *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, p. 291.

372. El argumento anterior no parece muy convincente. Si bien es cierto que las sentencias no deben ser un tratado de derecho, ni fundar su resolución en una opinión de un particular, en ocasiones es necesario auxiliarse de los comentarios doctrinarios para comprender y resolver de manera adecuada un asunto. En otros casos, a partir de interpretaciones de disposiciones normativas, se puede crear doctrina o conceptos respecto de un tema.

373. Cuando el juzgador comparte la opinión del autor respecto a un tema, se le deberá citar porque los créditos de la idea son de este último. Esto no implica que se otorgue obligatoriedad a una opinión de un particular, pues el juzgador es quien adopta libremente la idea para resolver el conflicto.³³⁸

C. Estructuración de la sentencia

374. La estructura de la resolución es como un cuerpo en donde cada una de las partes cumple ciertas funciones para exponer el razonamiento del juzgador de manera ordenada, precisa, coherente y consecuente.³³⁹

375. Este apartado desarrollará la estructura que debe tener una sentencia de amparo indirecto en materia administrativa y, brevemente, los temas imprescindibles en cada una de las partes de ésta. En otras palabras, se abordará cómo se presenta y el qué necesita contener las secciones de una resolución definitiva en esta materia.

376. Al exponer una estructuración de la sentencia, no se pretende -como bien señala el Ministro Góngora Pimentel-³⁴⁰ imponer criterios, sino sólo sugerir, a partir

³³⁸ En la controversia constitucional 82/2001, en materia indígena se utilizó la doctrina de Felipe Tena Ramírez para sustentar la existencia del Constituyente Originario. Otro ejemplo se encuentra en un fallo de la Corte de Estados Unidos de Norte América en donde citan legislación extranjera que no es derecho vigente en el país: "The court, in several recent landmark decisions, has cited not only the U.S. Constitution but laws of other nations in striking down anti-sodomy statutes and banning the execution of mentally retarded convicts and killers under age 16." Cfr., Lash, Steve, "High court cites to foreign law irk Scalia", *Chicago Daily Law Bulletin* 2004, 04-07-22.

³³⁹ Ibarra Fernández, Pablo Antonio, *Guía para la estructuración de algunas resoluciones penales*, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, México, 2002, p. iv.

de un modelo práctico, un instrumento de apoyo que favorezca la agilidad y congruencia en la exposición del razonamiento.³⁴¹

1. Artículo 77 de la Ley de Amparo³⁴²

377. El artículo 77 de la Ley de Amparo dispone que las sentencias dictadas en los juicios de amparo debe contener o deben satisfacer ciertos requisitos:

Artículo 77.- [...] I.-La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; - - II.-Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; - - III.-Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.

378. La primera fracción obliga a establecer de manera clara y precisa el acto o actos reclamados. Esto se hará en la parte de los Resultandos. Asimismo, señala que en la sentencia se debe exponer la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por demostrados. Esto formará parte de los considerandos. Además, esta última parte se debe relacionar con el segundo párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo; es decir, sólo tomar en consideración las pruebas que justifiquen la existencia o no del acto reclamado, así como su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

³⁴⁰ *Ibidem*, s/n, presentación.

³⁴¹ La estructura que se propondrá no es obligatoria pues no existe una norma jurídica que disponga cuáles deben ser sus partes. A pesar de esto, el modelo que se sugiere busca cumplir con la meta de presentar un razonamiento ordenado, preciso, coherente y consecuente.

³⁴² Es debatido en la doctrina mexicana si el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable de forma supletoria a las sentencias de amparo. Algunos autores como Luis Bazdresch y Octavio A. Hernández, opinan que como es aplicable el artículo 77 de la Ley de Amparo, no es necesario adoptar una fórmula obligatoria como los resultandos y considerandos (*Cfr., Op. Cit.*, Bazdresch, Luis, *El Juicio de Amparo, Curso General*, p. 305; y Hernández, A. Octavio, *Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales*, México, Porrúa, 1983, p. 301). Por otra parte, Genaro Góngora Pimentel opina que el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es aplicable de manera supletoria a la Ley de Amparo. *Cfr., Op. Cit., Introducción al estudio del Juicio de Amparo*, p. 518.

379. La segunda fracción se refiere a la fundamentación de la decisión del juzgador, ya sea para sobreseer o declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Pero, además, se deberán emitir las razones jurídicas en que se apoyará el juzgador, en otras palabras: la motivación de razonamiento.

380. La última fracción señala que la sentencia contendrá unos puntos resolutivos en donde se expondrá de manera clara y precisa, los actos que son sobreseídos, los actos constitucionales e inconstitucionales.

381. En otras palabras, este artículo contempla primero que el juzgador deberá enunciar todos los datos que le permitan tomar conocimiento de la cuestión planteada; después, aludir a las normas jurídicas que le servirán de fundamento y argumentarlo; y, por último, concretar el sentido del fallo de manera escueta y precisa.³⁴³

2. Desarrollo

382. A pesar de que no es un requisito desarrollar la sentencia de acuerdo a la estructura convencional (resultandos, considerandos y puntos resolutivos) se adoptará ésta pero, además, se agregan otras tres partes: datos de identificación; encabezado y el pie de la sentencia. Lo anterior, en virtud de que se reconoce la conveniencia, en la doctrina, casi unánime, de que con esto se obtiene una estructura lógica y congruente.³⁴⁴

a. Datos de identificación

383. Primero se escribirán los datos de identificación. Estos son datos necesarios para identificar el asunto como el número del expediente; el tipo de juicio; el

³⁴³ Cfr., Op., Arrellano García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, p. 800.

³⁴⁴ Cfr., Op. Cit., Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, p. 291.

nombre completo del quejoso y de la autoridad responsable; y el nombre del juzgador y del secretario que elaboró el proyecto. Los datos se escribirán en la parte superior de la primera página de la sentencia.³⁴⁵

b. Encabezado

384. Aquí se incluirá el lugar y la fecha en que se pronuncia el fallo.³⁴⁶ Se puede comenzar de la siguiente manera:³⁴⁷

“ V I S T O S los autos del juicio de amparo indirecto 123/2005, promovido por Juan Pérez Pérez, contra actos del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de otras autoridades; y,”

c. Resultandos

385. Es la sección tercera de la resolución definitiva en donde se contienen la exposición histórica de los diferentes actos procesales de cada una de las partes,³⁴⁸ en otros términos: es una descripción del desarrollo concreto del proceso³⁴⁹ de los actos relevantes. En amparo indirecto en materia administrativa, por lo general, se integrará en dos partes.

1) Primero

386. El primer resultando deberá contener:

³⁴⁵ García Castillo, Zoraida y Santiago Jiménez, José Alejandro, “Generalidades sobre la Técnica Jurídica para la elaboración de sentencias”, *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*, tomo LII, número 241, México, 2003, p. 110.

³⁴⁶ Artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo: “En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales...”.

³⁴⁷ El “Vistos” significa que el juez ha realizado un estudio de todas y cada una de las constancias que aparecen en el expediente para dictar su fallo. *Cfr., Op. Cit., Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, p. 299.

³⁴⁸ *Cfr., Op. Cit., Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo*, p. 528.

³⁴⁹ *Cfr., Op. Cit., Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil*, p. 207.

- Fecha en que se recibió la demanda de amparo en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa o, en su caso, el nombre de otra autoridad que la recibió.
- Fecha en que se recibió la demanda de amparo en el Juzgado de Distrito.
- Nombre del quejoso y, en su caso, el de su apoderado o representante legal; esto es, si no demandó por propio derecho.
- Todas las autoridades que fueron señaladas como responsables.
- Los actos reclamados y a qué autoridad se le atribuye cada uno de ellos.

387. Por ejemplo:

PRIMERO. Por escrito recibido el nueve de agosto de dos mil dos, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y, por razón de turno, entregado a este Juzgado el once del mismo mes y año, JUAN PÉREZ PÉREZ, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos de las autoridades siguientes:

AUTORIDADES RESPONSABLES

- a) El Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- b) El Secretario de Gobierno del Distrito Federal.

ACTO RECLAMADO

- a) Del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, _____
- b) Del secretario de Gobierno del Distrito Federal, _____

388. Respecto a los actos reclamados, aunque no es obligación transcribir su contenido en la sentencia,³⁵⁰ si son claros se pueden transcribir de manera

³⁵⁰ "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. - - - De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a

completa, en cambio, si son oscuros o confusos se pueden sintetizar para una adecuada resolución del asunto.

2) Segundo

389. El segundo resultando contendrá de manera breve los actos procesales que se llevaron a cabo antes de exponer el razonamiento del juzgador:

- Fecha de admisión de la demanda de amparo.
- Que se emplazó a las autoridades responsables.
- Que se dio vista al Ministerio Público de la Federación.
- Se celebró la audiencia constitucional.

390. Por ejemplo:

Este juzgado admitió la demanda el doce del mismo mes y año. Emplazó a las autoridades responsables, dio vista al Agente del Ministerio Público Federal y celebró la audiencia constitucional el diecisiete de agosto de dos mil cuatro.

391. Otros puntos que deben considerarse en los resultandos, son la ampliación de la demanda; los desechamientos parciales; y la acumulación. Cuando en un asunto se advierta algunos de éstos, también deberán ser desarrollados de manera breve en los resultandos.

d. Considerandos

392. En los considerandos se encuentra la valoración de las pruebas; la fijación de los hechos y razonamientos jurídicos;³⁵¹ dicho de otra forma, son los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador que resultan de la

la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.", Tesis aislada, Común, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: IX, Abril de 1992, p. 406.

³⁵¹ *Cfr., Op. Cit.*, Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, p. 207.

apreciación de las pretensiones de las partes, relacionados con los elementos probatorios aducidos y las situaciones jurídicas abstractas previstas en la Ley.³⁵² Esta parte de la sentencia se deberá dividir en secciones de acuerdo al asunto que se tratará en cada una de ellas.

1) Primero: competencia

393. Primero se expondrá la competencia del Juzgado de Distrito en Materia Administrativa; esto es, fundamentar y motivar la actuación del órgano jurisdiccional. Debe tener especial cuidado con la motivación, ya que en ocasiones sólo se cita el precepto legal aplicable pero no se exponen los aspectos fácticos que expliquen la razón por la que los preceptos legales resulten aplicables.³⁵³

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver el juicio de garantías de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, fracción I, de la Ley de Amparo y 52, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se impugna un reglamento local en materia administrativa, con motivo de su aplicación.

Fundamentación

Motivación

394. En caso de que el Juzgado resulte incompetente, éste tendría que ser el único considerando de la sentencia y, los resultandos, se simplificarían a lo estrictamente necesario.³⁵⁴

2) Accesorios

³⁵² Cfr., *Op. Cit.*, Burgoa Ignacio, *El Juicio de Amparo*, p. 528.

³⁵³ Cfr., *Op. Cit.*, Ibarra Fernández, Pablo Antonio, *Guía para la estructuración de algunas resoluciones penales*, p. F-15.

³⁵⁴ Cfr., *Op. Cit.*, Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, p. 232.

395. Estos dos considerandos son llamados accesorios porque no son frecuentes pero, en caso de que sea necesario, podrán formar el segundo o tercer considerando.

396. El primero de estos es la precisión de la litis constitucional. Como ya se mencionó en la demanda y su admisión, en ocasiones las demandas de amparo no son claras, por lo que se debe aclarar, fijar o establecer cuál es la litis constitucional del asunto planteado.

397. El segundo es la falsedad de documentos que se encuentra regulada en el artículo 153 de la Ley de Amparo. En ocasiones se objeta que la firma es falsa o que existe una alteración en un documento por lo que el Juez deberá suspender la audiencia y, con base en las pruebas que aporten las partes, decidir si es o no fundada la objeción de falsedad.

3) Segundo: actos inexistentes

398. Este considerando es para satisfacer lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo: señalar cómo se demostró la inexistencia del acto reclamado. Luego, si no se prueba la existencia del acto, se deberá sobreseer en el juicio de amparo.³⁵⁵

SEGUNDO. No son ciertos los actos que se atribuyen al Jefe y Secretario de Gobierno del Distrito Federal; esto es, la emisión, orden de publicación...

Lo anterior, se advierte de los informes justificados rendidos (fojas 31 a 45)

Demostración del acto

Ubicación en el expediente

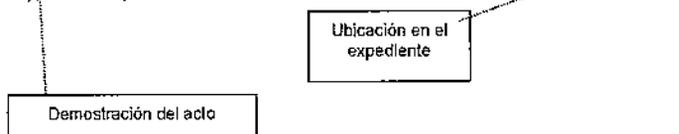
³⁵⁵ Artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.

4) Tercero: actos existentes

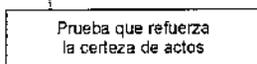
399. Este considerando es para satisfacer lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo: señalar cómo se demostró la existencia del acto reclamado. Luego, si no se prueba la existencia del acto, se deberá sobreseer en el juicio de amparo.³⁵⁶

SEGUNDO. Son ciertos los actos que se atribuyen al Jefe y Secretario de Gobierno del Distrito Federal; esto es, la emisión, orden de publicación...

Lo anterior, se advierte de los informes justificados rendidos (fojas 31 a 45); además, la certeza de los actos de tal naturaleza...



Mariano Garza Sánchez, Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, manifestó la certeza del acto que se le atribuye, consistente en la emisión de la boleta de infracción BB1631402 (foja 49)



5) Cuarto: causales de improcedencia

400. En este apartado se hará el estudio de las causales de improcedencia que operen de oficio o bien que las hagan valer las partes.³⁵⁷ Conviene señalar que el juzgador no está obligado a exponer los motivos por los que consideró que de oficio, no se advirtió una causal de improcedencia; es decir, no tiene el deber de exponer el estudio de cada una de ellas:

³⁵⁶ Artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.

³⁵⁷ Artículo 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo.

IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. - - - Si el Juez de Distrito no encuentra causal de improcedencia que amerite su estudio oficioso para sobreseer en el juicio, no está obligado a hacerse cargo del estudio de todas y cada una de las contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el último párrafo de dicho precepto no lo obliga a que analice todos y cada una de los supuestos de improcedencia contenidos en la ley, bastando que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes y las que oficiosamente considere aplicables, para tener por satisfecho el precepto en comento.³⁵⁸

401. Sin embargo, es común observar una fórmula³⁵⁹ antes de comenzar el estudio de fondo:³⁶⁰

Previo al estudio de fondo, este juzgador pasa a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser ésta una cuestión de orden público.

402. Sin embargo, cuando no se advierta alguna causal de improcedencia se hará esta manifestación:

Del análisis del acto reclamado no se advierte la actualización de alguna de las causas de improcedencia prevista en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

403. Atendiendo a lo anterior, primero se expondrán las causales de improcedencia que se consideren fundadas ya que, en tal caso, el juicio de amparo sería sobreseído.³⁶¹ Posteriormente, las causales de improcedencia consideradas como infundadas.

³⁵⁸ Jurisprudencia, Común, Octava Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: VII, Junio de 1991, Tesis: P./J. 22/91, p. 60.

³⁵⁹ Cfr., *Op. Cit.*, Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*, p. 520.

³⁶⁰ "IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esta cuestión de orden público en el juicio de garantías", Apéndice de 1988, segunda parte, tesis de jurisprudencia número 940.

³⁶¹ Artículo 74, fracción III, de la LA.

404. La argumentación de las primeras se realizará bajo el esquema de fundamentación; y, las segundas, bajo el de refutación.³⁶²

405. Se expone la proposición conclusiva alegada por la autoridad responsable, el Ministerio Público o el tercero perjudicado:

Proposición 1

Se surte la causal prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 116, fracción IV del mismo ordenamiento legal.

406. Se exponen las proposiciones que sostienen la proposición conclusiva alegada por la autoridad responsable o el Ministerio Público:

Proposición 2

No se enderezaron conceptos de violación en contra del refrendo y publicación del artículo 103, fracción III, inciso I), del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

407. De la unión de la proposición 1 y 2 se forma el argumento siguiente:

Argumento

Unión de 1 y 2

Se surte la causal prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 116, fracción IV del mismo ordenamiento legal, porque no se enderezaron conceptos de violación en contra del refrendo y publicación del artículo 103, fracción III, inciso I), del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

408. Para destruir este argumento, basta demostrar que no necesariamente de 2 se deriva 1, ya que existe una excepción.

409. El siguiente paso es demostrar que no necesariamente de 2 se deriva 1. Para ello, el juzgador formulará su propia proposición a partir de lo observado en autos o, incluso, valerse de criterios de tribunales federales:

³⁶² Mans Puigarnau, Jaime, *Lógica para Juristas*, España, BOSCH, 1978, pp. 197 a 202.

Proposición del juzgador 3

De la lectura de la demanda de garantías, se advierte que el quejoso hizo manifestaciones en relación con la inconstitucionalidad del artículo 103, fracción III...

Proposición del juzgador 4

El quejoso adujo que el artículo es contrario a las garantías de legalidad contenidas en los artículos 14, 16, 22 y 122 de la Carta Magna.

Proposición del juzgador 5

Basta que se viertan los conceptos de violación, argumentos que tiendan a demostrar que la disposición que se impugna resulta inconstitucional y que le depara perjuicio a través de su aplicación, para que todos los actos que integran el proceso de creación de esa disposición, incluso su refrendo y su publicación, que no se impugnaron por vicios propios, deban ser analizados a luz de tales argumentos.

O de manera sintetizada

Basta que se viertan los conceptos de violación para demostrar la inconstitucionalidad de la disposición, para que también sean analizados los actos de refrendo y su publicación.

Cita tesis

Apoyo a proposición 5

"REFRENDO DE UNA LEY, CONSTITUCIONALIDAD DEL", Jurisprudencia 284, visible en la página 265, tomo I, primera parte, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, Apéndice de mil novecientos noventa y cinco.

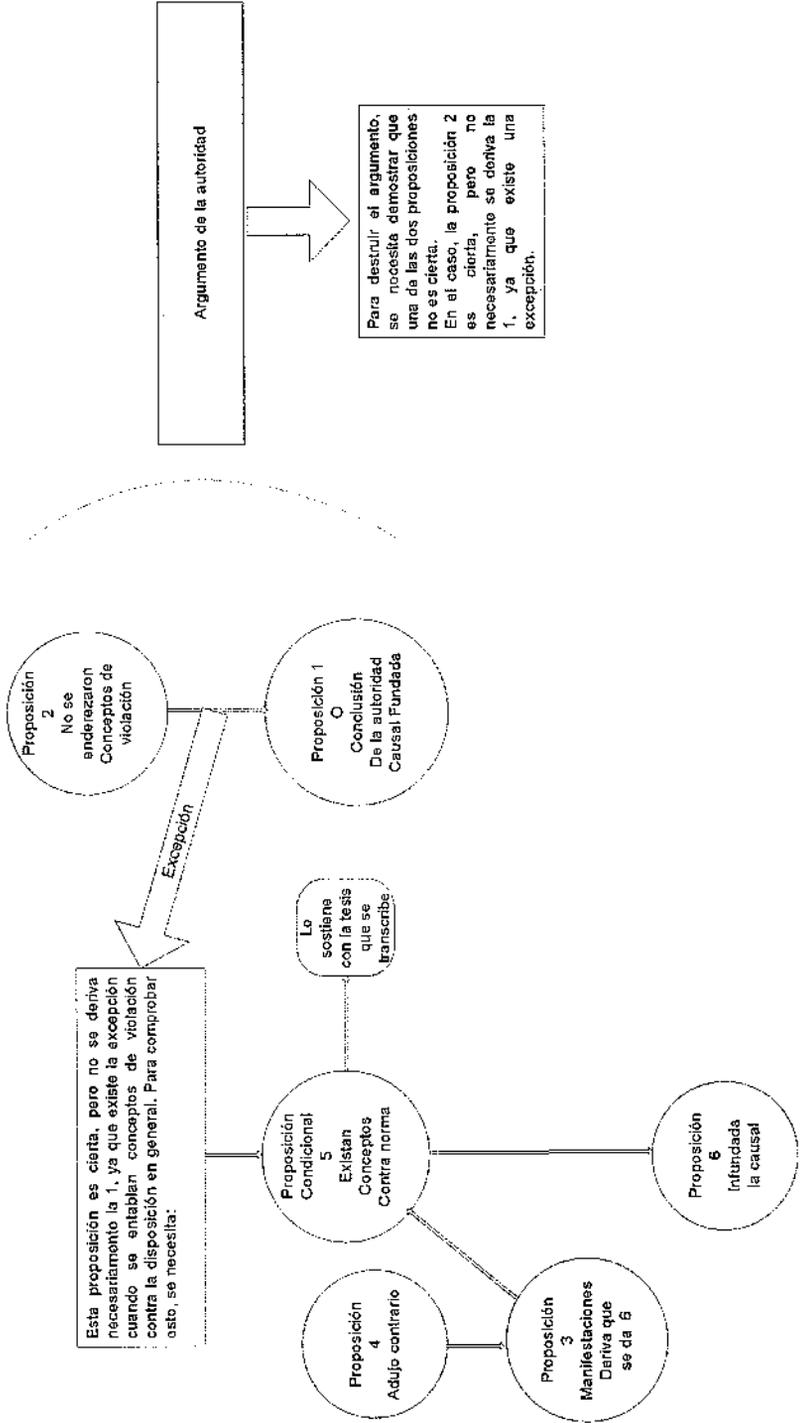
Proposición del juzgador 7

(conclusión)

No se actualiza la causal de improcedencia invocada.

410. Como se puede observar, para estructurar el estudio de las causales de improcedencia, se debe atender a la descomposición del argumento en proposiciones y, de ahí, comenzar a redactar la sentencia.

ESQUEMA DE LA PRESENTACIÓN DEL RAZONAMIENTO



411. Sin embargo, en ocasiones es necesario fijar cómo entiende el juzgador ciertos artículos, tesis o conceptos jurídicos. El siguiente es un ejemplo de cuándo es necesario definir un concepto jurídico:

Proposición 1

Se propone la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, por falta de interés jurídico del quejoso, sin exponer las causas por la que arriba a esa convicción.

Transcripción de artículo

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente...

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

Proposición 2

Interpretación del juzgador

Existe interés jurídico cuando el peticionario del amparo tiene una tutela jurídica que se regula bajo determinados preceptos legales que le otorgan medios para lograr su defensa.

Transcripción de tesis

**que interpreta el artículo y que
sustenta la proposición del juez**

"INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO", Jurisprudencia 1ªA.J/17, publicada en la página 35 de la Gaceta 60, del Semanario Judicial de la Federación:

Proposición 3

El solicitante de garantías viene reclamando la emisión de la boleta de infracción BB1631402, a través de la cual se le impuso una multa equivalente a cinco días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, así como el precepto en que se apoyó tal sanción.

Proposición del juzgador 4

La boleta de infracción y el numeral que constituye su fundamento, evidentemente le deparan perjuicio...

Proposición del juzgador 5

Se está frente a un acto de afectación que determinó imponerle al quejoso una sanción económica que deberá cubrir con su dinero.

Argumento del juzgador

Unión de 2, 3, 4 y 5

Como la multa impuesta le irroga una afectación personal y directa en su esfera de derechos patrimoniales, se concluye que tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo.

Proposición del juzgador 7

(conclusión)

No se actualiza la causal de improcedencia invocada.

Argumento del quejoso 1

Unión de 2 y 3

El precepto estatuye una multa cuyo monto es un equivalente fijo por lo que constituye una sanción excesiva prohibida por el artículo 22 constitucional.

Destrucción del argumento 1

Transcripción de lo aducido por la Suprema Corte

Destrucción del argumento 1

Transcripción de tesis

Proposición 4 del quejoso

El precepto impide que se tome en consideración las circunstancias particulares del caso.

Proposición 5 del quejoso

Implica una violación al artículo 16 constitucional.

Argumento del quejoso 2

Unión de 4 y 5

El precepto impide que se tome en consideración las circunstancias particulares del caso, por tanto, implica una violación al artículo 16 constitucional.

Transcripción del artículo

Artículo 16 constitucional

Proposición 6

Interpretación del juzgador del artículo 16 constitucional

Transcripción de tesis que interpreta el artículo y que sustenta la proposición del juez

Proposición del juzgador 7

No es inconstitucional el artículo

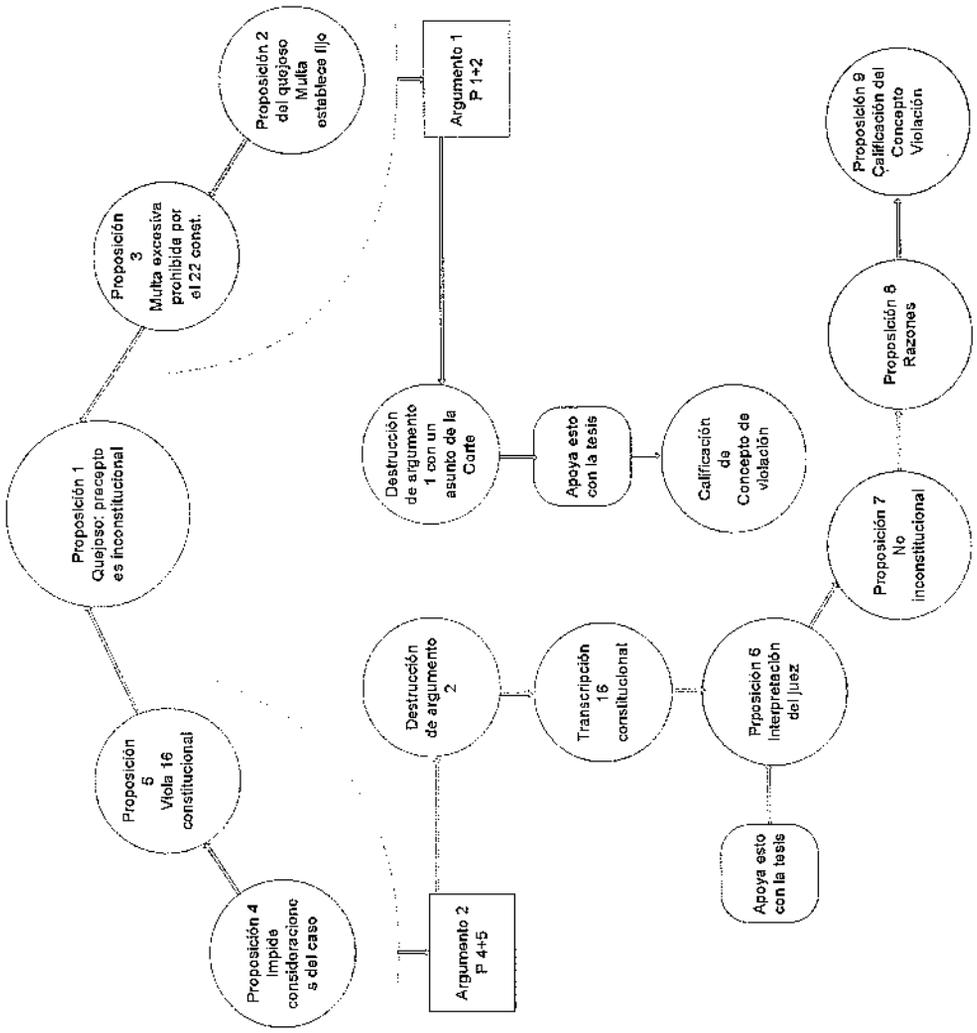
Proposición del juzgador 8

Exposición del razonamiento

Proposición conclusiva del juzgador 9

Calificación del concepto
de violación o argumento

ESQUEMA DE LA PRESENTACIÓN DEL RAZONAMIENTO EN UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN



7) Considerandos accesorios

415. Existe un punto más que pueden formar parte de los considerandos de una resolución definitiva. La imposición de sanciones y, en su caso, la vista al Ministerio Público. Estas actuaciones se deberán fundamentar y motivar de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 204, 210 y 211 de la Ley de Amparo.

e. Resolutivos

416. En esta parte de la sentencia, se contiene la conclusión final del juzgador respecto de las proposiciones y argumentos planteados en la demanda y, sustentadas, en su caso, con las pruebas respectivas. Deberán ser claros y precisos, el acto o los actos por lo que se sobresea, concede o niegue el amparo, por lo que se evitará realizar alusiones a los resultandos y considerandos. El apartado se redactarán en tres puntos resolutivos: el de sobreseimiento, el de negativa del amparo y el de concesión del amparo.

417. Al redactarse estos tres puntos deberá tomarse en cuenta el artículo 77, fracción III de la Ley de Amparo y la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que emitió en el año de 1956:

SENTENCIAS DE AMPARO. CORRUPTELA JUDICIAL EN LAS. La corruptela judicial en las sentencias de amparo, imposible de desarraigar hasta ahora, de que, con violación del artículo 77 de la Ley de Amparo, en los puntos resolutivos de la sentencia, por economía de tiempo y espacio, se remita al considerando respectivo, sin precisar en ellos el acto o actos por los que se concede el amparo, por su carácter meramente formal, sólo obliga a corregir en la revisión la violación indicada, cuando como en el caso, la protección constitucional se concedió en contra de todos los actos reclamados, sin que haya motivo para hacer distingo alguno, y por lo mismo el agravio correspondiente resulta ineficaz para revocar el fallo recurrido.³⁶⁴

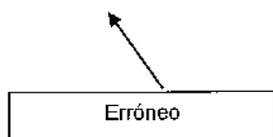
³⁶⁴ Amparo en Revisión 3854/1956. Transportes Chihuahuenses, S. de R. L. resuelto el 17 de octubre de 1956, por unanimidad de 4 votos. 2ª Sala, Boletín 1956, p. 723.

1) Sobreseimiento

418. Es el que se presentará primero, y por lo general deriva de los considerandos segundo y cuarto, ya que en el primero se presentaron la inexistencia de los actos y, en el otro, las causales de improcedencia:

RESUELVE:

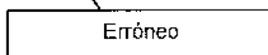
PRIMERO. Se sobresee en el juicio por lo actos y autoridades precisadas en el considerando cuarto de este fallo.



2) Negativa del amparo

419. Se arribará a esta conclusión cuando se determine que los argumentos del quejoso no fueron suficientes para que el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa lo protegiera de los actos reclamados. Deriva del considerando cuarto, ya que ahí es donde se realiza el estudio de los conceptos de violación, y deberán precisarse el nombre completo del quejoso; las autoridades que emitieron los actos y que no fueron considerados como inconstitucionales:

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a OCTAVIO GAVIÑA GIL, contra los actos reclamados al Jefe y Secretario de Gobierno....mismos que se precisaron en el resultando segundo de este fallo.

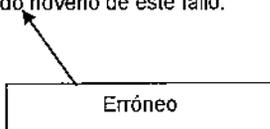


SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a OCTAVIO GAVIÑA GIL, contra los actos reclamados al Jefe y Secretario de Gobierno....

3) Concesión del amparo

420. En oposición a lo anterior, aquí el juzgador arribó a la conclusión de que los argumentos vertidos por el quejoso sí son fundados, por lo que debe concederle el amparo. Se escribirá el nombre del quejoso, la autoridad que emite el acto y cuál es el acto por el que se concede el amparo:

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a OCTAVIO GAVIÑA GIL, en contra de los actos imputados a las autoridades A y L, mismos que fueron precisados en el resultando cuarto y en los términos del considerando noveno de este fallo.³⁶⁵



TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a OCTAVIO GAVIÑA GIL, contra el acto que atribuye a Mario Sánchez Pérez, Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federa, consistente en la boleta de infracción BB1633456.

421. Otro aspecto relevante al momento de redactar los puntos resolutive, es tener presente el principio de relatividad conocido como fórmula Otero.³⁶⁶ Es decir, la sentencia sólo deberá amparar al quejoso que solicitó la protección constitucional.

422. A su vez, en esta parte de la sentencia se encuentran algunas determinaciones del Juzgado de Distrito como: notificar la sentencia a las partes;

³⁶⁵ Ejemplo de *Cfr., Op. Cit.*, Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*, p. 538.

³⁶⁶ Se encuentra establecido en el artículo 107, fracción II de la Constitución Política y 76 de la Ley de Amparo: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

enviar testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable y archivar el expediente:

Notifíquese, con testimonio de esta resolución personalmente a la parte quejosa y, en su oportunidad, archívese el expediente.

f. Pie

423. Esta es la parte final de la sentencia y, en ella se establecerá el nombre, la firma, y el cargo de la persona que resolvió el asunto; el nombre y firma de la secretaria que autoriza y da fe, y la fecha en que se resolvió:

Así lo resolvió y firma ROGELIO MONTES MONTES, Juez Vigésimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, asistido de la Secretaría que autoriza, hasta hoy cuatro de diciembre de dos mil dos, en que así lo permitieron las labores de este Juzgado. Doy fe.

CONCLUSIONES

1. Los medios de control jurídicos a los que puede acudir el gobernado contra actos de la autoridad administrativa y normas generales, son el juicio de amparo en materia administrativa –en control constitucional– y la jurisdicción administrativa federal o local –en legalidad–.
2. La evolución del amparo administrativo ha pasado por tres etapas para dividirse, de acuerdo al acto que se impugna, en amparo directo e indirecto.
3. El amparo indirecto en materia administrativa, está regulado en los artículos 114 de la Ley de Amparo y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La primera señala los tipos de actos que se reclamarán ante el juez de distrito. El segundo establece qué deben conocer los jueces de distrito en materia administrativa.
4. El amparo indirecto en materia administrativa consta de ciertas particularidades diferentes a los amparos indirectos en materia penal, civil y laboral. Ejemplos de esto es la figura de la suplencia de la queja deficiente, así como algunos actos reclamados en materia administrativa.
5. Para el desarrollo del procedimiento es indispensable conocer el tipo de acto reclamado, la naturaleza del mismo, y las diferentes etapas en que se puede presentar dicho acto en el mundo jurídico, porque ayudarán a determinar la manera en que se debe estudiar el asunto y advertir los posibles requisitos que debe cumplir el quejoso para reclamar el acto.
6. Puesto que la finalidad o función primordial de la sentencia, es conocer el razonamiento y la decisión del juzgador respecto de las pretensiones formuladas por las partes, ésta debe contener lo necesario para conocer las proposiciones o premisas que sustente la conclusión del juzgador.

7. De acuerdo al resultado de la conclusión del juzgador, la sentencia se divide en tres tipos: las que sobreseen, las que niegan o las que amparan.

8. En el desarrollo del proyecto, debe cuidarse satisfacer los requisitos que establece la normatividad jurídica tomando en cuenta las particularidades de la materia, para evitar que la sentencia contenga errores.

9. El procedimiento para desarrollar una sentencia en amparo indirecto en materia administrativa, se propone en tres etapas: estudio previo; estudio de fondo; y la presentación del razonamiento.

10. El procedimiento para la elaboración de una sentencia se llevará en orden y con claridad.

11. En el estudio previo se estudiarán elementos para determinar si todo está correctamente antes de entrar el estudio de fondo de los problemas jurídicos planteados por el quejoso. De lo contrario, se saltará la etapa de estudio de fondo y, simplemente, se desarrollará la presentación del razonamiento.

12. Si se detecta alguna irregularidad en la etapa de estudio previo, se tratará de subsanar el error en la medida de lo posible para evitar que el superior determine reponer el procedimiento.

13. La revisión de las formalidades del procedimiento es una parte indispensable para elaborar una sentencia. De qué sirve realizarla si, en una instancia superior, se repondrá el procedimiento.

14. Un buen método para no tener errores al momento del desarrollo del procedimiento, es que la etapa de estudio previo se realice antes de celebrarse la

audiencia constitucional, puesto que en ella se podría subsanar las irregularidades advertidas en el expediente.

15. El estudio previo comenzará con la revisión física del expediente para detectar si faltan constancias para resolver el asunto.

16. Se elaborará en una hoja la localización de las constancias en el expediente para ahorrar tiempo en su búsqueda y, por tanto, en elaboración de la resolución definitiva.

17. Se conocerá cuál es el contenido de la demanda de acuerdo a la luz del artículo 116 de la Ley de Amparo, con la finalidad de obtener los conocimientos necesarios para advertir alguna irregularidad al momento del estudio previo.

18. Se revisarán las constancias, promociones y requerimientos para determinar si los autos guardan estado para dictar sentencia; esto es, si no está transcurriendo algún plazo para las partes o, en su caso, si no existe alguna irregularidad en ellos.

19. Se revisarán las formalidades que establece la Ley de Amparo respecto de ciertas figuras como el emplazamiento de las partes; el impedimento; la competencia; la firma del quejoso y legitimación del mismo; la presentación oportuna de la demanda; y la caducidad. Todos ellos para evitar que con posterioridad también el Tribunal Colegiado revoque la sentencia.

20. Se estudiará lo acontecido en la demanda y el auto inicial para determinar si estuvo correctamente fijada la litis constitucional.

21. Puesto que en la audiencia constitucional se realizan actos jurídicos que influyen en la sentencia, también se revisará ésta para corroborar que se cumpla con las disposiciones jurídicas.

22. Se verificará que en la demanda se hayan expresado conceptos de violación, porque sino se sobreseerá en el juicio de amparo.
23. Se identificará el tipo de acto reclamado de acuerdo a los existentes en amparo indirecto en materia administrativa.
24. Se estudiará que no exista ninguna causal de sobreseimiento de acuerdo a las reglas generales.
25. Se comprobará la existencia de los actos reclamados con la ayuda de las tablas de existencia e inexistencia.
26. Para la determinación de existencia e inexistencia de actos, las pruebas que obren en el expediente serán trascendentales para arribar a la conclusión.
27. Se descartará la existencia de alguna causal de improcedencia, para ello se verificarán los puntos o tips que se señalan en cada una ellas.
28. Las causales de improcedencia se estudiarán en orden preferente de acuerdo a los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados y la Suprema Corte o, en su caso, de acuerdo a la Lógica.
29. Para estudiar cada una de las hipótesis normativas de sobreseimiento e improcedencia se deberá estar atento a las excepciones y reglas generales que han establecido los criterios federales.
30. Para determinar si se adecua en la hipótesis normativa una causal de sobreseimiento o improcedencia se deberá atender a la finalidad de la institución o, en su caso, en criterios que establezcan casos similares al presente: "como la causal de improcedencia identificada con el fondo del problema".

31. Advertir los casos típicos o recurrentes de improcedencia en materia administrativa, para ahorrar tiempo en el estudio previo del procedimiento.
32. La etapa posterior al estudio previo es el estudio de fondo. En él se analizarán las premisas y conclusiones planteadas por el quejoso en la demanda de amparo.
33. El primer paso en esta etapa, es la detección de los conceptos de violación.
34. Los conceptos de violación son argumentos que se componen por premisas y conclusiones.
35. Para localizar un argumento se advertirá el tipo de prosa, esto es, si es argumentativa, expositiva, narrativa o descriptiva.
36. Además se observarán las claves para detectar un argumento como las preguntas, la búsqueda de conclusiones y los indicadores.
37. Los argumentos o conceptos de violación, se analizarán descomponiendo cada una de sus partes para estudiar si las premisas sustentan la conclusión o conclusiones.
38. Para elaborar los argumentos se recomienda elaborar un diagrama para observar de manera clara cuál es el razonamiento expuesto por el quejoso.
39. Se identificarán los tipos de concepto de violación para determinar el orden de estudio de ellos.
40. Se determinará las cargas procesales en el asunto, para conocer a quién corresponde la carga de la prueba.

41. Se valorarán las pruebas de acuerdo a lo señalado en la normatividad jurídica para sustentar la decisión del juzgador.

42. La última etapa es la presentación del razonamiento, en donde la redacción es un instrumento importantísimo para la exposición de la cadena argumentativa del juzgador.

43. El estilo de redacción forense es informativo, imperativo y utiliza un lenguaje técnico.

44. Se atenderá a los errores frecuentes en la redacción para que el razonamiento sea entendido de manera adecuada.

45. La sentencia se redactará con claridad, precisión y concisión.

46. Para clarificar la exposición del razonamiento, es importante atender a las reglas básicas de la oración, el párrafo y los conectores lógicos de éste.

47. La información –tesis, constancias, doctrina– que sustente las premisas o conclusión deberá ser identificada adecuadamente para su localización.

48. En la presentación del razonamiento se encuentra la estructuración de la sentencia. Ésta ayuda a exponer el razonamiento de manera ordenada, precisa, coherente y consecuente.

49. Para la estructuración se deberá satisfacer los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley de Amparo.

50. Cada una de las partes de la sentencia deberán ser correctamente desarrolladas con todos los requisitos necesarios para cumplir su función.

51. La estructuración de estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento, dependerán de las premisas y conclusiones proporcionadas por las partes.

52. La estructuración de estudio de los conceptos de violación, dependerán de las premisas y conclusiones proporcionadas por el quejoso.

BIBLIOGRAFÍA LIBROS

- Aragoneses, Pedro, *Sentencias Congruentes. Pretensión, oposición, fallo*, Madrid, Aguilar, 1957.
- Armenta Deu, Teresa, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, segunda edición, Barcelona-Madrid, Marcial Pons, 2004.
- Arrellano García, Carlos, *Teoría General del Proceso*, décima edición, México, Porrúa, 2001.
- Arrellano García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, séptima edición, México, Porrúa, 2001.
- Azuela, Mariano, *Introducción al estudio del Amparo*, México, Universidad de Nuevo León, 1968, pp. 108 y 109.
- Basulto, Hilda, *¡Mejore su redacción!*, primera reimpresión, México, Trillas, 1992.
- Basulto, Hilda, *Mensajes Idiomáticos 3, ¡Cuide su ortografía!*, primera edición, México, Trillas, 1992.
- Bazdresch, Luis, *El Juicio de Amparo, Curso General*, México, Trillas, 1990.
- Bielsa, Rafael, *Los Conceptos Jurídicos y su Terminología*, Argentina, Depalma, 1987.
- Briceño Sierra, Humberto, *Teoría y Técnica del Amparo*, México, Puebla, 1966.
- Brown, Fortunato, *Texto Informativos breves y claros*, Manual de redacción de documentos, España, octaedro, 2003.
- Burgoa O., Ignacio, *El Juicio de Amparo*, trigésimo novena edición, México, Porrúa, 2002.
- Burguete Cruz, Carlos Alfonso, *Manual del Juicio de Amparo*, ed. Themis, 2ª ed. México, 2001.
- Carneluti, Francesco, *Cómo se hace un proceso*, México, Colofón, s.a.
- Carrasco Iriarte, Hugo, *Glosario de términos fiscales, y aduaneros y presupuestales*, México, IURE, 2000.
- Cassany, Daniel, *La cocina de la escritura*, Barcelona, Anagrama, 1995.

- Castillo del Valle, Alberto, *El amparo penal indirecto: grandeza y desventuras*, México, Herrero, 1995.
- Castro, Juventino V., *Garantías y Amparo*, México, Porrúa, Undécima edición, 2000.
- Castro y Castro, Juventino V., *El sistema del Derecho de Amparo*, tercera edición, México, Porrúa, 1999.
- Chiovenda, Giuseppe, *Curso de Derecho Procesal Civil*, tomo 6, México, Harla, 1997.
- Copi, Irving M. y Cohen Carl, *Introducción a la Lógica*, México, Limusa, 2000.
- Couture, Eduardo J., *Estudios de Derecho Procesal Civil*, 3ª. ed., Buenos Aires, Argentina, Desalma, 1958.
- Couture, Eduardo J., *Vocabulario Jurídico*, Buenos Aires, Argentina, Depalma, 1976.
- Dehesa Dávila, Gerardo, *Introducción a la Retórica y la Argumentación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.
- De la Oliva, Andrés y Fernández, Miguel Ángel, *Derecho Procesal Civil II*, cuarta edición, Madrid, Centro de Estudio Ramón Areces, 1995.
- Dorantes Tamayo, Luis, *Teoría del Proceso*, sexta edición, México, Porrúa, 1998.
- Fix-Zamudio, Héctor, "El amparo mexicano en materia administrativa y la Revisión Fiscal", *Ensayos sobre el derecho de amparo*, tercera edición, México, Porrúa, 2003, pp. 385 a la 402.
- Fix-Zamudio, Héctor, *Justicia Constitucional, Obusman y Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997.
- Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, décimo cuarta edición, México, Porrúa, 1971.
- García Maynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, decimoctava edición corregida, México, Porrúa, 1971.
- Gómez Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*, novena edición, México, Harla, 1996.
- Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*, octava edición actualizada, México, Porrúa, 2001.

- Gudiño Pelayo, José de Jesús, *Introducción al amparo mexicano*, tercera edición, México, Limusa, 2002.
- Gutiérrez Saenz, Raúl, *Introducción a la Lógica*, Trigésima primera edición, México, Esfinge, 1996.
- Hernández, A. Octavio, *Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales*, México, Porrúa, 1983.
- Ibarra Fernández, Pablo Antonio, *Guía para la estructuración de algunas resoluciones penales*, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, México, 2002.
- López Ruiz, Miguel, *Para escribir bien, normas, ejercicios e incorrecciones de ortografía y redacción*, México, UNAM, 1997.
- Martín Vivaldi, Gonzalo, *Curso de Redacción*, XXIV edición, España, Paraninfo, 1994.
- Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, sexta edición, México, Porrúa, 2002.
- Mans Puigarnau, Jaime, *Lógica para Juristas*, España, BOSCH, 1978.
- Moreno Corán, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, Tipográfica la Europea, México, 1902, pp. 510-534.
- Martínez Morales, Rafael, *Derecho Administrativo 3er. y 4º. Cursos*, tercera edición, México, Oxford, 2000.
- Ojeda Bohórquez, Ricardo, *El Amparo Penal Indirecto*, tercera edición actualizada, México, Porrúa, 2002.
- Olivecrona, Karl, *Lenguaje Jurídico y Realidad*, quinta reimpression, traducido por Ernesto Garzón Valdés, México, Fontamara, 2002.
- Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, octava edición, México, Oxford, 2001.
- Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, quinta edición, México, Oxford, 2004.
- Padilla, José R., *Sinopsis de Amparo*, séptima edición, México, Cárdenas, 2002.
- Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*, mayo Ediciones, S.A. de R.L., 1981.

- Pérez Tremps, Pablo, *El Recurso de Amparo*, Valencia, tirant lo blanch, 2004.
- Quintana Valtierra, Jesús, *Derecho Tributario Mexicano*, México, Trillas, 1991.
- Rosenberg, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 5 edición, Bueno Aires, Argentina.
- Santos Azuela, Héctor, *Teoría General del Proceso*, México, McGRAW-HILL, 2000.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, segunda edición, cuarta reimpresión, México, Themis, 1996.
- Tena Ramírez, Felipe, "Fisonomía del amparo en materia administrativa", *El pensamiento jurídico en México en el derecho constitucional*, México, Porrúa, 1961, pp. 111-132.
- Trueba, Alfonso, *La suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo*, México, Jus, 1975.
- Universidad Tecnológica de México, *Taller de lectura y redacción 1 y 2*, México, UTM, 1997.
- Véscovi, Enrique, *Teoría General del Proceso*, Bogotá, Colombia, TEMIS, 1984.
- Weston, Anthony, *Las claves de la argumentación*, cuarta reimpresión, edición española a cargo de Jorge F. Malem, Barcelona, Ariel, 1998.

BIBLIOGRAFÍA REVISTAS Y NOTAS

- Flores Mancilla, César, "Reforma judicial y evaluación del desempeño: una propuesta de indicador de gestión para el Poder Judicial de la Federación", *Revista Cauces*, año III, número 11, julio-septiembre de 2004, Facultad de Derecho de la UNAM.
- García Castillo, Zoraida y Santiago Jiménez, José Alejandro, "Generalidades sobre la Técnica Jurídica para la elaboración de sentencias", *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*, tomo LII, número 241, México, 2003.
- Lash, Steve, "High court cites to foreign law irk Scalia", *Chicago Daily Law Bulletin* 2004, 04-07-22.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

Apéndice 1975.

Apéndice 1917-1995.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley para el Funcionamiento para Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, vigente a partir del veintiocho de enero de dos mil.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Reglamento de la Ley de establecimientos mercantiles y celebración de espectáculos públicos en el Distrito Federal.